

Departamento de Derecho Civil.
Universidad de Barcelona.

Derecho Civil.
Bienio 1.989-1.990 / 1.990-1.991

LA SUCESION INTTESTADA EN FAVOR DEL ESTADO.

Tesis doctoral presentada por JOSE DOMINGO VALLS LLORET,
para optar al título de Doctor en Derecho.

Dirigida por el Dr. ALFONSO HERNANDEZ MORENO.
Catedrático de Derecho Civil.

Barcelona, 10 de septiembbre de 1.996.

**TITULO TERCERO. EL LLAMAMIENTO SUCESORIO AL ESTADO Y A LAS
COMUNIDADES AUTONOMAS EN EL AMBITO DEL BLOQUE DE
CONSTITUCIONALIDAD. EN ESPECIAL EL LLAMAMIENTO A LA GENERALIDAD
DE CATALUÑA.**

CAPITULO CUARTO. EL LLAMAMIENTO EN LA SUCESION INTESTADA DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. EN ESPECIAL EL LLAMAMIENTO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

Esta parte del trabajo es el colofón de todo lo anteriormente dicho en relación a la capacidad legislativa de las Comunidades Autónomas en lo tocante a su propio Derecho civil. Partiendo de la admisión y reconocimiento de esa capacidad legislativa, y centrándonos en el ámbito sucesorio, vamos a ver como esta capacidad legislativa permite, a nuestro entender el llamamiento sucesorio de aquellas instituciones propias de cada uno de los distintos territorios, sustituyendo, en su caso, al Estado central considerado en términos genéricos. Si bien las referencias y el llamamiento a las Diputaciones, Cabildos, Generalidad, gobiernos etc... se produce para los distintos territorios autonómicos, en los llamados territorios históricos donde especialmente se ha producido la pugna entre el Estado o Fisco central y las Haciendas autonómicas, siendo el caso más palpable la situación de Cataluña respecto de la sustitución del Estado por la Generalidad catalana.

La cuestión del llamamiento sucesorio, y la sustitución del Estado por la Generalidad dará lugar a que una cuestión que podemos considerar inicialmente hacendística derive en una cuestión referente a la capacidad legislativa de los distintos Parlamentos autonómicos.¹ Del llamamiento sucesorio, como una cuestión civil, nos vamos a ocupar ahora, y aunque lo hagamos más detalladamente para el caso catalán las conclusiones que de él se extraigan serán aplicables a aquellos territorios con capacidad legislativa propia, bien porque la tengan ahora, bien porque la vayan a tener en un futuro.

Vamos a centrarnos en este trabajo, principalmente en la

¹.- Esta cuestión, a la luz de la jurisprudencia constitucional, ya la hemos estudiado con anterioridad, y desde el punto de vista ius privatista lo vamos hacer ahora.

vocación hereditaria a la Generalidad catalana, así como el tratamiento que en la legislación específica se da a la misma, sin olvidar al resto de los territorios con Derecho civil propio que co-existen en el estado español, a través de las oportunas referencias, pero, eso si, vía comparativa con el derecho catalán. Este tratamiento del tema, se deberá básicamente a las siguientes razones:

Porque, por diferentes causas Cataluña ha sido la Comunidad Autónoma más beligerante en el mantenimiento de sus "hechos y tradiciones diferenciales", que son básicamente su lengua y derecho, siendo la tradición jurídica catalana la más importante, y por tanto mereciéndose un más detallado estudio.

Porque el Parlamento catalán ha sido hasta ahora, junto con el del País Vasco y el Navarro, el más activo a la hora de legislar, así como el más osado, y maximalista, en la interpretación de la Constitución, lo que ha dado lugar a múltiples roces con el gobierno central que se han traducido en diversos Recursos de inconstitucionalidad, utilizando los mismos el Tribunal Supremo para con su doctrina una interpretando y encauzando la interpretación de los diversos preceptos constitucionales.

Porque Cataluña es el único territorio autonómico que ha tenido, y tiene, una norma específica reguladora de la sucesión intestada, siendo recurrida ante el Tribunal Constitucional, y aunque si bien el recurso fué retirado, los argumentos jurídicos de ambas partes en litigio han quedado para un posterior estudio.

Y finalmente, vamos a realizar un estudio más detallado de la realidad jurídica catalana, por una cuestión de proximidad geográfica del que este trabajo ha realizado.

LA LEY 9/1987, DE 25 DE MAYO, DE SUCESION INTESTADA Y EL NUEVO CODIGO DE SUCESIONES.¹

Ya en la Exposición de motivos de la citada ley se intenta demostrar cual es la línea que sigue la Generalidad de Cataluña en cuanto a la "conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan".² Es decir, con esta norma autonómica se inicia el segundo de los períodos aludidos al inicio de este apartado que ya no atiende,³ simplemente, a la adaptación de la Compilación a los dictados constitucionales; por contra, respetándolos procede a ejercer las potestades legislativas que le atribuye el Estatuto de Autonomía Catalán. Pero, además, debe constatarse que, se legisla en una materia, la sucesión intestada, que también fue objeto de atención por la instancia autonómica catalana en el período republicano bajo los auspicios del Estatuto de Autonomía de 1932.⁴ A lo anterior debe añadirse que el ejercicio de dicha potestad legislativa alcanza su cénit, por decirlo así, en materia

¹.- Ley 40/1991 del Parlament de Catalunya, de 30 de diciembre.

².- Nos dice la exposición que "Closa per Parlament de Catalunya la primera etapa d'exercici de la competència exclusiva que la Constitució i l'Estatut li atribueixen en matèria de dret civil de Catalunya, mitjançant la llei 13/1984, del 20 de març, encaminada principalment, encara que no exclusivament, a l'adaptació de la Compilació als principis constitucionals, cal iniciar-ne una altra de desenvolupament de la nostra legislació per a acomodar-la a la realitat catalana d'avui".

³.- Huelga decir que mediante esta Ley se derogan los artículos 248 a 251 de la Compilación del Derecho civil de Cataluña y se entiende a las críticas que, por parte de la doctrina, se habían señalado a la técnica de las remisiones. En este sentido, ver lo dicho por JOU I MIRABENT, L.: en "Formes testamentàries..." en los Materiales citados página 135 y el Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalidad, página 127.

⁴.- Me estoy refiriendo a la Llei de Successió intestada de 7 de julio de 1936 haciéndose presente, por otro lado, el viejo resabio de la aplicación de la Ley de Mostrencos ya, suficientemente, tratada en otro lugar.

Por otro lado, nótese como se vuelve a la técnica de la promulgación de leyes especiales, técnica que en 1979 propugnaba PUIG SALELLAS, J. M^a, "La recuperació...". Op. cit. Página 250 y en 1984 JOU I MIRABENT, L.; "Formes testamentàries...". En los Materiales citados página 143.

sucesoria, con la Ley 40/1991 de 30 de diciembre.¹

No obstante todo lo anterior, y sin perjuicio de desarrollar más adelante un estudio completo de los efectos de la ley, del Código sucesorio, y del recurso contra aquella interpuesto, creemos que para un mejor conocimiento y desarrollo del tema deberemos tener en cuenta los antecedentes legislativos y doctrinales que posteriormente desembocaron en la regulación actual, dividiendo dichos antecedentes en próximos y remotos. Los primeros vendrán referidos a la Compilación catalana de 1.984, cuya importancia es obvia por haber sido redactada tras la publicación de nuestra Carta magna y los segundos son el bagaje histórico, de imposible desconocimiento, que ha desembocado también en el actual enfoque y redacción del precepto.

¹.- Ver D.O.G.C. núm. 1544 de 21 de enero de 1992.

No creo que sea excesivo considerar que la potestad legislativa de la Generalidad de Cataluña alcanza un hito importante en el Derecho de Sucesiones, pues la propia Exposición de Motivos se cuida de destacar que "...aquesta llei conté una normativa autònoma, complet i global del dret successori català. S'hi regulen, de manera sistemàtica i ordenada, totes les institucions successòries vigents a Catalunya, per la qual cosa, per aplicació de l'article primer de la Compilació, s'exclou l'aplicació directa o supletòria del Codi civil a Catalunya. la llei substitueix tot el dret de successions fins avui vigent a Catalunya i el reordena en un sol text, de manera que evita la dispersió legislativa a què hauria conduit optar per una tècnica de lleis especials que seguissin el camí iniciat amb la de la successió intestada". Para seguir añadiendo, más adelante, que "La finalitat d'aquesta llei és, doncs, doble:

a) el desenvolupament del dret successori català de manera s'ordena, es sistematitza i es regula de manera completa una de les parts fonamentals de l'ordenament jurídic a Catalunya.

b) la modificació del dret successori tradicional per adaptar-lo a la realitat d'avui".

1.- ANTECEDENTES PROXIMOS. EL ARTICULO 248 DE LA COMPILACION CATALANA. LA SUSTITUCION DE LAS REFERENCIAS AL ESTADO POR LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 fue preciso adaptar este texto legal a los principios constitucionales, labor que se acometió por la Ley 13/1984 de 20 de marzo¹ en cuya virtud se pretendía realizar la primera de las dos fases previstas para reformar y adaptar a las actuales necesidades sociales y a la realidad catalana la Compilación de 1960. La primera de las etapas reseñadas debía limitarse a la estricta adaptación de la Compilación² a la nueva Constitución dejándose la segunda para un momento posterior en la cual se operara, realmente, esa adecuación a la realidad social catalana.³ Sin embargo, esta primera fase fue más allá de su propósito pues llevó a cabo la reforma de determinados preceptos que, de hecho, más bien hubieran correspondido a la segunda de las etapas aludidas.⁴ En este

¹.- D.O.G.C. núm. 420 de 28 de marzo de 1984 página 702. Como ya hemos dicho anteriormente, esta Ley procedió a incorporar al ordenamiento jurídico catalán la Compilación de 1960 que ahora era "catalana", no sólo por el territorio de aplicación, sino también por su órgano de producción.

².- Idéntica trayectoria han seguido el resto de Compilaciones, siendo las más recientes la modificación de la Compilación de Derecho civil de Aragón, realizada expresamente la modificación en el ámbito del llamamiento a la sucesión intestada de la Diputación foral de Aragón por ley 4/1995, de 29 de marzo, y la Comunidad autonómica gallega, con la redacción de su nueva Compilación publicada por la ley 4/1995, de 24 de mayo.

³.- En la exposición de Motivos de la Ley 13/84 de 20 de marzo así se señalaba: "Per realitzar les tasques encomanades, la Ponència establí un calendari de treball en el qual s'observaven dues etapes molt definides: la primera comprenia l'estricta adaptació de la Compilació del Dret civil Especial de Catalunya a la Constitució de 1978; l'objecte de la segona era d'integrar les modificacions necessàries a fi d'acomodar aquest cos legal les actuals necessitats socials i a la realitat catalana". Evidentemente se está refiriendo a la Comisión creada el 29 de abril de 1.981.

Ver D.O.G.C. núm. 420, de 28 de marzo de 1984, página 702.

⁴.- Debe destacarse, por su importancia, la modificación del artículo 1 de la Compilación caracterizada por la propia Exposición de Motivos de la Ley 13/84 de 20 de marzo como excepcional. Así se señala que: "Bé que el text de modificació de la Compilació s'encamina pricipalment a l'adaptació del Dret civil als principis constitucionals, s'ha considerat convenient, i això amb un cert caràcter d'excepcionalitat, de procedir a la modificació de l'article 1 de la Compilació per la importància fonamental i la transcendència extraordinària d'aquest article com a pedra angular de la (continúa...)

marco se inscribe la modificación parcial del artículo 248 y la total de los artículos 249 a 251 de la Compilación.¹

La nueva redacción del artículo 248 se da en el marco de la primera fase de reforma de la Compilación catalana llevada a cabo por la Ley de 13/1984 de 20 de marzo.² Con la nueva redacción, de nuevo aparece en el artículo 248 una remisión al Código Civil en cuanto a la regulación de la sucesión legítima, pero, ahora, tal remisión ofrece notables diferencias respecto a la remisión que analizamos en el epígrafe anterior. Por ello será conveniente, estudiar el precepto en cuestión desgajando, previamente, cada uno de sus apartados de acuerdo con la técnica de las remisiones

⁴(...continuación)
configuració normativa del Dret privat català".

La nueva redacción del precepto con el que se inaugura la, ahora, denominada Compilació del Dret Civil de Catalunya (Decreto-legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña en D.O.G.C. núm. 456 de 27 de julio de 1984), va acompañado de la sustitución de la primitiva disposición final segunda por la disposición final cuarta. Además de la eliminación del adjetivo "especial" tanto de su título como de aquellas normas que lo contenían.

Ver, sobre esto último, la referencia a los debates parlamentarios que hace SALVADOR CODERCH, P. "El Derecho civil...". Op. cit. Páginas 794 y siguientes.

Con todo, la especialidad a la que hacíamos referencia queda minimizada tras el nuevo artículo 13 del Título Preliminar del Código Civil, el cual declara la "plena igualdad" de los Derechos forales y el Derecho Común, de ahí que lo señale LALAGUNA citando a HERRERO DE MIÑON, como rasgo caracterizador de dicho precepto "la igualdad entre los ordenamientos".

Ver los "Comentarios al artículo 13 del Código Civil", Tomo I, EDESA Madrid, 1981.

¹.- Estos últimos preceptos recogen la modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, Ley 11/1981 de 13 de mayo. Ya en la proposición no de Ley sobre modificación del Derecho Civil de Cataluña presentada por todos los grupos parlamentarios se precisaba, en su Exposición de Motivos, que "cal resoldre així mateix a les modificacions que s'introduiran al Codi Civil en motiu dels projectes de llei, en tràmit de discussió al Congrés de Diputats sobre el matrimoni, nul·litat, separació i divorci, la filiació, la pàtria potestat i el règim econòmic del matrimoni".

².- El nuevo precepto decía así: "En matèria de successió intestada s'aplicaran les normes del Codi Civil, llevat de les regles contingudes en aquesta Compilació. Es tindran per no fetes les referències dels articles 179 i 942 del Codi Civil a l'article 812 del mateix Codi. Les referències a l'Estat dels articles 913, 956, 957 i 958 del Codi Civil s'entendrà que són fetes a la Generalitat de Catalunya".

Desde luego no puede dejar de sorprender que el gobierno central no interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra este precepto, y esperara a la publicación de la ley de 1.987 para interponerlo, cuando esta ley no hace más que recoger literalmente la sustitución establecida en 1.984, aunque centrándola en aspectos sucesorios.

utilizada.

1.1.- La remisión realizada en el citado artículo 248.

Debe significarse que la Compilación del Derecho Civil de Cataluña vuelve a la técnica de las remisiones estáticas,¹ en especial con la introducción de la Disposición Final tercera.²

Pero la técnica de la remisión no es nueva, sino que ya había usada anteriormente en la redacción de la Compilación de 1.960.

Consecuencia del Congreso de Derecho civil de Zaragoza de 1.946, se dictó el Decreto de 23 de mayo de 1947, por el que se creaban las Comisiones de Juristas para compilar los distintos derechos forales existentes en España.³ Se trataba, por ende, de recoger las instituciones forales que divergían respecto del Código Civil y adaptarlas a su sistemática. La sucesión intestada se diferenciaba en ciertos aspectos,⁴ que nosotros creemos fundamentales, aunque ese no fuera el parecer de la Comisión General de Codificación, de la

1.- Recuérdese que destacamos esta técnica en el Proyecto de Compilación de 1955. De otra parte, todo lo dicho, así como también la bibliografía allí citada, respecto a la técnica de las remisiones sirve para esta apartado.

2.- En efecto, se introduce una, no nata, Disposición Final, la tercera, cuyo tenor es el siguiente: "Les remissions que aquesta Compilació fa a l'articulat del Codi Civil s'entén sempre que són fetes en la seva redacció actual".

3.- El artículo tercero del citado Decreto decía que "Los anteproyectos de compilaciones de las instituciones forales o territoriales que elaboren las Comisiones podrán hacerse tomando por base los actuales proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código Civil y evitando coincidencias y repeticiones".

4.- Las especialidades y diferencias hacían referencia, a: La sucesión intestada de los hijos adoptivos y naturales reconocidos respecto de los padres adoptantes y de la madre respectivamente. Artículo 249.

Los derechos sucesorios del viudo/a: usufructo viudal. Artículo 250.

La sucesión del causante impúber. Artículo 251.

regulación contenida en aquél. Por tanto, en atención a "evitar coincidencias y repeticiones innecesarias" el Proyecto de Compilación de 1955 y después, más acusadamente, el texto definitivo de la Compilación de 1960¹ se remitían a la normativa correspondiente del texto civil codificado.²

No obstante, aquí no nos detendremos en tales especialidades por contraste con el Código Civil³ y, en cambio, será objeto de especial atención el precepto

¹.- En este sentido, el artículo 248 de la Compilación de 1960 decía que: "La successió intestada es requirà pel que disposa el Codi Civil, llevat les especialitats contingudes en els tres articles següents".

².- No está de más recordar que ya DURAN Y BAS, en la Memoria que precedía al Proyecto de Apéndice, advirtió de la escasez de diferencias entre el derecho sucesorio intestado castellano y el romano-catalán.

Por otra parte, la Exposición de Motivos de la Compilación de 1960 precisaba que: "en materia de sucesión intestada, en la que a fines del siglo pasado se inicia una doctrina jurisprudencial continuada hasta hoy por la que se aplican a Cataluña las normas que contiene el Código Civil acerca del orden de suceder ab intestato, la Compilación acepta esta doctrina y somete expresamente el orden de suceder a la regulación del Código civil común". Por su parte, GASSIOT MAGRET, J. atribuye a este párrafo de la Exposición de Motivos el hecho de que el artículo 248 se remita al Código Civil "Comentarios...". Op. cit. Página 279. Sin dejar de ser, en parte, cierta tal afirmación considero que la citada remisión posee raíces más profundas.

ROCA SASTRE, señalan al respecto que "la postura de la Compilación en orden a la sucesión intestada no guarda relación alguna con aquel movimiento/ en contra de la aplicación de la Ley de Mostrencos/, porque en la Compilación no se planteó ningún problema de legitimidad, sino tan sólo de bondad intrínseca o de conveniencia de los sistemas intestados en pugna, esto es, entre el sistema romano-catalán y el del Código Civil. La Compilación ha adoptado tal posición por simples razones objetivas y rabiosamente realistas".

Ver "Comentarios a la Compilación de derecho civil especial de Cataluña"; CONDOMINES VALLS, F. de A. y FAUS ESTEVE, R.: "Derecho Civil..." op. cit. página 286.

³.- El matiz introducido en el texto por contraste con el Código Civil apenas merece comentario. Ya se ha visto a lo largo del estudio histórico precedente que, justamente, los artículos 249 a 251 Compilación de especialidades no tenían nada, antes bien, eran regla general: Así en el sistema romano-común por lo que hace a la sucesión de los hijos de filiación reconocida respecto de la madre respecto del padre, recuérdense los artículos 14 y 16 de la Llei de successió intestada que incluso los mejoraba de posición y a los adoptivos. Así como la sucesión del impúber. Por otro lado, respecto al usufructo vidual recuérdese el "Usatge Vidua" y la Llei de successió intestada de 1936.

En atención a lo expuesto afirman PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS que "la regulación de la sucesión intestada en el vigente texto compilado /se refieren al de 1960/ es una manifestación de una tendencia doble: por una parte, parece remitirse por entero al Código Civil, estableciendo unas excepciones, que en el fondo no lo son...".

Ver "Fundamentos..." Tomo III Volumen II. Op. cit. Página 228.

La expresión "especialidades", obviamente, obedecía a la situación de especialidad que "padecía" el Derecho Foral, recuérdese el anciano artículo 12 del Código Civil. En esta línea de pensamiento el derogado artículo 1 Compilación se iniciaba con las siguientes palabras: "De conformitat amb el que estableix l'article 12 del Codi Civil...".

anteriormente transcrito. El artículo 248 contiene una remisión al Código Civil sin, aparentemente, ningún tipo de condicionamiento inicial. Entendido en esta dirección, que no es más que atender a su tenor literal, lo primero que resalta es que en virtud de aquella remisión, la apertura de la sucesión legítima en Cataluña tendría lugar de acuerdo con lo prescrito en el artículo 912 Código Civil desconociéndose así el principio "nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest", lo que mala coherencia tendría con el artículo 97 y los artículos 166 o 267 que, precisamente, prescribían la incompatibilidad entre sucesión legítima y voluntaria ora testada ora contractual, muestra de que aquéllas no eran las únicas especialidades que respecto del Código Civil se contenían.¹

El antecedente legislativo de la Compilación de 1960, es decir, el Proyecto de 1955 contenía dentro del Título III "De la sucesión intestada" un primer Capítulo, intitulado "Disposiciones Generales" artículos 478 a 481, que no pasó al texto definitivo en el cual se marcaban las diferencias de régimen respecto del Código Civil.² Ahora bien al objeto de nuestro trabajo el artículo importante es el artículo 482, en cuanto al orden sucesorio se refiere.³ Este precepto contenía una remisión estática, por tanto, concreta, al Código Civil.⁴

¹.- Así lo hace notar SALVADOR CODERCH, P., "Comentario al artículo 248 de la Compilación de Cataluña". EDERSA. Tomo XXIX. Volumen III. Páginas 49 y 50.

².- "Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña" formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley de Bases del Código Civil y en el Decreto de 23 de mayo de 1947, por la Comisión de Juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral de Cataluña nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948.

³.- Decía este artículo que, "Salvo lo dispuesto en este título, la herencia intestada se deferirá por el mismo orden de suceder que el Código Civil establece en sus artículos 930 al 937, 939 al 941, 943 al 952, y 954 al 958, los cuales, en su redacción actual, quedan incorporados a esta Compilación".

⁴.- En cuanto al tema de las remisiones puede consultarse el exhaustivo estudio de SALVADOR CODERCH, P, "La Disposición Final..." páginas 975 y siguientes. O del mismo jurista, el resumen que ofrece, titulado "La figura..." en "La reforma de la Compilación: el sistema successorio" Materials III Jornades de Dret Català a Tossa, 1984. Páginas 235 y siguientes.

No sólo se refería a determinados artículos del mismo expresa y específicamente sino que además aludía a su "redacción actual" lo cual estaba en armonía con el artículo 6.2 del mismo proyecto.¹

A la vista de tales antecedentes debemos convenir con PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS en que el artículo 248 "es una abreviación de la contenida en el artículo 482 del proyecto..."² que junto con la eliminación del capítulo primero que regulaba las disposiciones generales sobre la sucesión legítima provocó la reforma, ampliándolo, del originario artículo 482 del Proyecto que devino el 248 Compilación. Y en vez de contener una remisión específica y estática a las normas del Código sobre órdenes sucesorios, incluía una remisión genérica y dinámica a lo dispuesto en el Código Civil..."³

La remisión dinámica era una remisión parcial y condicionada.⁴ Efectivamente, en primer lugar se regulaba la

1.- Este decía: "Siempre que en esta Compilación se citen artículos del Código Civil, se entenderá que en su redacción actual quedan incorporados a la misma".

2.- Ver "Fundamentos...", Tomo III. Volumen II. Op. cit. Página 228-229.

3.- SALVADOR CODERCH, P., "Comentarios al artículo 248 de la Compilación de Cataluña". EDESA. Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 49; del mismo autor. Ver también "Comentari als articles 248, 249, 250 i 251" en "Comentaris a les Reformes del Dret Civil de Catalunya" dirigido por BADOSA COLL. Volumen I. Op. cit. Página 665-666.

4.- En el artículo 248 Compilación desaparece la referencia a "su redacción actual" de acuerdo con la eliminación, así mismo del artículo 6.2 del proyecto de 1955, lo que determina que las remisiones al Código Civil se entendieran al texto vigente en cada momento. Así lo entienden PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS en "Fundamentos...". Tomo I. Página 256, si bien consideran que "aun en estos casos no puede aplicarse sin más la total normativa del Código, dado que hay que contrastar sus preceptos con los principios generales del Derecho civil catalán y aplicar sólo aquellos que no se opongan a la propia compilación y a los principios generales que la informan".

No obstante ROCA TRIAS, defiende la tesis de la remisión dinámica condicionada, en otros trabajos: "El Código Civil...", A.D.C. 1978, página 281 y 285-286 y "El Código Civil y los derechos nacionales...", R.J.C., 1979 página 560 nota a pie de página núm. 103.

ROCA SASTRE, "Los elementos componentes...". En los Comentarios citados, páginas 25-27, distingue entre remisiones puras y remisiones condicionadas aunque dándole a éstas últimas un sentido diferente al que nosotros le damos en el texto, si bien precisa que "...el proyecto de Compilación decía que en estas remisiones debería entenderse que los artículos del Código objeto de remisión, quedaban incorporados, en su actual redacción, a la Compilación. Esta regla estaba dirigida a evitar
(continúa...)

sucesión intestada con las especialidades que seguidamente se expresaban, luego, por tanto, no consistía en una remisión in toto al Código Civil. En segundo lugar, la normativa que era objeto de remisión aparecía condicionada, de ahí la apariencia que señalábamos anteriormente, por los principios rectores del Derecho civil catalán así, bastará observar la cuestión de la incompatibilidad entre la sucesión legítima y voluntaria arriba referida¹ en el sentido que se señalaba en

⁴(...continuación)

contingencias de reformas posteriores de los mismos, mas no prosperó", añadiendo que "pero es indudable que la incorporación existe, ya que estos artículos son como un elemento integrante de la Compilación, a pesar de tratarse de normas en blanco". En este sentido, considero que la matización de JOU I MIRABENT a la tesis de ROCA SASTRE es innecesaria si se entiende que la incorporación a la que se refiere ROCA SASTRE supone también de acuerdo con su redacción actual, y no contrariamente, si se prescinde de esta última.

Ver "Formes testamentàries..." en los Materiales citados op. cit. página 134; FIGA FAURA, "La compilación...". En los "Comentarios...". Op. cit. Página 129; DELGADO ECHEVERRIA, J., "Fuentes...". En Llibre del II Congrés Jurídic Català. Páginas 170-171, influenciado por las exposiciones de ROCA SASTRE y de FIGA FAURA; SALVADOR CODERCH, P., "La Disposición Final...". Página 991. Nota a pie de página núm. 29.

Finalmente, debe tenerse en cuenta la Conclusión III núm. 17, del II Congrés Jurídic Català que si bien se refiere a la remisión al Código Civil, como derecho supletorio, es así mismo aplicable a los casos de remisión directa de la Compilación al texto civil codificado.

Tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil en 1974, LALAGUNA sostendrá, respecto al artículo 13, que la aplicación supletoria del Código Civil en los territorios forales "se ha de referir a los supuestos en que la regulación de la materia en nuestro primer cuerpo legal responda coherentemente a los mismos principios que inspiran la regulación del texto compilado". Ver "Comentarios al artículo 13...". Tomo I. EDESA. Op. cit. Página 477.

Precisamente esta cuestión se hubiera soslayado si no se hubiera pretendido evitar repeticiones, es decir, si se hubieran reproducido esas coincidencias en cada uno de los Derechos Forales: "...y su integración en el Derecho propio/ se refiere a las susodichas repeticiones y coincidencias/ les asegura de que una sucesiva evolución en las sedes coincidentes no las contaminará, en la propia, de incoherencia con los principios informadores del propio Derecho foral". Ver SANCHO REBULLIDA, F. de A., "El futuro...". Op. cit. Página 646.

¹.- "Un cierto grado de modificación -escribe SALVADOR CODERCH es inevitable en las remisiones externas y aun en las internas: la norma o normativa objeto de remisión es literalmente descontextualizada, arrancada de su contexto originario y encuadrada en un nuevo marco sistemático. En ese sentido todas las remisiones externas contenidas en la Compilación y no solamente las referidas al Código Civil cabe entenderlas como remisiones condicionadas". "La Disposición Final..." Op. cit. Página 985.

Por otro lado, quizá pudiera entenderse aplicable, *mutatis mutandis* en este extremo, la teoría de FIGA FAURA acerca del "precepto reversible": así, el artículo 912 del Código Civil sería aplicable en el derecho castellano y en el catalán, pero dándole en este último el significado que se desprende del contexto de la Compilación respecto del Código Civil, "La compilación...". Op. cit. Página 118. Este parecer es recogido por DELGADO ECHEVERRIA, J., "Fuentes...". Páginas 165-166, exponiendo con particular gracejo en la página 171 que "los preceptos del C.c. aplicados a Cataluña (continúa...)

la originaria Disposición Final segunda de la Compilación de 196.¹

Los preceptos del Código Civil incorporados a ésta serían aplicables en tanto no se opusieran a la misma. Los Principios generales del Derecho catalán tendrían aquí la función de dirigir la interpretación.² Interpretación que, de acuerdo, con el párrafo segundo del artículo 1 del texto compilado, permitiría tomar en consideración la tradición jurídica catalana dándole a esta expresión la flexibilidad propia de un texto que no responde a una concreta tradición jurídica identificada con el Derecho histórico, sino con distintas tradiciones jurídicas como serían la tradición de los Apéndices o la tradición autonómica enmarcadas dentro de los principios generales del Derecho catalán.³ Por ello, es conveniente recordar que en todos los Proyectos de Apéndices

¹(...continuación)

son: preceptos reversibles o "tornasolados", casi camaleónicos, en cuanto que se impregnan en su contacto con los demás preceptos catalanes de las valoraciones y principios propios de este Derecho".

¹.- Esta señalaba que "En lo no previst en aquesta Compilació regiran els preceptes del Codi civil que no s'hi oposin i les fonts de dret d'aplicació general".

².- Ver lo dicho al respecto por SALVADOR CODERCH, P. y MIRAMBELL ABANCO, A. en "Comentarios a los artículos 1 a 51 de la Compilación de Cataluña". EDESA. Tomo XXVII. Volumen I. Páginas 133 y siguientes, en concreto, la página 136.

³.- "La tradición jurídica catalana rectius: las tradiciones jurídicas no puede ser utilizada en su manifestación más conveniente o en función de las pretensiones interpretativas de una parte. Ha de recurrirse a ella en cuanto pueda considerarse recogida en la Compilación y sin provocara soluciones de continuidad en su evolución histórica: no cabe sin más recurrir per saltum a tal o cual texto histórico haciendo abstracción de la evolución interpretativa posterior. La interpretación de la Compilación no puede basarse en la reconstrucción histórica del sentido originario de los textos considerados como clásicos, sino que ha de tener en cuenta ulteriores -y recientes- modificaciones de aquél...". SALVADOR CODERCH, P. y MIRABELL ABANCO, A., "Comentarios...". EDESA. Tomo XXVII. Volumen I. Op. cit. Páginas 65-66.

Con anterioridad a estos profesores, LALINDE ABADIA parecía apuntar esta tesis en un trabajo publicado en la R.J.C. el año 1961, página 262, acerca del artículo 1 de la Compilación de 1960: "Tomarse en consideración -observa- no significa que la interpretación de los preceptos de la Compilación se haya de hacer históricamente y con base en los textos que los originaron, sino que relega ese criterio a uno de los varios que pueden utilizarse".

Confróntese este parecer con el sostenido por LACRUZ BERDEJO, J.L., junto con DELGADO ECHEVARRIA, en "Fuentes e interpretación...". Páginas 200 y siguientes en Llibre del II Congrés Jurídíc Català.

elaborados siempre existía, de una forma u otra, una cláusula de salvaguardia del derecho propio ante la aplicación del Código Civil.

De acuerdo con la remisión dinámica al Código Civil, el heredero llamado en último lugar a la sucesión legítima del causante era el Estado, el cual debía destinar los bienes, una vez liquidado el caudal, a los fines benéfico-docentes que establece el artículo 956 Código Civil.

Las remisiones expresas al Código civil realizadas por el artículo 248 de la Compilación.

Es con arreglo a la citada Disposición final tercera de la vigente Compilación, que se puede afirmar, en líneas generales, que la remisión que el artículo 248 contiene es de carácter estático. No obstante, convendrá precisarlo aún más.

La remisión viene caracterizada por su expresividad o concreción.¹ La carencia de estas notas comportará que estemos ante la aplicación del derecho supletorio.² En nuestro caso, esa concreción viene dada por la referencia a la materia de que se trata y así se señala al inicio del precepto que "en matèria de successió intestada...". Por tanto, se acota qué parte del texto legal objeto de remisión se va a entender incorporada a la Compilación y no, en cambio, aplicada supletoriamente. Pero este acotamiento puede hacerse de forma específica señalando qué determinados preceptos son objeto de remisión o, por contra, genéricamente remitiéndose en bloque a una determinada materia.³ Este

¹.- SALVADOR CODERCH, P., "La figura...". En los Materiales citados. Página 237.

².- Ver Disposición Final cuarta.

³.- SALVADOR CODERCH, nos dice que "la remisión debe ser expresa para poder calificarse de tal y ello ha de entenderse si no en el sentido de "formalmente establecida", sí al menos en el de "claramente ordenada"...".

Ver "La Disposición...". Op. cit. Página 981.

último es el caso del artículo 248 en cuyo primer apartado se contiene una remisión genérica y parcial,¹ en materia de sucesión legítima, al Código civil "...llevat de les regles contingudes en aquesta Compilació". Este último inciso ha sido un acierto del legislador catalán por cuanto destaca, expresamente, el carácter condicional de la remisión.² Y, por

1.- SALVADOR CODERCH, P., "La figura...". En los Materiales citados. Página 235, destaca la parcialidad a la que nos referimos en el texto.

En el mismo sentido se expone en el comentario al artículo 248 de la Compilación.

2.- En el estudio de las remisiones destaca por su importancia el Dictamen número 60 del Consell Consultiu de la Generalidad de Catalunya, del que fué ponente Fernández de Villavicencio, que "...s'ha de pensar que la recepció o remissió ha d'anar precedida d'un judici de valor sobre l'acomodament de la norma rebuda al sistema receptor". Si bien considera, desacertadamente, que en el supuesto del artículo 248 "...la remissió segueix la via de la funció del Codi Civil i de les altres lleis estatals d'aquest caràcter com a dret supletori i que, dins del paràmetres bàsics, és a dir, la no oposició de les noves normes a la Compilació i els seus principis...".

Junto a estas remisiones, prosigue el Dictamen, se encuentran las "remisiones puntuales y fragmentarias de la Compilación a textos del Código Civil" respecto de las cuales se entiende que "...no es tracta d'una recepció pròpiament normativa, sinó d'una simple assumció d'un text estrany. En aquest cas, els textos referits no s'integren en el Dret civil català per la via de la supletorietat, sinó per la simple remissió, que, òbviament, al.ludeix al text vigent, que és el que el legislador té en compte en assumir-lo. Per tant, és evident que la modificació, la substitució o fins i tot el desordre numèric produïts no poden afectar la remissió mateixa". Ver "Dictamens...". Tomo III, 1.984. Páginas 128-129.

De lo anterior pueden desprenderse las siguientes consideraciones:

Que el meritado artículo 248 supone la aplicación supletoria del Código Civil evidencia la necesidad, aludida en el texto, de que la remisión sea concreta, o dicho de otro modo, se delimite claramente la materia que es objeto de la remisión, pues de lo contrario, saldríamos del campo de dicha técnica para adentrarnos en el de la supletoriedad. A mi entender, la concreción aparece en el artículo 248 cuando se alude a la "materia sucesoria" y, por tanto, no se puede considerar que se aplique el Código supletoriamente.

Que si se considera la aplicación del Código Civil de forma supletoria, tendremos que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Compilación, aquél será aplicable en la medida en que no se oponga a las disposiciones de la misma y a los principios generales que informan el ordenamiento jurídico catalán. En este sentido, se señalaba, también, para las remisiones dinámicas. Luego una y otra vía conducirían al mismo resultado. Sin embargo, ese resultado sería parcial ya que en el primer caso no se podría considerar al derecho supletorio como "veritable Dret civil català", mientras que en el segundo sí.

Ver al respecto, la opinión de PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS, "Fundamentos...". Tomo I.

Por su parte, JOU I MIRABENT se interroga en la misma línea que aquí se expone: "¿quin sentit té incorporar uns articles i altres no d'una mateixa regulació com és el cas de la successió intestada?, en su obra "Formes testamentàries...". Op. cit. En los Materiales citados. Página 135.

Por otras parte no hay que olvidar, que se está ante un texto en virtud del cual se incorpora al ordenamiento jurídico catalán la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y que en ese sentido, la Comunidad Autónoma catalana está ejerciendo su competencia, si así se considera, en materia civil, lo que quiere decir que mediante la técnica de la remisión la está efectivamente ejerciendo sin suponer un abandono de la misma.

(continúa...)

otro lado, recoge en una sola frase, además, aquellas especialidades de que hacía gala el anterior artículo 248, por supuesto, ya no como tales sino como reglas en materia de sucesión intestada. Esta genericidad a la que nos venimos refiriendo contrasta con la especificidad de los dos apartados subsiguientes del mismo artículo. En efecto, en ellos se hacen remisiones concretas y específicas a determinados artículos del Código Civil.¹ Remisiones concretas que, de acuerdo, con la Disposición Final tercera, deben calificarse de estáticas de suerte que, utilizando la terminología del profesor SALVADOR, se congela la normativa objeto de remisión.²

Por contra, el párrafo primero del artículo 248 contiene, a mi juicio, una remisión dinámica, que no se puede catalogar de inconcreta, dada su genericidad si bien limitando cualitativamente el alcance de la asunción del

²(...continuación)

Ver MUÑOZ MACHADO, S., "Las potestades legislativas...". Op. cit. Página 98 y "Derecho público...". Volumen I. Op. cit. Páginas 416-417; GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R., "Curso...". Tomo I. Op. cit. Página 232; SALVADOR CODERCH, P., "La Disposición Final...". Op. cit. Página 987.

Por todo ello, no podemos compartir la afirmación que se hace en el Dictamen según la cual "...les institucions o conjunts remesos, sigui quina sigui la seva formulació, són, en virtut de la remissió, veritable Dret civil català".

Considerar que dentro de las remisiones puntuales se pueden incluir los párrafos segundo y tercero del artículo 248 a los cuales, de acuerdo con el Dictamen, se los consideraría una remisión estática.

En definitiva, lo que pone de relieve el Dictamen, aunque no lo diga explícitamente, es la existencia en un mismo precepto de una remisión dinámica junto con dos estáticas.

¹.- En el caso del apartado tercero del artículo 248 que alude a las referencias al Estado, la conceptualización de la remisión como dinámica comportaría que si el legislador estatal decide modificar los artículos 956 a 958 del Código Civil, por ejemplo, estableciendo que el heredero in extremis sea un determinado ente diferente del Estado o simplemente un llamamiento "ad infinitum" a los parientes del difunto, se entendiera también modificada la Compilación en ese punto concreto con la consecuencia de que se impidiera a la Generalidad la posibilidad de adquirir los ab intestatos extrayendo así uno de los recursos del patrimonio de la misma. Efectivamente, el artículo 12,2 de la Ley reguladora del Patrimonio de la Generalitat de Cataluña, preceptúa que: "L'acceptació d'herències sempre s'entendrà que és feta a benefici d'inventari" con lo cual la norma en cuestión quedaría, exclusivamente, referida a los llamamientos voluntarios de la Generalidad.

².- SALVADOR CODERCH, P., "La figura...". En los Materiales citados. Op. cit. Página 238. Siguiendo la línea de preocupaciones de este autor, ver JOU I MIRABENT, L, "Formes testamentàries...". En los mismos Materiales. Página 135.

objeto de la remisión.¹ En este sentido hago más las apreciaciones del jurista antes citado según las cuales de la misma manera que con anterioridad de la Ley 13/1984 de 20 de marzo, la doctrina no entendió todas las remisiones al Código Civil como dinámicas sin paliativos, tampoco se puede en el vigente texto compilado llevar hasta sus últimas consecuencias la técnica de las remisiones estáticas.²

En definitiva, se conjugan en el precepto ambos tipos de remisiones pero bien entendido que la remisión dinámica con que se encabeza el precepto debe informar al mismo en su totalidad y, por tanto, aquellas remisiones estáticas deben analizarse a la luz de la primera. Ello es importante para comprender el alcance de la remisión que realiza el párrafo tercero del artículo 248 a los artículos 913 y 956 a 958 del Código Civil y, particularmente, por lo que hace al destino de las herencias intestadas.

1.2.- El llamamiento sucesorio expreso a la Generalidad de Cataluña.

La Ley 13/1984 de 20 de marzo al incorporar la Compilación del Derecho Civil de Cataluña al ordenamiento jurídico catalán reintroduce en último lugar el llamamiento de la Generalidad de Cataluña a las herencias intestadas cuando no exista ningún pariente dentro del cuarto grado, todo ello según lo establecido en el artículo 248.1.³

¹.- SALVADOR CODERCH, P., "La Disposición...". Op. cit. Página 985.

².- SALVADOR CODERCH, P., "La Disposición...". Op. cit. Página 991.

³.- Como se ha destacado, tal reintroducción se opera mediante una remisión estática de suerte que la modificación por el legislador estatal de dicha legis vocatio no supone, a su vez, la modificación del texto compilado. Recuérdese que con anterioridad a la Ley citada en el texto se carecía de una norma semejante a la Disposición final tercera y ello permite plantear la cuestión de qué sucedía en el supuesto de que tras al advenimiento de la Constitución de 1978 y antes de que ejerciera la instancia autonómica sus competencias, asumidas en el Estatuto de autonomía, el
(continúa...)

El artículo 248, párrafo tercero, es determinante al señalar que las referencias al Estado se entenderán hecha a la Generalidad de Cataluña. En la misma línea, o al menos similar, aunque con la misma idea se expresan las restantes Compilaciones de derecho civil vigentes.¹

³(...continuación)

legislador estatal decidiera modificar la normativa estatal a la cual se remitía la Compilación o, incluso, modificar la misma en tanto que norma estatal.

¹.- El llamamiento a los distintos organismos rectores de aquellas Comunidades Autónomas con competencia legislativa en el ámbito civil, se produce en ellas al igual que en Cataluña, aunque con ciertas particularidades que aquí vamos a estudiar: En la Comunidad Autónoma de Baleares, regida por la Compilación de Derecho civil de 19 de abril de 1961, siendo el texto vigente el Texto Refundido de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, aprobado por Decreto 79/1990, de 6 de septiembre, la regulación del tema que nos ocupa se da en el artículo 53 del citado texto refundido, remitiéndose, tal y como hizo el ya estudiado artículo 248 de la Compilación catalana de 1.960 al Código Civil y fundamentándose, según la exposición de motivos del texto refundido en las soluciones dadas hasta la fecha por la jurisprudencia. En conclusión, esta la materia se regirá por los artículos 912 y siguientes del Código civil y, en concreto por los 956 a 958 del Código civil, siendo el procedimiento a seguir el determinado por el Decreto de 1971.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter continuista e histórico de la legislación civil balear, muy parecida en su regulación al derecho catalán, así como la competencia legislativa del gobierno balear para legislar sobre la materia, que la Compilación acaba admitiendo el llamamiento en la sucesión intestada al correspondiente órgano institucional de las islas, como ha sido ha ocurrido en Aragón y en Galicia.

Respecto del llamamiento a la Diputación Foral de Navarra, sin perjuicio de lo que en la siguiente nota se expone, la Compilación del Derecho civil foral de Navarra, distingue y regula en las Leyes 304 la 307, los órdenes de suceder en los bienes no troncales y la segunda los bienes troncales.

Se trata de disposiciones que atribuyen bienes a determinadas instituciones, que son de idéntica naturaleza a las que se mencionan por el Código civil en el artículo 956 y en la Compilación de Derecho civil de Cataluña, ya que al igual que en el caso de la Generalidad, la Diputación Foral no percibe ninguna parte de la herencia, sino que destina la totalidad de los bienes de estos a las instituciones citadas, con lo que sólo se subroga en la posición del Estado como sucesor y distribuidor, pero no como beneficiario.

Inicialmente, se distingue en el orden de suceder entre los bienes troncales y no troncales, ya que, el orden de suceder en los no troncales se extiende para los colaterales hasta el sexto grado, y respecto de los bienes troncales, antes de aplicarse la Ley 304, habrá que constatar la existencia o no de parientes troncales hasta un máximo del cuarto grado de colateralidad.

A la vista de lo anterior, debemos convenir que en Derecho foral navarro, el grado límite del llamamiento a los colaterales es más lejano que el establecido en el Código civil, por tanto ello supondría que de inadmitir el derecho de la Comunidad foral a heredar, y sostener el derecho del Estado a estas herencias en Navarra, a diferencia de los territorios donde rige el Código civil donde el Estado tiene derecho a suceder en defecto de colaterales hasta el cuarto grado, en Navarra no lo tendría hasta el sexto grado, de manera que si se pretende que el hecho de que herede esa Comunidad supone conculcar un derecho que corresponde al Estado, lo mismo podría decirse si heredase un pariente en quinto ó sexto grado, y lo cierto es que tal límite en Navarra es indiscutido, poniéndose en duda, por algunos, únicamente el derecho de la Comunidad a heredar, aunque puede decirse aquí, como ya hemos
(continúa...)

¹(...continuación)

hecho al hablar del derecho de la Generalidad catalana, que por las mismas razones que puede negarse el derecho a la Diputación, podría, en su caso, hacerse con los parientes colaterales en quinto y sexto grado, lo que no parece una postura admisible, por ello debemos concluir que si se admite que Navarra extienda más allá del cuarto grado la sucesión entre colaterales, por la misma razón, debe admitirse que sitúe a la Comunidad foral en lugar de al Estado.

Respecto del problema de competencia, la Comunidad Foral de Navarra se configura como un último orden de suceder, en lugar del Estado, y por tanto como auténtica heredera, de modo que teniendo atribuida la competencia exclusiva para legislar en materia de sucesiones, no se ve razón alguna para llegar tan solo hasta un determinado orden sucesorio, dejando incompleto el sistema sucesorio; máxime si se tiene en cuenta que, a los efectos prácticos, los destinados últimos de la sucesión van a ser los mismos instituciones benéficas, de instrucción de acción social y profesionales de la Comunidad y municipales, lo que es igual a decir provinciales, municipales tanto desde un punto de vista material, como territorial, que si el heredero fuese el Estado. Por tanto, no puede negarse el derecho de que la Diputación Foral pueda ser heredera, por las razones antes expuestas, respecto de la negación de extensión a los grados quinto y sexto, así como por las razones que exponemos para la Generalidad de Cataluña y otras instituciones autonómicas.

Respecto del País Vasco, se rigen los territorios forales de Vizcaya y Alava, por la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral Vasco. Esta Compilación vino a derogar la Ley 30 de julio de 1959, la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya y Alava, así como la Ley de Parlamento Vasco de 18 de marzo de 1988, de Modificación parcial del Derecho Civil Foral, y cuantas disposiciones se oponen a lo dispuesto en ella.

Dejando de lado las cuestiones anfibológicas de esta ley, la misma, como no, en su Libro I relativo al Fuero Civil de Vizcaya, el Capítulo III, del Título III, recoge y regula la sucesión ab intestato, sin que existan disposición alguna de similar carácter en la regulación que hace el Libro II para Vizcaya, sin perjuicio del reconocimiento expreso que se hace a la vigencia de la costumbre.

Llama la atención la inexistencia de un precepto similar al del artículo 913 del Código civil, que con carácter general recoja los órdenes de suceder, ya que el primero de los preceptos del citado Capítulo dispone que la sucesión "ab intestato" se defería en favor de los hijos por derecho propio y de los demás descendientes por derecho de representación.

En un artículo que podríamos considerar de cierre, el artículo 73, y respecto del llamamiento a la Diputación foral, este la sitúa expresamente en lugar del Estado, en caso de que falten los parientes indicados. Así, en la sucesión ab intestato, a falta de colaterales, será llamada la Diputación Foral del Territorio Histórico correspondiente a la vecindad del causante, aunque sin establecer destino alguno para los bienes así adquiridos, lo cual desde el punto de vista legal resulta difícilmente atacable, como no sea por la vía de considerar que se está estableciendo una norma discriminatoria para aquellas instituciones, posibles beneficiarias, que tengan domicilio en el País Vasco, respecto a las del resto del territorio español. Con la redacción de este precepto podemos considerar que el mismo está vigente para todo el territorio del País Vasco, por cuanto existen Diputaciones Forales en cada una de las tres provincias que abarca.

Respecto del Derecho Aragonés, el tema del llamamiento a la Diputación General de Aragón, viene regulado por la ley 4/1995, de 29 de marzo, que vino a derogar y modificar, en cuanto a este tema se refiere, los antiguos artículos 135 y 136, de la Ley 15/1967, de 8 de abril de la Compilación del Derecho civil de Aragón, a su vez actualizada por Ley 3/1985, de 21 de mayo, como consecuencia del ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 35.4º de su Estatuto de Autonomía le atribuye y también conforme a lo establecido en el artículo 51.2 de la Ley 5/1.987, de 2 de abril, reguladora del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por la misma ley de 1.995.

El destino final de aquellas herencias sin parientes con derechos a suceder, se recoge en tres artículos el 135, 136 y 136 bis. El primero de ellos, referido a la sucesión no troncal, remitiéndola en su totalidad a los artículos 935 a 955 del Código civil. El segundo, referido a la

(continúa...)

¹(...continuación)

sucesión a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón y el tercero, fija y recoge el llamamiento expreso, mediante Privilegio, al del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.

Respecto del llamamiento sucesorio a la Diputación General de Aragón, el tema queda claro tras la publicación de la Ley 4/1995, quedando por tanto desvirtuada la remisión anterior al Código civil, y en concreto a los artículos 956 a 958 del Código civil, siendo de aplicación aquí lo ya dicho en el texto para la Generalidad de Cataluña.

No obstante existen una serie de reglas especiales en la propia Compilación, relativas a la naturaleza de los bienes, que pueden posponer o limitar de alguna manera el posible derecho del Estado. En el caso de la sucesión en bienes troncales de abolorio, dado que en su atribución no existe limitación de grado, difícilmente pueden no existir parientes legalmente llamados, por tanto no es aplicable el llamamiento de cierre, siendo de aplicación el citado llamamiento a los bienes o a la sucesión no troncal. En este caso, el artículo 136, llama a la sucesión directamente a la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual deberá distribuir lo así percibido o su producto entre establecimientos de asistencia social, sin decir nada más al respecto, ni aclarar la forma de distribución, ni si la aceptación a de ser o no a beneficio de inventario. Lo que unido a considerar a la Diputación como un heredero ordinario no forzoso, conllevaría a que tuviera que hacerse cargo de la totalidad del remanente hereditario, no sólo del patrimonio sino también de las deudas y cargas.

Respecto del Privilegio de Cortes de 1.626, en favor del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, este es salvaguardado por el artículo 136 bis, recogiendo derecho del Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza a heredar los bienes de los que mueran en él intestados y sin parientes con derecho a suceder.

Aquí, en su momento, se plantó el problema histórico, de la limitación del grado de los colaterales, ya que mientras el régimen establecido por la Ley de mostrencos de 1835, limitaba el derecho de estos hasta el décimo grado y el Código civil hasta el sexto, el derechos del Hospital se establecía en defecto de colaterales hasta el cuarto grado. la solución del mismo dependerá de la tesis que se adopte respecto de la aplicación a todo el territorio estatal o no, de la citada ley con las consecuencias derogatorias que ello conlleva y las que nos hemos hecho ya referencia, sin perjuicio de que el citado privilegio también fué recogido en el Apéndice de 1.925.

Con la redacción del nuevo artículo 136 bis, como ya se vislumbró en la anterior redacción, a pesar de carecer el citado Hospital de personalidad jurídica propia, la sucesión se deferirá en favor del mismo, siendo la Diputación Provincial de Zaragoza un mero administrador o distribuidor, si así se quiere, de los bienes adquiridos, quién los deberá destinar necesariamente a la mejora del Hospital. No obstante no se ofrece norma alguna sobre el mecanismo de aceptación, responsabilidad, etc. relativos a esta sucesión debiendo aplicarse aquí lo dicho para las otras Comunidades Autónomas. se trata por tanto de una sucesión excepcional, por cuanto se limita a causantes que reúnan los requisitos que el propio artículo 136 bis de la Compilación determina.

Respecto de la Comunidad Autónoma de Galicia, la ley 4/1995, de 24 mayo, promulgó la Ley de Derecho civil de Galicia, recogiendo en los artículos 153 y 154, el llamamiento hereditario a al Comunidad Autónoma de Galicia a falta de las personas que tengan derecho a heredar, debiendo destinar estos bienes a establecimientos de asistencia social o instituciones de cultura, y entendiéndose siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario. El tratamiento que se da al meritado llamamiento, es el mismo que para el resto de Comunidades Autónomas con derecho civil propio y con capacidad legislativa sobre el mismo.

Finalmente, y respecto del territorio de la Comunidad Autónoma de Valencia, su caso es de muy dudosa inclusión entre los territorios objeto de aplicación del artículo 149.1.8 de la Constitución Española, ya que, a pesar de que el 31.2 de su Estatuto de Autonomía, que establece expresamente entre las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Valenciano, siendo la única disposición de carácter civil la ley de arrendamientos históricos valencianos al no existir disposiciones civiles mantenidas por
(continúa...)

Retomando el tema, y en relación a la redacción del artículo 248 a la que hacíamos referencia al inicio de este epígrafe, aunque un tanto ambigua, permite plantear la cuestión de si se trata simplemente de una anteposición de

¹(...continuación)

la costumbre, no existe acuerdo al respecto a la legitimidad de tal precepto, pero tampoco respecto de su inconstitucionalidad, no ha sido recurrido, y parece difícil que vaya a serlo, salvo que ocurra como respecto del artículo 248 de la Compilación catalana de 1.984, que fué recurrido con cuatro años de retraso.

La razón de que nos refiramos a la Comunidad Autónoma valenciana, es la existencia e un artículo como el 50.1 de su Estatuto de Autonomía. Este precepto, referente a la composición del Patrimonio de la Generalidad, establece la inclusión en el mismo de los bienes procedentes de herencias intestadas, cuando el causante ostentase la condición jurídica de valenciano, en los términos que establezca la legislación del Estado, sentando un precedente en su regulación por el Parlamento valenciano, de un aspecto sucesorio para cual carece de competencias otorgándole, a su vez, a la adquisición de bienes vía sucesión intestada, una vertiente publicista, la cual ha sido negada anteriormente por nosotros en el tema que nos ocupa. Este carácter ius publicista de la adquisición de dichos bienes, se ve reafirmado por la regulación de la forma y naturaleza de la adquisición en la legislación patrimonial de la Generalitat valenciana, artículo 22, justificando su inclusión en tal marco legislativo por la carencia de competencias en materia civil por parte del Parlamento de la Comunidad Autónoma valenciana. En caso de sucesión intestada y a falta de personas con derecho a suceder según la Ley, los bienes se integrarán en el patrimonio de la Generalidad, cuando el causante ostentase la condición jurídica de valenciano, remitiéndose al procedimiento estatal aplicable.

Nótese como, mientras en el precepto antedicho del Estatuto, se condicionaba este derecho del Patrimonio de la Generalidad a la publicación de una Ley estatal reguladora, aquí la cuestión se plantea a términos diversos puesto que la remisión a la legislación estatal se hace tan sólo a los efectos procedimentales, puesto que determina un derecho a adquirir, aunque se remita en el modo de hacerlo a tal legislación. Sin embargo ello tampoco quiere decir que vaya a tener que someterse, de acuerdo con el tenor del precepto, a la distribución entre las instituciones, sino que, partiendo que ha de integrarse en el Patrimonio de la Generalidad, precisará, como el Estado declaración de herederos artículo 958 del Código civil y Decreto de 1971 y se entenderá el beneficio de inventario para que se determina ya el derecho de la Comunidad Autónoma Valenciana.

En cualquier caso el problema se planteará para determinar quién es el llamado a la sucesión en el supuesto de que una persona con la condición jurídica de valenciano, muera sin testamento y sin parientes con derecho a suceder. A nuestro modo de ver, creemos que al no tener la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia civil, no puede regular, por un lado la cuestión que nos ocupa respecto a determinar el orden sucesorio ab intestato, porque ni el Estatuto lo permite, ni la Constitución lo admite al no tener un derecho civil propio, ni por tanto competencias sobre el mismo; y por otra parte, tampoco tiene competencias para inmiscuirse en la regulación estatal establecida para la adquisición, vía atribución patrimonial, de bienes vacantes, sin perjuicio de incluir esta Comunidad dentro de los supuestos a los que hacemos referencia más adelante para la Generalidad de Cataluña.

Por ello, debemos concluir que no es de aplicación el estudiado precepto autonómico, ni aunque así lo hubiere previsto el Estatuto ya que la cuestión a resolverse como un conflicto de competencias, habría de interpretarse de acuerdo con el artículo 149.1.8 de la Constitución española, y este no puede, como hemos dicho, interpretarse de manera absolutamente extensiva, sin con ello violentar y vaciar de el propio artículo en relación con las Comunidades Autónomas en cuyo territorio subsista un Derecho civil, foral o especial, en palabras de Rodrigo BERCOVITZ.

la Generalidad respecto del Estado con lo cual se introduciría en el orden de llamamientos un nuevo heredero o, contrariamente, se trata de una sustitución.¹

¹.- Esta cuestión podría también suscitarse en el Derecho navarro con anterioridad a la ley Foral de 1 de abril de 1987. La Ley 304 del Fuero Nuevo señalaba que "La sucesión de bienes no troncales se deferirá por el siguiente orden de llamamientos, cada uno de los cuales será en defecto de todos los anteriores y excluirá a todos los posteriores: ...7) En defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, corresponderá a la Diputación Foral de Navarra aplicar la herencia a los fines establecidos en el artículo 956 del Código Civil".

La literalidad de este último párrafo permite plantear tres posibilidades:

Una primera en la que el llamado en defecto de parientes es el Estado pero que antepone a él como heredera la Diputación Foral de Navarra.

Una segunda en la que simplemente ésta desempeña un función de carácter instrumental destinado la herencia, una vez liquidada, a los fines previstos en el artículo 956 del Código Civil.

Y una tercera en la que considera que es heredera en defecto de parientes excluyendo el llamamiento del Estado.

A nuestro modo de ver, la segunda de las teorías se compadece mal con la regulación de la sucesión legítima. Efectivamente, considerar que la Diputación Foral de Navarra cumple una función instrumental sería desconocer que el órgano encargado de liquidar el caudal relicto y de aplicar el remanente a su destino es la Delegación de Hacienda correspondiente y que, por tanto, la asunción de dicha actividad se operaría mediante la delegación prevista en el marco de la Ley de Patrimonio del Estado y no podría atribuirse por la propia Compilación navarra en una ley sustantiva civil ya que la decisión corresponde al Estado. Además de que supondría desconocer, por un lado, la autonomía política de la misma tras la promulgación de la vigente Constitución y; por otro, la competencia en materia civil de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

En cuanto a las dos otras alternativas, basta, para hallar la solución, con echar un vistazo a su origen histórico. Siguiendo las referencias que proporciona SALINAS QUIJADA se advierte que la Recopilación privada del derecho navarro preveía que, en defecto de los llamamientos anteriores sucedería la Diputación Foral de Navarra la cual debía destinar los bienes a fines benéfico-docentes, en este punto señala Salinas que el fundamento de esta determinación de la Recopilación privada está en el Derecho romano. Ya se ha visto que el Fiscus no sucedía a título de heredero, por ello considero que tal referencia a aquél Derecho debe hacerse a través de la recepción del Derecho Común que es el que opera la transmutación en el título jurídico. Los Proyectos de Apéndice entendieron también que la Diputación foral y provincial de Navarra era llamada a título de heredero. El Proyecto de AIZPUN y ARVIZU, en su artículo 104, precisaba que "a falta de personas que tengan derecho a suceder, heredarán los bienes la Excma. Diputación Foral y provincial de Navarra, que los destinará a atenciones de beneficencia...". Términos éstos que repite el artículo 83 del Proyecto del Colegio Notarial y el artículo 96 del Proyecto de la Diputación, si bien este último consideraba heredero al Hospital civil y provincial de Navarra.

Ver "Derecho civil de Navarra". Tomo VI. Volumen II. De las donaciones y sucesiones. Páginas 455-456.

De este brevísimo excursus histórico puede deducirse que siempre se ha considerado heredera a la Diputación Foral de Navarra por lo que la ausencia de la locución "heredará" o "sucederá" en el texto de la Compilación no debe impedir mantener el mismo criterio excluyendo, así, el llamamiento en favor del Estado. De hecho, la cuestión aparece solventada por la nueva redacción que da, a la Ley 304,7, la Ley Foral de 1 de abril de 1987, al decir que "en defecto de los parientes comprendidos en los números anteriores, sucederá la Comunidad Foral de Navarra, que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre
(continúa...)

En el mismo sentido lo plantea la casi totalidad de la doctrina catalana actual y especialmente el profesor SALVADOR CODERCH.¹

Evidentemente, esta opinión parte de una afirmación de base, cual es la competencia y capacidad legisladora de la Generalidad de Cataluña en materia civil que ya hemos defendido anteriormente.² Habiendo quedado demostrada la adquisición de dicha competencia, así lo entendemos, la instancia autonómica catalana procedió a incorporar la Compilación del Derecho civil especial a su ordenamiento civil catalán de suerte que ahora se puede considerar catalana también por su autor y no sólo por su ámbito

¹(...continuación)
instituciones de la Comunidad y municipales de Navarra".

Comparando este precepto del Fuero Nuevo, en su versión originaria, con el artículo 248.3 de la Compilación catalana de 1984 señala SALVADOR CODERCH que "la regla del artículo 248, 3 de la Compilación catalana coincide en su generalidad con la de la Ley 304 de la Navarra, pero establece un efecto jurídico más fuerte o intenso: ésta dispone que la Diputación Foral únicamente detenta la facultad de aplicar la herencia a los bienes (debe leerse "fines") establecidos por el artículo 956 del Código civil; aquélla determina que la Generalidad es auténtica heredera".

Ver "Comentarios ...". EDESA. Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 59.

Nuestra opinión, respecto a este extremo, ya ha quedado expuesta en las líneas que anteceden.

Respecto de la Compilación aragonesa, No plantea problema, en cambio, el artículo 136 de la Ley 3/1985, de 21 de mayo por la que se reforma la Compilación de Aragón, se establece que el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza será heredero legítimo de los bienes no troncales de aquellos que fallezcan en el mismo o en los establecimientos que de dicho Hospital dependan. Debemos convenir con MERINO HERNANDEZ que el artículo 248.3 de la Compilación es más general que el artículo 136 de la Compilación Aragonesa, pues considera a la Generalidad heredera en todo supuesto y no exclusivamente en el caso de bienes no troncales. Opinión que también se puede repetir si se compara con la Ley 304 del Fuero Nuevo navarro.

Ver el comentario a este precepto realizado por MERINO HERNANDEZ, J.L. en "Comentarios ...". Artículos 119 al final de la Compilación de Aragón. EDESA. Tomo XXXIV. Volumen II. Página 136.

¹.- Así lo afirma este autor en cuanto a la primera alternativa (anteposición de la Generalidad al Estado) que "esta interpretación no plantea ningún problema: el Parlament de Catalunya puede regular perfectamente la sucesión intestada y establecer unos ordenes de sucesores más o menos amplios...puede introducir a alguna institución específica (Fundaciones, Hospitales, Municipios, etc.) a falta de parientes o en concurso con alguno de ellos.... Y, por supuesto, puede también establecer el derecho a suceder de la Generalidad de Catalunya".

Ver "Comentarios...". EDESA. Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Páginas 64-65.

².- Sobre este tema no vamos a insistir por cuanto sería repetir lo tan arduamente hemos intentado demostrar con anterioridad en este trabajo. Lo mismo podrá decirse respecto de aquellos territorios que tenga transferida la capacidad legislativa en el ámbito civil.

territorial de vigencia.¹ La Compilación dejaba de ser una norma estatal para convertirse en una norma autonómica. Reconocido es, de otra parte, que la ley autonómica no es jerárquicamente inferior a la ley estatal sino que las relaciones entre ellas se articulan de acuerdo con el principio de competencia, por tanto, aquélla puede desplazar o modificar a ésta.² En este sentido, por tanto, es perfectamente posible, por mejor decir, constitucionalmente posible que la norma catalana modifique la norma estatal incorporada intercalando a un nuevo heredero entre los parientes y el Estado.

A ello debe añadirse, como bien destaca el autor antes citado, que la Compilación no modifica el artículo correspondiente de la Ley de Patrimonio del Estado, el 24,2, por lo que el último sucesor necesario termina siendo el Estado.³

1.- SALVADOR CODERCH, P, "El Derecho civil...". Op. cit. Página 826.

2.- Sobre esta cuestión, puede consultarse, entre otras, las siguientes obras: MUÑOZ MACHADO, S., "Derecho público...". Volumen I. Páginas 393 y 397. Del mismo autor "Las potestades legislativas...". Op.cit. en su página 70, nos dice que "el carácter irresistible para todos y la posibilidad de innovar el ordenamiento jurídico que se reconoce a la ley estatal, debe reconocerse igualmente a la ley regional, al menos cuando ésta opera sobre materias que se han atribuido a la exclusiva competencia de las Comunidades Autónomas. La ley regional actúa aquí de forma directamente subordinada a la Constitución, cuyos principios generales y de distribución de competencias se imponen como límite directo a la potencialidad innovadora de la misma". Ver TOMAS VILLARROYA, J., "Las fuentes del derecho...". En "La Constitución española...". Volumen I. Páginas 156 y siguientes; GARCIA DE ENTERRIA, E. y FERNANDEZ RODRIGUEZ, T. R., "Curso de...". Tomo I. Página 281; ENTRENA CUESTA, R., "Curso...". Volumen I/1. Op. cit. Página 113; y "La Constitución española...". Volumen I. Página 677; DELGADO ECHEVARRIA, "Elementos...". Tomo I. Volumen I. Op. cit. Página 108; y del mismo autor "Los derechos civiles...". En "Estudios sobre la Constitución Española de 1978". Página 346.

3.- Ver SALVADOR CODERCH, "Comentarios...". Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 65.

Este autor, en la misma línea, continua añadiendo como posible argumentación de este posicionamiento, que "...en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus partes en concreto, le pertenece íntegramente según señala la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de julio de 1982. No se trata de que no quepa derogar el derecho del Código, sino únicamente desplazarlo, argumentos del artículo 149, 3º de la Constitución, en relación con el 26, 2 del Estatuto de Cataluña; es que además ésta es una cuestión cuya solución está presupuesta por el citado artículo 24, 2º, de la L.P.E.: la sucesión del Estado se supone establecida por el citado texto que únicamente se remite al Código civil y legislación complementaria para su modo de desenvolvimiento".

Parece, pues, que el Estado, en caso de anteposición de la Generalidad de Cataluña,
(continúa...)

Siguiendo con este argumento, la Generalidad de Cataluña al no ser última heredera podría repudiar la herencia y en el caso de que la aceptara se entendería hecha a beneficio de inventario por mor de la remisión al artículo 956 del Código Civil. En virtud de la misma debería destinar el caudal relicto, previamente liquidado, a los fines previstos en aquel artículo del texto codificado, es decir, dos tercios a las instituciones benéfico-docentes que señala y el tercio restante al Tesoro Público estatal.¹

La remisión dinámica que encabeza el artículo 248 Compilación comportaría que cualquier modificación acerca del destino del as hereditario debiera ser atendida por la Generalidad en cuanto heredera. Hasta aquí, por tanto, la reproducción total del artículo 956 Código Civil en la Compilación catalana en cuanto elemento integrante de la misma.

Sin embargo, no dejan de suscitarse dudas, que las podemos agrupar en tres tipos.

En primer lugar, la Ley reguladora del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña considera, en sus artículos 11 y 12, que la Generalidad puede adquirir bienes y derechos "iure

³(...continuación)

adquiriría la herencia, cuando a ello hubiere lugar, iure imperii. A lo anterior cabría objetar que la cuestión de la soberanía no se plantea en esta sede, pues como bien reconoce el mismo autor, y así lo hemos argumentado en este trabajo, el Estado es un adquirente iure hereditario. Por tanto, el problema estriba en determinar si Cataluña posee o no competencia exclusiva en materia civil de acuerdo con la dicción del artículo 149,1,8 y que dicho profesor parece reconocer y nosotros compartimos. Ver la obra citada páginas 64-65, nota núm. 23 bis.

El principio de la soberanía informa a toda la Constitución y por tanto, tampoco está ausente en los artículos que disciplinan la distribución de competencias y, concretamente, en el artículo 149 como ya se ha señalado.

En segundo lugar hay que especificar que el argumento aducido para evitar no sólo la no derogación del derecho del Estado sino también su desplazamiento por la legislación autonómica, artículo 149,3 de la Constitución en relación con el artículo 26,2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, no es decisivo porque la supletoriedad de aquél no es predicable en este supuesto en el que se trata de una remisión y, por tanto, la incorporación del texto al ordenamiento jurídico catalán, como ya ha quedado dicho anteriormente.

¹.- Así parece entenderlo De ALFONSO I PINAZO, C., "La Generalitat com a hereva...". En los Materiales citados. Op. cit. Página 105. También el Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalidad de Cataluña página 114.

hereditario" tomando aquéllos la consideración de "bienes patrimoniales", por tanto, constituyen un recurso para la Hacienda regional.¹ De aplicarse el artículo 956 del Código Civil un tercio del caudal relicto acudiría al Fisco estatal evitando que ingresara en las arcas de la Generalidad de Cataluña. Pero debe tenerse presente que ese tercio, según el R.D. de 1971 que regula el procedimiento administrativo para la liquidación de los ab intestatos, se compone de aquellos bienes que se haya considerado pertinente no enajenar por su interés cultural, científico, etc... y del líquido correspondiente.² Es éste último el que ingresa en el Tesoro público estatal, no, en cambio, aquéllos que pasarían a formar parte del patrimonio estatal, ahora bien, entonces cabrá preguntarse en virtud de qué título, si la heredera es la Generalidad. Sería necesario otro negocio jurídico mediante el cual el Estado adquiriera la propiedad de aquéllos. Este no es el planteamiento que se deduce de la mecánica aplicación del artículo 956 del Código Civil.

En segundo lugar, el artículo 157.1 de la Constitución Española incluye, como ya hemos estudiado anteriormente, entre los recursos de los que están dotadas las Comunidades Autónomas, a los "rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado".³ Por su parte, la L.O.F.C.A.

¹.- Bastará releer lo dicho anteriormente en este trabajo.

².- Ver artículo 16 del mismo.

³.- No es ocioso detenerse en este punto dada la defectuosa redacción de los textos legales, incluida la C.E.. El patrimonio (en sentido amplio) constituye, como se ha repetido, un recurso financiero susceptible de producir rendimientos o productos que se ingresarán en el Tesoro, artículos 36-37 L.P.E. y que, siempre que consisten en dinero se tratará de Ingresos de Derecho privado. De otra parte, pueden producirse "incrementos patrimoniales" en virtud de diferentes negocios jurídicos entre los cuales se cuenta la adquisición "iure hereditario", pero los bienes que ingresen en el patrimonio no pueden considerarse Ingresos de Derecho Privado, salvo que consistan en dinero. Es decir, en sentido técnico se considera "ingreso" a aquella suma dineraria que ingresa en el erario público y la coletilla "de Derecho privado" no es más que la identificación del medio jurídico mediante el cual se ha obtenido. Por ello, el texto legal más acertado es el artículo 4.1 a) de la L.O.F.C.A. Sobre ello puede consultarse, entre otros, LINARES MARTIN DE ROSALES, J., "Régimen financiero...". Páginas 109 y siguientes; del mismo autor "Comentarios a la Ley...". Páginas 155 y siguientes; De ROBIRA MOLA, (continúa...)

con sus artículos 4.1 y 5 concreta y precisa dichos recursos.¹

Con anterioridad a la L.O.F.C.A., el Estatuto de autonomía catalán consideraba y permitía la adquisición de bienes por cualquiera de los títulos admitidos en derecho.² Por tanto, el remanente obtenido, y encuadrable en el tercio correspondiente, ingresaría en el Tesoro Público catalán.³

En tercer lugar, como argumento definitivo, tenemos que la Constitución reconoce como piedra angular de la autonomía

³(...continuación)

A., voz "Ingresos patrimoniales". En "Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña". Volumen III. Páginas 669 y siguientes; SAINZ DE BUJANDA, F., "Lecciones...". Páginas 129 y siguientes; FERREIRO LAPATZA, J.J., "Curso...". Páginas 186 y siguientes; de este último autor, vid. "La Hacienda...". Páginas 65 y siguientes y 88 y siguientes.

¹.- El artículo 4.1 a) de la LOFCA incluye también dentro de dichos recursos "los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado". El artículo 5 considera como ingresos de Derecho privado "...los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación".

².- En el artículo 43.1, se establecía que el patrimonio de la Generalidad estaba integrado por: "3) els béns adquirits per la Generalitat per qualsevol títol jurídic vàlid", señalando en el párrafo segundo del artículo 43 que la defensa, administración y conservación del patrimonio de la Generalidad debía regularse por una Ley de Cataluña. Por su parte el artículo precisaba que la Hacienda regional estaba constituida por:

... 10. "els rendiments del patrimoni de la Generalitat".

11. "ingressos de dret privat; llegats i donacions...".

Por otro lado para articular los conflictos que surgieran entre el mandato constitucional del artículo 157.3 según el cual "mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras de las Comunidades Autónomas...", obviamente, esta ley orgánica es la LOFCA y lo estatuido en la norma autonómica, el Estatuto de Autonomía señala, como ya hemos advertido, en la disposición adicional séptima que "L'exercici de les competències financeres reconegudes per aquest Estatut a la Generalitat s'ajustarà a allò que estableixi la llei orgànica a la qual es refereix l'apartat 3 de l'article 157 de la Constitució".

Y sabido es, como se señala en el texto, que la LOFCA considera como ingresos de derecho privado aquellas sumas dinerarias que provengan de adquisición hereditaria o supongan un rendimiento patrimonial ya sea porque lo produce por sí mismo el patrimonio, ya porque ese ingreso opere mediante un negocio jurídico.

³.- En la misma línea de disquisiciones, transcurre la argumentación del Dictamen núm. 60 del Consell Consultiu de la Generalitat, sin embargo, no la lleva a sus últimas consecuencias y, por tanto, parece existir cierta contradicción entre la afirmación de que, siendo heredera la Generalidad, deba destinar el tercio correspondiente al Tesoro público estatal y el aserto de que el patrimonio de la Generalidad se nutra de bienes y derecho adquiridos en virtud de un título jurídico "iure hereditario". De hecho, la cuestión que se suscitaba era, simplemente, determinar la constitucionalidad o no del artículo 248,3 de la Compilación y para ello era suficiente con lo razonado por el ponente.

política en general, la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas tanto para el desarrollo y ejecución de sus competencias,¹ como para la gestión de sus respectivos intereses.² Determinar que el tercio hereditario debe dirigirse al Fisco estatal, a nuestro juicio, supondría desconocer este principio consagrado constitucionalmente y con evidente reflejo en la L.O.F.C.A. y, por tanto, desatender en última instancia la autonomía política de la Comunidad Autónoma Catalana, pudiendo decirse lo mismo respecto de aquellas Comunidades con las competencias asumidas. Esto nos puede llevar a afirmar que nada de lo recibido por la Generalidad en concepto de heredero puede repercutir en beneficio del fisco estatal, por cuanto que la sustitución de éste por aquella es completa.³ Esta última afirmación es la que respondería la primera de la dudas suscitadas, habida cuenta que en ese tercio no sólo existen sumas dinerarias sino que también pueden incluirse bienes que se excepcionen de la enajenación, lo que llevaría a decir, pues, que no existiría un único heredero cerrando el llamamiento sino dos. Por un lado la Generalidad respecto de las dos terceras partes, y por otro el Estado respecto de un tercio. Por otro lado, la anteposición de la Generalidad "a todos los efectos" conduciría a los mismos efectos prácticos que en el caso de que se la considere último sucesor,⁴ pero, eso sí, desconociendo la autonomía política de que goza

1.- Ver artículo 156.1 de la C.E.

2.- Ver artículo 137 de la Constitución Española.

3.- SALVADOR CODERCH, P., "Comentario...". EDESA. Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 65, en la nota núm. 24, nos dice al respecto que "...el artículo 248.3º, no tiene el sentido de señalar, por un lado, que sucede la Generalidad para que luego ésta deba, por el otro, aplicar 1/3 del líquido hereditario al Fisco estatal: El cambio de referencia de Estado por Generalidad ordenado por el 248.3º, lo es a todos los efectos; otra cosa sería entender que no siempre que los artículos 913, 956, 957 y 958 aluden al Estado como heredero o como destinatario de parte del valor neto de la herencia, hay que entender que se está aludiendo a la Generalidad".

4.- SALVADOR CODERCH, "Comentarios...". EDESA Tomo XXIX Volumen III op. cit. página 66.

Cataluña.¹

En esta dirección hacemos nuestras las afirmaciones del profesor SALVADOR CODERCH, cuando considera que la Generalidad no es un nuevo llamado a intercalar entre los parientes y el Estado, sino que entrada de aquella en el llamamiento sucesorio priva de toda legitimidad a la presencia del Estado, no hay que olvidar que la Generalidad ya es Estado.² Esta función viene atribuida por una norma autonómica que, como expuse anteriormente, puede modificar o desplazar una norma estatal. En este caso se desplazaría parcialmente dicha normativa a diferencia del caso anterior en el que simplemente la modificaría. A ello debe añadirse que el argumento extraído de la inmodificabilidad del artículo 24,4 de la ley de Patrimonio estatal no es decisivo, pues éste lo único que hace es remitirse al Código Civil el cual regulará todo lo relativo al fenómeno sucesorio por lo que debe ser este texto el modificado. Pero hay más. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, con la creación de las autonomías, éstas gozarán de su propio patrimonio por lo

¹.- En este trabajo se cita anteriormente a MESINNEO, para quién considerar al Estado como último heredero era la "razón política" de su llamamiento. Esa misma opinión puede ser trasladable en el caso de que la heredera última sea la Generalidad de Cataluña: ser heredera última y necesaria es la "razón política" de su llamamiento en cuanto expresión de su autonomía política.

².- Ver "Comentario ...". EDESA. Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 66, nota núm. 27, cuando considera que "La Comunidad Autónoma Catalana no es un sucesor institucional más que se intercale entre los parientes y el Estado. No está en el mismo plano que una institución o entidad que lleve a cabo unas funciones específicas y cuya falta de organización administrativa y económica justifiquen que pueda, por ejemplo, repudiar una herencia gravosa, compleja o sin contenido económico activo. No es sólo que la Generalidad disponga de esas capacidades, sino que es manifestación de una autonomía política y global y no únicamente administrativa y sectorial: atribuida legalmente la función de sucesor no puede abdicar de ella porque en tal o en cualquier caso su ejercicio no sea económicamente provechoso para la Hacienda autónoma o para las eventuales entidades beneficiarias. Es una función que la ley le atribuye para garantizar la presencia de un heredero frente a la colectividad interesada en la no vacancia de los bienes y en la existencia de un sujeto responsable conforme al Derecho Común".

Lo mismo señalábamos anteriormente para Navarra. Por lo demás, la Generalidad dispone de una organización administrativa y financiera lo suficientemente preparada como para hacer frente a la liquidación de los "ab intestatos", cuanto menos igual que la que posee el Estado. En este sentido creemos que no es de recibo la argumentación que GUILARTE ZAPATERO realiza en contra en los "Comentarios a los artículos 956 a 958 del Código Civil". EDESA. Tomo XIII. Volumen I. Op. cit. Páginas 302 y siguientes.

que la referencia al Estado en aquel precepto debe entenderse en el sentido de ser éste último heredero en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan competencia en materia civil, y por tanto en cuestiones de derecho sucesorio, lo que nos lleva a afirmar que en tales Comunidades que, naturalmente, gozan de autonomía financiera, los "incrementos patrimoniales" no podrán tener lugar mediante la sucesión legítima,¹ por ello la necesidad de la adecuación del famoso artículo 248 como reflejo del nuevo estado autonómico.²

Pero si con lo anterior se pretendía la citada adecuación, creo necesario, para entender la importancia y alcance de la adecuación producida con la vigente Compilación, realizar un estudio de la anterior redacción del precepto para observar la incidencia que tuvo la publicación de la Constitución española, en el contenido de los derechos civiles propios de determinados territorios.

Así pues, podemos concluir que la modificación del artículo 248.3 Compilación por la Ley 13/84 de 20 de marzo pretendía la adecuación del hasta entonces vigente artículo 248 a la actual estructura organizativa del Estado, recogiendo los cambios introducidos en 1.978 como reflejo de la autonomía política y financiera. Pero si con lo anterior se pretendía la citada adecuación, creo necesario, para entender la importancia y alcance de la adecuación producida con la vigente Compilación, realizar un estudio de la anterior redacción del precepto, a la legislación vigente, para observar la incidencia que tuvo la publicación de la Constitución española, en el contenido de los derechos

¹.- No hay que olvidar que se está aludiendo a Estado en cuanto a poder central o gobierno de la Nación, no en cuanto organización jurídico-política como se exponía al tratar el artículo 132.2 de la Constitución Española.

².- Así pues, consideramos que la modificación del artículo 248.3 Compilación por la Ley 13/84 de 20 de marzo pretendía la "adequació d'aquesta norma a l'actual estructura organitzativa de l'Estat" como reflejo de la autonomía política y financiera.

Ver de ALFONSO I PINAZO, C.: "La Generalidad com a hereva..." en los Materiales citados op. cit. página 95.

civiles propios de determinados territorios.

2.- ANTECEDENTES REMOTOS HASTA LA PUBLICACION DE LA COMPILACION DE DERECHO CIVIL DE CATALUÑA DE 1.960.

Desde la aprobación de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, se exhortó a la elaboración de apéndices al Código civil en los cuales se contuvieran "las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen".¹ En este sentido, el Derecho foral, al momento de la promulgación del Código Civil, era inorgánico, asistemático y excepcional. Se trataba, por tanto, de especificar en qué puntos concretos divergía la legislación foral de la común ya que en lo idéntico bastaba ésta última a la cual los territorios con derecho propio debían atenerse. Este statu quo se plasmará en las distintas Compilaciones de Derecho civil foral, publicadas a partir del año 1.959, aunque previamente también en el único Apéndice publicado que fué el aragonés, y, en concreto, lo veremos en el tema objeto de nuestro estudio, en la Compilación catalana. No obstante, en Cataluña, el iter hasta llegar al definitivo sistema de compilaciones, ofrece una quiebra singular, cual es la Ley de Sucesión intestada de 7 de julio de 1936 que reformará, en profundidad, el sistema sucesorio ab intestato catalán. Esta ley, verdadero precedente remoto, aunque muy importante, a su vez no es más que una consecuencia de la tradición jurídica catalana existente, que se plasmó, independientemente de la vertiente doctrinal, en múltiples proyectos de Apéndices legislativos, de los cuales pasamos a estudiar los más importantes.

¹.- Artículo 6 de la citada Ley.

2.1.- Los Proyectos de Apéndice del Derecho civil Catalán desde la publicación del Código Civil.¹

Seguiremos en nuestra exposición el orden cronológico de aparición de los mismos,² de ahí que, en primer término, debamos centrarnos en el proyecto de Apéndice de 1.896.

· El Proyecto de Apéndice de la Academia de Derecho.³

El Proyecto en cuestión se incardina en el esquema diseñado por el Código Civil y a tal efecto lo hace extensivo a Cataluña.⁴ Evidentemente, ello debía tener su reflejo en la regulación que el mismo llevaba a cabo de la sucesión legítima, estableciéndose, entre otras, las siguientes innovaciones.

a) El hijo natural legalmente reconocido y los legítimos por concesión real heredarán tras los colaterales de segundo grado.⁵

b) Los colaterales restantes y el cónyuge heredarán según el orden que establece el Código Civil. Este último tendrá derecho a percibir cuando concurra con hermanos o

¹.- Es de notar que con anterioridad a la publicación del Código Civil se publicó un importante Proyecto, y determinante en la redacción los proyectos anteriores, redactado por Manuel DURAN I BAS. Dicho proyecto lo hemos estudiado en otra parte del trabajo, en la parte estrictamente histórica en atención a la cronología del mismo, así como a la importante aportación de este jurista catalán en la redacción del Código Civil. No obstante, se observarán, debido a la talla del jurista, continuas referencias al mismo.

².- Respecto a la oficialidad o privaticidad de los Proyectos cabe remitirse a la exposición realizada por SALVADOR CODERCH y MIRAMBELL ABANCO, En "Comentarios a ...". Tomo XXVII. Volumen I. Página 47, nota núm 108.

³.- "Proyecto de Apéndice del Código Civil para Cataluña" 1896 Academia de Derecho de Barcelona página 36.

⁴.- Su artículo primero lo señalaba explícitamente: "Se hace extensivo a Cataluña el Código Civil, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de mayo de 1888, y aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, con las modificaciones que se consignan en los siguientes artículos de este Apéndice".

⁵.- Artículo 96.

hijos de hermanos del difunto, la tercera parte de la herencia en usufructo.¹

c) La innovación más llamativa para el Derecho catalán, y que muestra la extensión que se hacía del Código Civil hacia el derecho catalán, produce la eliminación del principio *nemo pro parte*² viene justificada en la Exposición de Motivos del proyecto, donde insiste en debe conservarse nuestra sucesión testamentaria foral, aunque intentando aproximarse, en la medida de lo posible al derecho general.³ Esta aproximación la veremos también en la Ley de Sucesión Intestada de 1936.⁴

Esta última modificación que puede calificarse de radical, no llega a plasmarse con fortuna en el texto del Proyecto. En efecto, el artículo 91 al señalar las causas de apertura de la sucesión legítima, precisa en su párrafo segundo, que ésta tiene lugar "cuando el testamento no contiene institución de heredero", añadiendo que en ese sentido quedaba modificado el artículo 912 del Código Civil. Es decir, se excluía la coletilla "...en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese

1.- Artículos 98 y 100.

2.- Esta importante innovación se encuentra en el artículo 20.2, cuando dice que "...podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley".

3.- Sigue diciendo en los motivos que "...al decidirse y realizarlo así en su proyecto, la Academia de Derecho no ha entendido que debía transportarla, como tampoco la intestada, sin mutilaciones ni enmiendas. Muy al contrario, ha expurgado del régimen sucesorio cuanto conceptúa ya arcaico y sin vida y ha aceptado aquellas instituciones y aquellos preceptos del Código que, sin contrariar el espíritu y tendencia del régimen jurídico catalán, representan un progreso, acercando de esta suerte la distancia entre el Derecho general y el especial del Principado".

4.- Ver "Proyecto...", en la página 42 aparece así motivada: "...cumplir las demás disposiciones del testamento, cuando fuese ineficaz la institución de heredero, aunque no contenga la cláusula rutinaria llamada codicilar, sancionando por múltiples textos del Derecho romano y sin necesidad, por tanto, de la aplicación del discutido principio *nemo pro parte*...".

Véase, el artículo 22 según el cual, "...tanto si la herencia es deferida por testamento, como si lo es por ministerio de la ley, los herederos deberán cumplir las disposiciones de los codicilos válidos y no revocados que haya otorgado el testador".

dispuesto". Por ello, aunque el Proyecto deroga "en su totalidad el sistema de fuentes tradicional, en sus disposiciones transitorias precisa que la aplicación del Código civil no debe implicar la introducción en Cataluña de instituciones y preceptos excluidos del Apéndice.¹ En este sentido, difícilmente puede considerarse que el pensamiento de la Academia de Derecho llegara a hacerse efectivo en el texto de aquél y, por tanto, concluir que pese a las intenciones se llegara a abolir el apotegma nemo pro parte.

Finalmente, nada se advierte de la sucesión legítima del Estado, pero podemos considerar que haciéndose extensivo el Código Civil a Cataluña y dada la literalidad de la disposición transitoria,² además de la remisión específica al cuerpo legal civil en el orden sucesorio de la línea colateral, no existe inconveniente para sostener que, como norma de cierre del sistema, en defecto de parientes colaterales herede el Estado destinado los bienes según señala el artículo 956 Código Civil.

· **El Proyecto de Apéndice de Almeda y Trias.³**

Este proyecto viene caracterizado por hacer extensivo, al igual que el anterior, el Código Civil a Cataluña y en este sentido, su primer artículo reproduce el artículo 156

¹.- Respecto a la derogación del sistema de fuentes tradicional, ver lo dicho en el artículo 156 del Proyecto.

Por su parte la Disposición Transitoria, explicitaba que "...regirán las contenidas en el Código Civil, sin que, empero, por virtud de ellas puedan jamás entenderse introducidas en Cataluña instituciones y preceptos excluidos de este Apéndice".

Ver SALVADOR CODERCH, P. y MIRABELL ABANCO, A.: "Comentarios...", Tomo XXVII Volumen I páginas 45 y siguientes.

².- En esta Disposición, como ya hemos visto, se impide la introducción de instituciones y preceptos expresamente excluidos del Apéndice.

³.- "Anteproyecto de Apéndice del Derecho Catalán al Código Civil" J. ALMEDA y M. TRIAS I DOMENECH.

del Proyecto de la Academia de Derecho.¹

Se introducen en cuanto a la sucesión legítima se refiere, las siguientes modificaciones:

Respecto de la apertura de la misma, el artículo 209 preceptúa que "queda, en este sentido, modificado el artículo 912 del Código Civil".²

Respecto del cónyuge sobreviviente, este quedará postergado en su derecho a la herencia tras los colaterales de cuarto grado.³

Por contra, se mantiene respecto de Proyectos anteriores, el llamamiento a la sucesión del hijo natural legalmente reconocido y los legitimados por concesión real artículo 219, y la extensión del grado en la línea colateral hasta el sexto grado sin distinción de líneas, ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.⁴

De nuevo no se encuentra ningún artículo dedicado a la sucesión del Estado, lo que no impide señalar que éste fuera llamado a la misma como "norma de cierre del sistema" a la vista del artículo primero.⁵

1.- Dice en su artículo uno que "Se hace extensivo a Cataluña el Código Civil, redactado de conformidad con lo dispuesto en la ley de 11 de mayo de 1888 y aprobado por real Decreto de 24 de julio de 1889, con las modificaciones que se consignan en el articulado de este Apéndice".

2.- Ver el artículo 209, párrafo segundo, en relación con los artículos 65 y 67.

3.- El artículo 216 i. f. precisaba que "queda, en este sentido, modificado el artículo 946 del Código Civil".

4.- Artículo 223 del Proyecto.

5.- No sólo la lectura del primer artículo del Proyecto permite inferir tal conclusión, sino también el artículo 431, disposición final del proyecto, que se expresa en estos términos:

"Quedan derogados todos los Usages, Constituciones, Capítulos y Actos de Cortes, Pragmáticas, Privilegios, Costumbres generales y locales, Sentencias reales y arbitrales, Concordias y Burlas Apostólicas, Disposiciones del Derecho canónico, Novelas y Cuerpo de Derecho romano, y demás Cuerpos legales que constituyen el Derecho Civil foral de Cataluña, y quedarán sin fuerza ni vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el Derecho supletorio".

Con este precepto quedaba derogado el sistema tradicional de fuentes.

· El Proyecto de Apéndice de Romaní i Puigdemolas y Trias i Giró.¹

Este proyecto, en materia de sucesión legítima del Estado, contiene una innovación al anteponer a éste los derechos sucesorios de determinadas entidades de carácter benéfico-docente a las cuales hubiere pertenecido el finado.² Los autores justificaban esta anteposición de los establecimientos benéficos en el Prólogo de su obra apelando a la tradición jurídica catalana y por tanto al Derecho romano.³ Para el resto de modificaciones puede reproducirse, en líneas generales, el esquema trazado respecto del Proyecto de Apéndice anterior pero en artículos distintos.⁴

El Apéndice declaraba, por otra parte, aplicable a Cataluña disposiciones concretas del Código civil,⁵ si bien se cuidaba de evitar su virtualidad jurídica en materia de interpretación y de fuentes vía principios Generales del

¹.- "Anteproyecto de Apéndice al Código Civil para el principado de Cataluña" por F. ROMANI I PUIGDANGOLAS y JUAN DE DIOS TRIAS I GIRO.

².- El artículo 721 señalaba que "a falta de consorte y de colaterales hasta el sexto grado, sucederán las Corporaciones piadosas, caritativas, científicas y de auxilio mutuo a que el difunto perteneciere al tiempo de su muerte, concurriendo por igual en el caso de pertenecer a varios, y en defecto de ellas sucederá el Estado en la forma que prescriben los artículos 956; 957 y 958 del Código Civil".

³.- Consideran que "...en fin, antes de llamar al Estado ha creído la Comisión que, de conformidad con el Derecho Romano vigente y con los principios sociológicos de organización corporativa tan propios de nuestra convivencia social, los bienes de la persona que no deja parientes dentro de aquel grado, hayan de pasar a las corporaciones indicadas en el artículo 721".

Esta anteposición de los establecimientos de referencia fue ya postulada por ALONSO MARTINEZ en cuanto se pretendía eliminar la aparición del Estado como adquirente de bienes.

⁴.- Ver los artículos 430, 431, 703, 719, 720 y 721. Por su parte, el artículo 703 en su párrafo tercero, añadía "...ni heredero directo ni de confianza".

Según los autores "ha debido apartarse la Comisión del sistema del Código Civil y fijar la especialidad catalana, lo cual determina la distinción entre la sucesión voluntaria Título I y la legítima Título II" páginas 46-47, no obstante se sigue conservando la regla nemo pro parte.

⁵.- Dice el artículo 7 que:

"Son aplicables a Cataluña las siguientes disposiciones del Código Civil:

1º Las que en este Apéndice se declaran especialmente aplicables.

2º El título preliminar, excepto en el artículo 12, cuya disposición queda sustituida en Cataluña por las disposiciones del presente Apéndice.

3º Las disposiciones del Título 4º, Libro I, excepto en su sección 4ª".

Derecho.¹

· **El Proyecto de Apéndice de Permanyer i Ayats.**²

En este Proyecto no se ofrece nada destacado en materia de sucesión legítima del Estado,³ repitiéndose las modificaciones respecto del Código civil arriba transcritas en los artículos 1173.3, 1205, 1216, 1217 y 1218.

Por otro lado, reaparece la posibilidad de que la herencia se defiera parte por voluntad del causante y parte por ministerio de la ley, artículo 709.4.⁴

Finalmente, sólo mencionar la curiosa referencia que se hace a los principios generales del derecho.⁵

· **El Proyecto de Apéndice de 1930.**

Conocido es que el Proyecto de Apéndice de 1930 fue una revisión del elaborado por Manuel DURAN Y BAS y ello puede

¹.- El artículo 8 del Proyecto así lo expresaba, al decir que "para la aplicación de los principios generales de derecho, establecida en el artículo 6º del Código Civil se observará la siguiente prelación: Primero, las reglas establecidas en este Apéndice y aplicables a casos análogos al dudoso; segundo, las establecidas en la opinión científica o en las legislaciones especiales o extranjeras, en casos iguales o análogos; tercero, el derecho canónico comprendido en las cuatro compilaciones del Corpus iuris canonici; cuarto, el derecho romano comprendido en las compilaciones del corpus iuris civilis".

Respecto a otras cuestiones relacionadas con este y el anterior precepto, ver SALVADOR CODERCH, P. y MIRAMBELL ABANCO, A.: "Comentarios...", EDESA, Tomo XXVII, Volumen I, páginas 49 y siguientes.

².- "Proyecto de Apéndice al Código Civil". J.J. PERMANYER I AYATS.

³.- Los artículos 1219 a 1221 se limitan a transcribir literalmente los artículos del Código civil, lo cual no debe extrañar dada su estructura formal.

⁴.- El artículo 709,4 señalaba:

"Y aún existiendo testamento puede deferirse en parte por disposición de la ley rigurosamente obligatoria".

Ello no conectaba con el artículo 1173.3 del mismo Proyecto, que establecía que la apertura de la sucesión legítima tenía lugar, entre otras, cuando el testamento carecía de la institución de heredero.

⁵.- Dice el artículo 6, que "Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del Derecho, especialmente los de la legislación romana y los fundados en la doctrina de los autores basada en la misma".

explicar que no se mencione a la sucesión legítima del Estado.¹

Sin embargo, el Proyecto de 1930, en su artículo 349, considera que la línea colateral sólo se extendía hasta el sexto grado.² Era necesario, pues, prever la inexistencia de parientes, debiendo llamarse a alguien para que se hiciera cargo de la herencia intestada, debiendo recurrirse al sistema de fuentes que el mismo contemplaba en los artículos primero y tercero.³ La aplicación supletoria del Código civil, en este punto, no entraña ningún tipo de discrepancia entre los preceptos del tiempo y los del Apéndice, ni tampoco se trata de una "institución excluida" por el mismo, la que hacía referencia el proyecto de Apéndice elaborado por la Academia de Derecho. Por tanto, como norma de cierre del sistema el heredero ab intestato "in extremis" era el Estado, artículos 956 y siguientes.⁴

¹.- En efecto, "al preconizar un entendimiento neorromanista de la sucesión ab intestato", este autor consideraba que la línea colateral se extiende hasta el infinito y de ahí, por tanto, que difícilmente se pensara en un "norma de cierre del sistema", pues siempre existiría algún pariente con derecho a la herencia.

Ver lo anteriormente dicho al comentar este Proyecto.

².- Nótese que se desatendía la Reforma del Código Civil de 1928 que había limitado dicha sucesión al cuarto grado.

³.- En el artículo 1 se precisaba que en defecto de los preceptos del Apéndice o de costumbre que los completase aplicarán, como derecho supletorio, las disposiciones del Código y de las leyes de carácter general que lo modifiquen o completen...".

Por su parte, en el artículo 3 se señalaba además que "...en todos los casos en que para la aplicación de dichos preceptos aparezca discrepancia entre ellos y las disposiciones de derecho común, deberá acudir a las que han regido según la ley única, título 30, libro I, volumen I de las antiguas Constituciones de Cataluña".

⁴.- Ver la correspondencia de estos preceptos con los del Proyecto revisado de 1931, en la obra de SALVADOR CODERCH y MIRAMBELL ABANCO, "Comentarios...", Tomo XXVII Volumen I páginas 60-61, notas a pie de página núm. 140 y siguientes.

En otro orden de ideas, pero conectado con el apartado anterior en torno a la Ley de Mostrencos, el artículo 5 del Proyecto prohibía, para la interpretación de los preceptos del Apéndice "ni como aclaración o complemento de sus disposiciones, la jurisprudencia que sobre materia del derecho civil especial de Cataluña haya podido establecerse a partir de la promulgación del Código Civil por los Tribunales o dependencias administrativas del Estado contraria a los preceptos de este Apéndice". Esta circunstancia fue aprovechada por el Tribunal de Casación de Cataluña en la sentencia de 26 de julio de 1935 para rechazar la aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo
(continúa...)

Finalmente, nos detendremos en cuatro aspectos a destacar:

Que expresamente se señala la incompatibilidad entre la sucesión voluntaria y la sucesión legítima.¹

Que se conservan los derechos sucesorios del hijo legalmente reconocido, respecto del padre, tras los colaterales de cuarto grado. Se mantiene la diferencia respecto del Código Civil, artículo 939, antes de la reforma de 1981.

Que desaparece el derecho sucesorio del cónyuge viudo, si bien conserva la viuda, la cuarta marital.²

Que finalmente se sigue primando a la familia legítima en detrimento de la ilegítima, como también sucedía en los Proyectos anteriores.

2.2.- La Ley de Sucesión intestada de 7 de julio de 1.936.

Es obvio que esta Ley se enmarca en un periodo histórico de ciertas similitudes, en el ámbito jurídico, al presente, la existencia de una norma constitucional predeterminante. Ello conllevará que su estudio sea importantes para la actual configuración de la materia que ahora estudiamos como un precedente inmediato.

⁴(...continuación)
negadora de la aplicación del Derecho civil catalán a la sucesión legítima, en su vigésimo considerando en el que transcribe algunos párrafos extraídos de la Introducción al Proyecto de Apéndice.

Ver el que es su homónimo en el Proyecto de Permanyer y Ayats, el artículo 15.

¹.- Artículo 339.

².- Artículos 349 y 350.

2.2.1.- El marco legal existente tras la proclamación de la Segunda República.

Con la proclamación de la II República y la posterior promulgación en 1.932 de una nueva Constitución, se producen dos fenómenos: Uno político, cual es el reconocimiento de la autonomía política a determinados territorios históricos; y otro, consecuencia de aquel, cual es el otorgamiento a estos territorios, consecuencia de la autonomía política de potestad legislativa en relación a determinados temas, entre ellos a la promulgación de leyes civiles, consecuencia del reconocimiento de un derecho propio en Cataluña.¹ El territorio en el que se enmarcaba la región autónoma catalana y por tanto donde el Parlamento catalán podía legislar en cuestión de Derecho Civil era el establecido por el artículo 15 de la Constitución Española de 9 de diciembre de 1931.²

En el texto constitucional republicano no hay rastro de los derechos forales atribuyendo, por tanto, competencias civiles independientemente de que hubieran tenido o no derecho civil propio.³ En todo lo demás, por tanto, y siempre

¹.- Afirma COLL i RODES que "...la reivindicació a favor del nostre dret no és pas una cosa nova ni una reclamació de darrera hora; molt altrement, en tots aquelles demandes, en totes aquelles peticions que s'havien fet a darrers del segle XIX i en els anys correguts d'aquest segle, a favor de l'autonomia de Catalunya, en totes elles figurava, en primer terme, la reclamació de la facultat legislativa en ordre al Dret Civil, amb la sola manifestació del fet diferencial que oficialment estava reconeguda."

Ver "El Dret Civil a Catalunya...", en "Conferències sobre l'Estatut de Catalunya" op. cit. pàgina 45.

².- Este prescribía, como es notorio, que:

"Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias, "...en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España".

³.- Respecto de Cataluña, ver lo dicho por ELIZALDE y AYMERICH, Pedro de "Prelación..." en su obra la "La Constitución de 1931...", quién considera que esta guarda silencio sobre el fenómeno foral, (continúa...)

que hubiera sido asumido en su Estatuto, correspondía a la región autónoma catalana la competencia exclusiva sobre la legislación civil.¹

A la vista de la redacción de esta ley, y partiendo de lo ya anteriormente dicho en este trabajo, consideramos que la expresión competencia exclusiva, que es equívoca, es aquella atribuida en plenitud o monopolio a un poder autónomo

³(...continuación)

no atendiendo ni civil ni políticamente; en la misma se admite sencillamente la atribución a los parlamentos regionales de la legislación civil salvo ciertas reservas del Estado (...) en cuya composición se sitúa apropiadamente al estatuto catalán de 1932.

Respecto del estatuto vasco de 1936, que en principio tampoco se sitúa en otra perspectiva, surge en cambio el tema foral, pero esto, principalmente, para dejarse bien sentado que la competencia regional en materia civil no ha de entenderse limitada de otro lado por la existencia de derecho foral (...) aunque también aparece aquí luego alguna referencia más historicista a un incierto Derecho foral vasco...se lograban competencias sobre materia foral porque se recibían en general respecto al derecho civil...".

¹.- En este sentido, el artículo 11 del Estatuto de Autonomía catalán de 15 de septiembre de 1932 decía que:

"Corresponde a la Generalidad la legislación exclusiva en materia civil salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1 de la Constitución...".

Por otro lado, no hay que olvidar que tanto la Constitución republicana como el Estatuto de Autonomía catalán utilizaban la expresión "legislación civil", aunque el segundo puntualizaba "legislación...en materia civil".

El Estatuto de Núria de 2 de agosto de 1931, Proyecto de Estatuto Catalán precisaba en su artículo 11 que correspondía al Poder de la República la legislación y a la Generalitat la ejecución, en las funciones siguientes:

a) legislación penal, mercantil, obrera y procesal. En cuanto a la legislación civil, las formas legales del matrimonio y la ordenación del Registro Civil".

Sin embargo, el artículo 13, a) atribuía a la Generalitat competencia plena sobre la regulación del Derecho civil y la legislación hipotecaria, con la excepción señalada en el artículo 11 a).

Al hilo de esta distinción terminológica afirman SALVADOR CODERCH, P. Y MIRAMBELL ABANCO, A. que "Derecho civil es un concepto más amplio que "legislación civil" si y sólo si se entiende que este último denota sólo las normas que prohíben o prescriben comportamientos. No, en cambio, en el caso, común en la tradición jurídica codificadora, de que se entienda que el segundo concepto se refiere también a las normas sobre producción de normas. Por tanto, la ambigüedad de la primera expresión era otra fuente potencial de problemas. Pero entendida en el primer sentido, posibilitaba obviamente la creación de un sistema distinto al del C.C. Que ello era defendible en el contexto del proyecto lo prueban las exclusiones del artículo 11 a) que no aluden a la legislación sobre fuentes del Derecho".

Ver "Comentarios a los artículos 1 a 51 de la Compilación de Cataluña" en EDERSA Tomo XXVII Volumen I página 81 nota a pie de página núm. 185.

La expresión "Derecho civil" desaparece en el definitivo Estatuto catalán pero, sin embargo, se conserva la de "legislación civil" cuyo concepto se presupone. La cuestión no es gratuita por cuanto esta expresión se repite en la vigente Constitución española en su artículo 149.1 8º.

Ver lo dicho anteriormente en este trabajo al respecto.

determinado.¹ Pero a la luz de la normativa republicana, no hay que olvidar que se trata de un competencia exclusiva porque monopoliza tanto la función legislativa como la función ejecutiva puede observarse que en el encabezamiento del artículo 15 de la Constitución de 1931 se prescinde de la locución "exclusiva", lo cual es un acierto técnicamente hablando, ya que de la lectura del elenco de materias que comprende se denota que no todas son de la exclusiva competencia del Estado como, por otro lado, pone de relieve el mismo encabezamiento.²

La Constitución republicana realizaba un tratamiento diferenciado de la actual Constitución Española del concepto materia, hablando incluso de submaterias en cuanto a la capacidad legislativa de las Comunidades se refería.³

1.- Ver MUÑOZ MACHADO, S.: "Derecho..." op. cit. Volumen I páginas 323 y 358.

2.- En cambio, el artículo 14 del citado texto constitucional precisa que "son de la exclusiva competencia..." añadiendo "...la legislación y la ejecución directa...", pese a que dicha exclusividad sea matizable, se marca una diferencia ya en torno a los títulos competenciales del precepto subsiguiente si bien no se monopoliza la totalidad de la materia.

3.- Lo anterior, y sin perjuicio de lo ya dicho en este trabajo, a cuyo contenido me remito para completarlo, deberemos estudiarlo detenidamente, pero siempre teniendo a la luz del texto Constitucional y los principios sociales y jurídicos de 1.931.

En cuanto al concepto materia, esta de por sí es difícil de precisar, no se halla concentrada en un único poder, sea éste el central o el autonómico, antes bien, se halla dividida. Efectivamente, determinadas submaterias aquellas que detalla el artículo 15.1 de la Constitución de la IIª República son competencia del poder central; en cambio, otras lo son del poder autonómico. Estas son todas aquellas que el Estado no se reserva de forma exclusiva y que sean asumidas por los respectivos Estatutos de Autonomía, según el artículo 16.

En cuanto a las submaterias de competencia exclusiva del Estado, se pueden vislumbrar diferentes situaciones siempre en relación al Derecho Civil:

Primero que existe una competencia legislativa exclusiva por tanto, una competencia exclusiva no plena en todas aquellas submaterias que detalla el artículo 15.1 de la Constitución de 1931 excepción hecha de las "bases de las obligaciones contractuales", lo cual impide que las regiones autónomas puedan legislar en dichas submaterias, si bien a ellas compete la función ejecutiva.

Segundo, que esta competencia legislativa exclusiva deja de serlo en el caso de "las bases de las obligaciones contractuales" pasando a ser una competencia legislativa compartida o de concurrencia parcial, sobre un mismo substrato material, en los términos bases-desarrollo.

Tercero que existe una competencia legislativa y ejecutiva exclusiva; luego, plena sería la competencia exclusiva por antonomasia, en cuanto implica un "monopolio totalizador", siempre que las Cortes no consideren pertinente que la "ejecución" corresponda a las regiones autónomas, por seguir con la terminología del constituyente de 1931, en las submaterias en cuestión.

Finalmente en cuanto a las submaterias de competencia de los poderes autonómicos: tienen una
(continúa...)

Con base, por tanto, en esta competencia procedió la Generalidad a elaborar y promulgar la Llei de Successió Intestada de 1936,¹ la cual supuso una reforma, en profundidad, de la sucesión intestada en Cataluña aproximadamente, en este sentido, a la regulación del Código Civil.

2.2.2.- El llamamiento sucesorio expreso a la Generalidad de Cataluña.

La Ley que rubrica este epígrafe fue objeto de una viva polémica, en el seno del Parlament de Cataluña, entre las fuerzas políticas, por aquel entonces, presentes,² siendo innovadora en muchos aspectos respecto de lo hasta entonces establecido para el ámbito sucesorio.³

³(...continuación)

competencia exclusiva plena legislativa y ejecutiva. A ello podría oponerse la dicción del artículo 11 del Estatuto Catalán, en cuanto sólo alude a la "legislación" y por tanto, considerarse que mientras a la Generalitat corresponde la competencia legislativa exclusiva, la ejecución corresponde al poder central, lo cual es un absurdo evidente puesto que la descentralización opera del Estado hacia los entes infraestatales y no de éstos hacia aquél.

Parecidamente, utilizando la clasificación: competencias exclusivas, concurrentes e integrativas, éstas últimas para referirse a las competencias que más arriba hemos definido como competencia legislativa exclusiva y competencia ejecutiva.

Ver lo dicho anteriormente en este trabajo, especialmente en cuanto a notas bibliográficas se refiere.

¹.- Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya de 10 de julio de 1936 núm. 192.

En cuanto a la opción de dictar leyes especiales, vid. COLL I RODES, R.: "El Dret Civil a Catalunya..." en "Conferències sobre l'Estatut de Catalunya" páginas 73-74; SALVADOR CODERCH, P. y MIRAMBELL ABANCO, A.: en "Comentarios...", Tomo XXVII Volumen I página 90; PUIG FERRIOL, L. y ROCA TRIAS, E.: "Fundamentos..." Tomo I páginas 103 y siguientes; de ésta última, véase "El Derecho civil catalán en la Constitución..." páginas 17 y siguientes.

².- Ver Diari de Sessions del Parlament, núm. 237, de 16 de junio de 1936 Discurso del Sr. Diputado Gerhard representante de la "Unió Socialista de Catalunya".

Ver SALVADOR CODERCH, P.: "Comentarios al artículo 248 de la Compilación de Cataluña" en EDERSA Tomo XXIX Volumen III páginas 43-44; del mismo autor, "La Compilación y su historia". op.cit., páginas 174 a 199.

³.- Existen distintos rasgos característicos de la Ley que estamos comentando, que sucintamente, por exceder el ámbito de nuestro trabajo, recogemos a continuación:

(continúa...)

No obstante, en lo tocante al tema de nuestro estudio, conviene destacar dos aspectos. El primero de ellos hace referencia, por su importancia para el subsiguiente, a la extensión del grado en la línea colateral. El segundo se centra, propiamente en la sucesión de la Generalidad de Cataluña.¹

En relación al primero de los aspectos referidos, la redacción del artículo catorce fué, cuanto menos accidentada, siendo su redacción final una redacción de transacción entre las diversas propuestas existentes. No obstante consecuencia de un voto particular de "Unió Socialista de Catalunya" se eliminó del orden sucesorio propuesto a los ascendientes y a los colaterales, consecuencia de su posición radical al derecho hereditario. Así, tras los descendientes heredaba el cónyuge y en defecto de éste la Generalitat.² Se primaba, exclusivamente, a la familia nuclear justificándose en

³(...continuación)

Se señala la compatibilidad entre sucesión testada e intestada.

No se distingue entre parentesco legítimo y natural.

Se admite la concurrencia de los hermanos unilaterales con los ascendientes.

Reintroduce el usufructo vidual cuya cuantía varía en función de quien concorra con el cónyuge superviviente.

El capítulo III se dedica a reglamentar la sucesión de los hijos extramatrimoniales y se hace de forma semejante a la sucesión anterior.

Regula la sucesión de los impúberes, artículos 30 y 31, adaptándola a la sucesión del hijo extramatrimonial cuando éste es impúber.

Ver Diario de sesiones núm. 240 de 19 de junio de 1936 página 4722 y siguientes; núm. 241 de 25 de junio de 1936 páginas 4732, 4738 y siguientes.

¹.- Decía el artículo 14 que: "L'herència es defereix per l'ordre següent:

1. Als descendents, per ordre de proximitat de grau.

2. Als ascendents més pròxims, germans i nebots, fills de germà premort.

3. Al cònjuge supervivent.

4. Als altres col.laterals fins al quart grau, als col.laterals de cinquè i sisè graus, sempre que existeixi convivència amb el causant.

5. A la Generalitat de Catalunya".

².- El voto particular proponía la siguiente redacción del artículo 14: "L'herència es defereix per l'ordre següent:

- Primer: Als descendents per ordre de proximitat de grau.

- Segon: al cònjuge supervivent.

- Tercer: A la Generalitat de Catalunya". D.S. núm. 239 de 18 de junio de 1936.

razones de orden social y práctico prefiriendo, por tanto, "el vincle psicològic i ètic...espiritual de matrimoni" sobre el vínculo biológico de la sangre.¹

Por último destacar el hecho de que en el Código Civil se había restringido la línea colateral al cuarto grado mientras que en el Proyecto se mantenía hasta el sexto si bien condicionado a la convivencia con el difunto, cuestión esta última acerca de la que se polemizó.²

Por su parte, la Lliga Catalana criticaba al Proyecto presentado el excesivo alejamiento que manifestaba respecto de la legislación tradicional catalana.³ Proponía que la

¹.- Diario de sesiones, núm. 239, de 18 de junio de 1936, página 4703.

².- En la discusión parlamentaria el Diputado VALLES I PUJALS de Minoría de Lliga Catalana observó la necesidad de introducir en el artículo 14 del Proyecto algunas precisiones que evitaran cuestiones de orden práctico en torno a la "prueba de la convivencia" cuando quien o quienes pretendieran tener derecho a la herencia fueran colaterales de quinto y sexto grado. Particularmente, para eliminar las posibilidades de fraude, a las que alude de forma un tanto sibilina, a que podía dar origen el precepto en cuestión: "...I és per això que em permeto fer la suggerència a la Comissió, que podria posar-s'hi un afegit o un article adicional en el qual es digués quin és el procediment a seguir per a fer aquesta prova per la declaració d'hereus ab intestato, que regula la nostra Llei Processal segons es tracti de parents fins el quart grau o del quart grau endavant, establint la forma de fer la prova d'aquesta mena d'expedients l'advocat de la Generalitat, amb quina intervenció es poguessin evitar aquelles combinacions i aquells possibles fraus..." página 4721.

Ver Diario de sesiones núm. 240, de 19 de junio de 1936, página 4721.

Este parecer ya había sido señalado por el Sr. ABADAL página 4720 y sobre él volverá a insistir el Sr. RUIZ I PONSETI página 4722.

El diputado ANDREU, a la sazón Presidente de la Comisión que había elaborado el Proyecto, salió al paso de estos ataques señalando que la dificultad se solventaba si se exigía como prueba "el veinatge municipal, l'haver d'estar en el padró de veïns, que per això l'hereu té el mateix domicili legal del causant...". Ver página 4722, del citado Diario de Sesiones.

³.- Consideraba PRAT DE LA RIBA, que "...el Dret de Catalunya, aquell Dret viu, la història ens ensenyava que era només una branca del Dret total de Catalunya. Catalunya tenia un Dret propi; Catalunya tenia una llengua pròpia; donc Catalunya tenia aqueix esperit nacional misteriós que, al devallar dels segles, va infantant i renovant el Dret i la llengua".

Ver "La Nacionalitat..." op.cit. página 40.

Por otro lado, el sentimiento por el Derecho propio se manifiesta en el Dictamen de la Comissió de Justicia i Dret acerca del Proyecto presentado por el Conseller de Justicia que fue defendido, en el Parlament, por el Sr. ANDREU. Este proclamaba, al iniciarse la discusión el día 16 de junio de 1936, que: "Es clar que en venir l'autonomia a Catalunya, i amb ella el dret de legislar el Parlament Català sobre matèria civil, en anar a rescatar amb aquesta autonomia tot el dret peculiar nostre, no tenien més remei que, en el moment de legislar, acceptar tot el bo d'aquest nostre dret estimat, però adaptant aquest dret a la realitat d'avui dia i adaptant aquest dret a les lleis (continúa...)"

línea colateral se extendiera hasta el sexto grado sin necesidad de la previa convivencia con el difunto¹ y partiendo de una noción amplia de familia.²

De hecho, fue Esquerra Republicana de Cataluña quién impuso su punto de vista en la discusión parlamentaria, siendo el texto del artículo, finalmente aprobado el que se ha transcrito en líneas superiores.

El segundo aspecto del problema, consecuencia de la primera cuestión, es determinar quién es el último heredero llamado. Las soluciones también divergieron en función de las fuerzas políticas y de su ideología. En general, se puede afirmar que todas ellas coincidían en la necesidad de un heredero que clausurara el sistema sucesorio intestado, si bien no dejó de aparecer alguna voz disonante, contraponiéndose, en atención a cuestiones ideológicas, la afirmación o negación del llamamiento a la Generalidad como

³(...continuación)

bàsiques que regeixen el nostre poble, com són l'Estatut Interior de Catalunya i la Constitució espanyola".

Ver Diario de sesiones, núm. 237, página 4669.

- ¹.- Según esta tendencia política el artículo 14 habría quedado redactado del siguiente modo:
 "L'herència es defereix per l'ordre següent:
 Primer: Als descendents, per ordre de proximitat de grau.
 Segon: Als ascendents més pròxims, germans de doble vincle i nebots, fills de germà de doble vincle premort.
 Tercer: Als germans unilaterals, consanguinis o uterins, i nebots, fills de germà unilateral premort.
 Quart: Als notres col.laterals fins al sisè grau.
 Cinquè: Al cònjuge supervivent; i
 Sisè: A la Generalitat de Catalunya".
 Diario de sesiones núm. 240, de 19 de junio de 1936.

².- En crítica al voto particular de "Unió Socialista de Catalunya" dirá el Sr. ABADAL, en el sentido que señalamos en el texto, que: "...jo no diré si serà fins el quart grau, o el sisè grau, o el sisè grau, però fins aquell límit en el qual, el calor de la família, d'aquesta llar en la qual tan eloqüentment ens parlava el senyor Gerhard, es va conservant encara, d'uns als altres, perquè continui fonamentant i fomentant la riquesa de Catalunya".

Ver Diario de Sesiones, núm. 239, de 18 de junio de 1936.

heredero en último lugar en representación de la comunidad.¹

1.- De nuevo encontramos aquí dos posturas enfrentadas, que parten de dos conceptos ideológicos diferentes:

Por un lado, "Unió Socialista de Catalunya" propugnó, de acuerdo con sus postulados, la pertinencia de que, una vez fallecido el sujeto, los bienes retornarán a la comunidad la cual venía representada por la Generalitat, de ahí la utilidad de que heredara, siendo su representante, el Sr. RUIZ I PONSETI quién afirmará que: "...considerem un progrés evident des del punt de vista social tota reversió de riquesa a la col.lectivitat, en el nostre cas particular la Generalitat. Tot el que sigui retallar el grau de parentiu que dintre de la successió intestada dóna dret successori a la Generalitat, es per a nosaltres un progrés econòmic innegable...".

Ver Diario de sesiones núm. 237, página 4672 y el núm. 240 página 4721.

En el mismo diario, y en total contraposición con lo anterior, la Lliga Catalana sostendrá la inutilidad de que herede la Generalitat y ello, básicamente a dos tipos de razones, primero de orden práctico, en cuanto conocerse de las mismas vía procedimiento administrativo, las herencias "se perdían por el camino"; y segundo de orden económico, en atención a la escasa producción de los bienes así recibidos.

VALLES I PUJALS sostenía, en sesión de 19 de junio de 1936, que "...en la practica aquesta successió de l'Estat, i la que serà d'avui endavant la generalitat, acostuma a ésser una successió il.lusòria". Ver Del Diario núm. 240 de 19 de junio de 1936 página 4720. Añadía que el procedimiento a seguir regido por "preceptes legals espanyols", era inviable porque "aquests expedients que es fan a la Delegació d'Hisenda són costosíssims; comencen per durar anys, algunes vegades llargs anys. En mèrits d'aquests expedients es venene les finques i es venen moltes vegades per procediments iguals a aquells en queè es venen les finques que es queda l'Estat per manca de pagament de la contribució, i tots hem vist casos d'aquests, freqüentment, que posen de manifest que finques molt quantioses es venen per preus insignificants, perquè hi concorren a vegades combinacions especials que no ens escau qualificar aquí, però que tots coneixem prou bé. Es venen per poc i, naturalment, produeixen poc a l'Estat i a alguns dels que les compren els hi produeixen molt".

No dejaba de llevar razón el Sr. Diputado. Tal situación se evidenció cuando vió la luz la Circular de 16 de enero de 1962, emitida por la Dirección General del Patrimonio del Estado, acerca de la posesión y liquidación del haber hereditario del Estado, en cuya regla 5ª, intitulada "el administrador del abintestato", apartado primero se señala: "Si se acierta en la elección del administrador del abintestato y en la forma de actuar de éste, puede darse por descontado el éxito en la gestión. La Circular de la extinguida Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de 11 de marzo de 1946, decía a este propósito: como la misión liquidadora que el R.D. de 23 de junio de 1928 considera a cargo de Volumen I., descansa materialmente, de un modo general, en los Administradores de Propiedades, y particular y concretamente, en los administradores de abintestatos, conviene en lo sucesivo, antes de proceder a su nombramiento si es que de los administradores debe esperarse una rápida y fructífera gestión, considerar las condiciones de capacidad, laboriosidad y honradez que concurren en el funcionario propuesto, pues en funcionario de Hacienda debe recaer el nombramiento...". Considera también este Centro que, dentro de las normas del R.D. de 23 de junio de 1928, es muy conveniente llevar a las administraciones privadas, resolviéndose los asuntos, más que por una serie de eficaces gestiones personales del administrador, que por el habitual e infructífero papeleo corriente en las oficinas". En su punto segundo se precisa que "...pues en los casos en que los administradores no son funcionarios de la plantilla de la propia Delegación de Hacienda y, por añadidura, actúan en forma rutinaria, el retraso en la liquidación de las herencias vacantes suele contarse por años, lo cual ofrece un contraste lamentable con el grado de necesidad en que generalmente se hallan las instituciones que de las mismas deban beneficiarse. Y no es esto lo peor, sino que la falta de celo se traduce inexorablemente en la devaluación de los bienes, en aumento de los gastos de conservación y depósito, y aun en la prescripción de derechos del Estado. Por ello, este Centro directivo se ve obligado a insistir en los dicho, y en consecuencia,

(continúa...)

Finalmente, y tras considerar insuficientes los argumentos de la Lliga, se mantuvo el criterio anteriormente expresado, de mantener la llamada en último lugar a la Generalidad.¹

En este sentido, el título jurídico en virtud del cual la Generalidad adquiriría las herencias intestadas era el de heredero, pero con el poder de destinar el remanente a otros establecimientos e instituciones.²

2.2.3.- Autonomía financiera y Patrimonio de la Generalidad.

El poder financiero es, por así decirlo, un atributo o poder inherente a la autonomía y bien se puede afirmar que sin autonomía financiera el principio autonómico queda enormemente menguado. La Constitución Española de 1931, sin embargo, no reconoció explícitamente dicho poder financiero

¹(...continuación)

a recomendar que, al planear la ultimación de los expedientes en curso (...) se proceda a la remoción de los administradores que no hayan dado muestras de celo y eficiencia...".

¹.- Ver Diario de Sesiones, núm. 240 de 19 de junio de 1936, página 4722.

².- Hablan los artículos 28 y 29 de la Ley de "...establiments d'assistència social o institucions de cultura preferentment als de la darrera residència habitual del causant en territori català; en llur defecte, als de la comarca, i a falta d'aquests, als de caràcter regional a càrrec de la Generalitat" preceptos que fueron adoptados sin discusión. Destacar, por otra parte, que en virtud del Estatuto de Autonomía correspondía a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la beneficencia.

Ver Diario de sesiones, núm 244, de 30 de junio de 1936.

Ver MASPONS I ANGLASELL, F.: "El règim..." op. cit. página 45 y siguientes.

Independientemente del anterior destino en virtud del del citado artículo 28, y paralelamente a la normativa del Código Civil, se entendía aceptada la herencia a beneficio de inventario, aunque en realidad este precepto no aludía a la aceptación. Simplemente se decía que cuando la Generalitat sea llamada a suceder, se entenderá siempre que lo hace a beneficio de inventario, lo que puede hacer pensar en la posibilidad de que, en este supuesto, la adquisición fuera "ipso iure", lo cual no es de extrañar habida cuenta de que la Ley se aparta, en sustancia, del Derecho sucesorio catalán. Por otro lado, nada se advertía acerca de la procedencia de la declaración judicial de heredero previa para que la Generalitat se apoderara de los bienes del caudal relictivo, tal y como se decía en el vigente artículo 958 del Código civil.

Ver Diario de sesiones núm. 237, de 16 de junio de 1936.

autónomo como, en cambio, sí hace la vigente Constitución y, por otro lado, no articuló un sistema de colaboración y coordinación entre la Hacienda estatal y las Haciendas autonómicas, reservándose una competencia exclusiva en la denominada deuda del Estado y la Hacienda general del mismo.¹

La ubicación así como la dicción del precepto sugieren algunas apreciaciones. Resulta llamativo, en primer lugar, que no aparezca la locución patrimonio, tampoco la de propiedades patrimoniales y que, por contra, se emplee la expresión propiedades del Estado. Esta última, a nuestro juicio, hace referencia a lo que se entiende por bienes patrimoniales o Patrimonio del Estado en nuestra actual Constitución por mor de una Concepción estricta del mismo.²

Por otro lado, también debe destacarse el hecho de que el único precepto que la Constitución republicana dedica a aquél se encuentre situado en el Título dedicado a la

¹.- Se reserva en gobierno central, en el artículo 14, la competencia exclusiva en Deuda del Estado núm. 6 y en la Hacienda general del mismo núm. 17, dedicando todo el Título VIII a la "Hacienda pública", dentro del cual el artículo 117 alude a las propiedades del Estado.

Señalaba este artículo que "El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación. Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses".

Por otro lado, el 22 de marzo de 1932 se publicó una Ley que preveía el destino de los bienes que integraban el Patrimonio de la Corona que a partir de entonces recibiría la denominación de Patrimonio de la República, artículos 3 y 4.

En cuanto a la normativa que regulaba en este período político otros conjunto de bienes, como el llamado patrimonio forestal..., ver VANACLOCHA BELLVER, F.J.: "Estudio..." página 20 y siguientes; BAYONA DE PEROGORDO, J. afirma que "el proyecto constitutivo que consagraba la autonomía regional abría la posibilidad de una desmembración del Patrimonio del Estado" "El patrimonio..." op. cit. páginas 98 y siguientes.

².- El artículo 125 del Anteproyecto de Constitución, publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 5 de enero de 1978, preceptuaba que "el Gobierno necesita estar autorizado por Ley para disponer o transigir validamente sobre los derechos y bienes de que sea titular el Estado. Será nulo todo acto que infrinja este precepto". Dicción ésta, como bien se ve, que coincidía con la del artículo 117 de la Constitución de 1931. Además, el Anteproyecto regulaba los bienes de dominio público en el artículo 122 de foran semejante a como se hará en la definitiva norma constitucional. Ello lleva a afirmar que el artículo 117 de la Constitución republicana cuando utilizaba la expresión "propiedades del Estado" estaba normando los "bienes patrimoniales", pues, justamente el artículo 125 del Anteproyecto de la vigente Constitución aludía a derechos y bienes, regulándose separadamente el dominio público.

Ver lo dicho al respecto por FERNANDEZ- OLIVARRIETA y AGUILERA, A.: "El patrimonio del Estado..." páginas 490 y siguientes en "Estudios sobre el Proyecto de Constitución" C.E.C.

Hacienda pública, las propiedades del Estado constituyen uno de los recursos generadores de ingresos con los que afrontar los gastos públicos. Son, por tanto, un recurso a cuya normación se extiende el poder financiero autónomo.¹

El Estatuto de Autonomía catalán de 1932 no aludía directamente al patrimonio de la Generalidad ni en sentido estricto ni amplio. Sin embargo, sí hacía referencia a las transferencias patrimoniales del Estado.² Tales derechos, así como los bienes, pasaban a formar parte integrante del Patrimonio de la Generalidad catalana,³ o incluso podemos afirmar que fueron el núcleo originario del mismo. Posteriormente, dicho patrimonio se nutriría de otras fuentes. Entre éstas se encontraba la adquisición de bienes en virtud de títulos jurídicos de carácter privado⁴ y, en concreto, iure hereditario. En este sentido, el caudal

1.- Baste lo advertido en el texto respecto de la situación en materia financiera, en el período republicano, ya que el estudio pausado de esta temática corresponde el capítulo siguiente y centrándonos en la vigente Constitución Española.

2.- En concreto, el artículo 17, párrafo quinto prescribía que, "los derechos del Estado en territorio catalán, relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público, y los que sin ser de uso común pertenezcan privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, se transfieren a la Generalidad, excepto los que sigan afectos a funciones cuyos servicios se haya reservado al Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado".

En relación a las transferencias patrimoniales, y la problemática que suscitan, sin perjuicio de lo dicho en otros epígrafes de este trabajo, ver, no obstante el trabajo de BARBERA GOMIS, J.R.: "Patrimonio de la Generalidad" página 570 en "Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña", Volumen III.

3.- Como es notorio, estoy utilizando la acepción amplia de Patrimonio.

4.- El artículo 7 del Proyecto de Ley en el que se tradujeron las llamadas Bases de Manresa, detallaba los posibles recursos de la Generalitat y entre ellos se encontraban:

1. Rentas de bienes propios y productos de explotación.
2. Donativos o cuotas voluntarias.

Por otro lado, el artículo 17 del Proyecto de Autonomía elaborado por una comisión extraparlamentaria que actuó sin el concurso de los catalanes y que trabajó sobre un Anteproyecto elaborado por MAURA de 20 de enero de 1919, redactado en forma de bases, enumeraba los recursos de la hacienda regional. El primero de ellos estaba formado por "Rendimientos del patrimonio formado con bienes que pertenecen a la región como persona jurídica...".

Ver ARIAS VELASCO, J.: "La Hacienda..." op. cit. página 20 y siguientes.

relicto adquirido por la Generalidad en cuanto heredera in extremis, según vimos anteriormente, formaría parte del Patrimonio de aquélla restando afecto a un fin. Es trasladable, por tanto, a este apartado, la tesis que dejamos asentada en el capítulo anterior respecto a las herencias intestadas cuando el heredero es el Estado.

Otra cuestión debe centrar nuestra atención por su evidente relación con el patrimonio de los entes públicos, en nuestro caso, la Generalidad. Es pensable que dada la potestad legislativa de la misma pudiera prever que los bienes inmuebles sin dueño o poseídos sin título legítimo fueran adquiridos por aquélla tal y como hizo el declarado inconstitucional artículo 11 de la vigente Ley de Patrimonio de la Generalidad. Pero ello supondría desconocer los límites de la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas. Entre otros, conviene resaltar uno fundamental, cual es el principio de unidad de la República Española cuyos poderes emanan del pueblo en el cual reside la soberanía.¹ El fundamento de esta adquisición ex lege de los bienes inmuebles vacantes, al que no nos hemos referido y al que ahora aludiremos se encuentra en un acto de soberanía.² Si ésta reside en el pueblo español del cual emanan los poderes del Estado cuya unidad es compatible con las autonomías, según la propia Constitución, la adquisición por un poder autonómico de los bienes inmuebles vacantes conllevaría una atribución de soberanía en contra de los dictados constitucionales. Además, de suponer una intolerable

¹.- Artículos 1 y 13 de la Constitución de 1931.

².- Considero, por tanto, que en este sentido acierta plenamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, número 58/1982 de 27 de julio B.J.C., 1981, en su fundamento jurídico tercero, que declaró inconstitucional el artículo 11 de la Llei 11/1981 de 7 de diciembre, de patrimoni de la Generalitat D.O.G.C. núm. 184 DE 11 de diciembre de 1981. Sobre este tema ya hemos insistido al referirnos anteriormente a la jurisprudencia constitucional.

confusión entre autonomía y soberanía.¹ Consecuentemente, como ya hemos dicho en su momento, la Ley de Mostrencos de 1835, en aquello en que no fue derogada por el Código Civil, y en concreto en cuestiones de vacancia, era norma de aplicación general.

2.3.- El Proyecto de Apéndice de 1.955.

El antecedente pre-legislativo de la Compilación catalana de 1960, es este proyecto apendicular.² Dicho Apéndice regulaba la sucesión intestada en el Título III, con dos capítulos, intitulado el primero como "Disposiciones Generales"³ y el segundo "de la sucesión intestada".

Respecto de este precedente legislativo el más importante, a los efectos de nuestro trabajo era el artículo 482, en cuanto al orden sucesorio se refiere, ya que contenía una remisión estática al Código Civil.⁴ El artículo 482 fué el precedente inmediato del 248 de la Compilación de 1.960, que a su vez, como ya hemos visto, lo es del vigente 248.⁵

1.- Tal confusión se encuentra, por ejemplo, en la Base segunda de las Bases para la Autonomía de Cataluña redactadas por una comisión mixta de parlamentarios y consejeros de la Mancomunidad, y presentadas al jefe de Gobierno García Prieto, el 28 de noviembre de 1918. En dicha base se leía que el Gobierno regional tiene plena soberanía para regir los asuntos interiores de Cataluña, excepto las facultades concreta y expresamente reservadas al Estado.

Este dato lo pone de manifiesto ARIAS VELASCO, J.: "La Hacienda..." op.cit. página 24.

2.- "Proyecto de la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña", formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto, de la Ley de Bases del Código Civil y en el Decreto de 23 de mayo de 1947, por la Comisión de Juristas para el estudio y ordenación de las instituciones de Derecho Foral de Cataluña nombrada por Orden del Ministerio de Justicia de 10 de febrero de 1948.

3.- Contenía cuatro artículos, los número 478 a 481, que no pasaron a la redacción definitiva de la Compilación de 1.960.

4.- Este decía: "Siempre que en esta Compilación se citen artículos del Código Civil, se entenderá que en su redacción actual quedan incorporados a la misma".

5.- Se trata según PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS, que el artículo 248 "es una abreviación de la contenida en el artículo 482 del proyecto...".

Ver "Fundamentos...", Tomo III Volumen II op. cit. página 228-229.

Aclarado lo anterior, debemos remitirnos a lo anteriormente dicho en este trabajo cuando hablamos de los antecedentes próximos, en lo que respecta a la técnica de remisión al Código Civil que ya recogió el artículo 248 de la Compilación de 1.960, donde ampliamente nos detenemos en el estudio de las técnicas de remisión.

3.- LA SITUACION ACTUAL VIGENTE. LA LLEI DE SUCCESSIO INTESTADA Y EL CODI DE SUCCESSIONS.

La regulación de esa cuestión actualmente observa determinados paralelismos con el tratamiento histórico del mismo tema, por cuanto que sigue el mismo esquema utilizado para la ley de 1.936 y porque la discusión parlamentaria de la Llei de successio intestada en torno al grado en la línea colateral y, por tanto, como último heredero la Generalidad de Cataluña ofrece un evidente paralelismo respecto a la Llei de 1936.¹

Hechas estas advertencias, conviene empezar señalando las posiciones encontradas que se daban en los debates parlamentarios, en cuanto al límite en la línea colateral. El Grupo socialista defendía que dicho límite fuera el tercer grado si bien lo ampliaba al cuarto siempre y cuando se acreditara la convivencia con el difunto "...en els últims temps i en determinades circumstàncies".² Se proponía, consecuentemente, una aproximación a la noción de familia nuclear.³

Por su parte, el Grupo Popular, señalaba que la línea colateral debía finalizar en el sexto grado.⁴

¹.- Así lo constata, expresamente, el Sr. ALBIOL al defender el Proyecto de Ley D.S. de 12 de mayo de 1987 página 4421.

².- D.S. de 12 de mayo de 1987 núm. 71 y 72.1 P-Núm. 96 página 4406. El Sr. Diputado Casares añadía que "això, evidenment, ajudaria a determinades situacions, de tots prou conegudes, que fan que sigui necessari estendre els beneficis de la successió a aquelles persones lligades amb un parentiu distant, sí, però que expressen una voluntat de servei i d'afecte a aquella persona de la qual poden arribar rebre un benefici successori". "Els últims temps" hacía referencia a los dos años inmediatamente anteriores a la muerte del causante, página 4420.

³.- "...i tots sabem que avui, doncs, la família no té un constitució extensa, té una constitució cada vegada més limitada; s'ha dit a bastament que la família patriarcal ha quedada substituïda per la família nuclear, i, per tant, ja no té raó de ser estendre d'una manera excessiva l'ordre de crides dels parents" Sr. Casares página 4420.

⁴.- Coincidía con el Grupo Socialista en la necesaria demostración de la convivencia con el causante de aquellos parientes en sexto grado. De otro lado, se justificaba la extensión al sexto grado del siguiente modo: "el nostre terannà no permet sacrificar els cosins en benefici d'una (continúa...)

Al final, el orden sucesorio que establecería la Llei de 1987 quedaría como sigue, siendo acogido posteriormente por el Codi de Successions: Primero, los descendientes.¹ Segundo, el cónyuge supérstite, con los condicionantes que se establecen en la propia ley.² Tercero, los ascendientes.³ Cuarto, los colaterales hasta el cuarto grado.⁴ Quinto, la Generalidad de Cataluña.⁵

La regulación específica del llamamiento de la Generalidad aparece en los artículos 27 y 28 de la Llei.⁶ en

⁴(...continuación)

Generalitat que no deixa de ser Estat. El text alternatiu socialista deixa ben clar també en aquest punts que en l'escala de valors del PSC encara pesa més l'Estat que les persones, tant en la seva dimensió individual com familiar. Quina altra explicació pot tenir, sinó, limitar el mecanisme de la intestada al tercer grau col.lateral?" Sr. Pujol i Folcrà; D.S. 12 de mayo de 1987 páginas 4408 y 4420.

¹.- Artículo 10 L.S.I. y el artículo 330 C.S..

².- Artículos 14 L.S.I. y 334 C.S.

En materia de sucesión intestada, el Codi de Successions introduce dos modificaciones: mejora la posición del viudo/a en concurrencia con descendientes pues el sobreviviente tendrá, en todo caso, el usufructo de la herencia, incluso en el supuesto en que el causante le haya establecido a su favor alguna disposición por causa de muerte, artículos 330 a 332; se adapta la ley a la reforma de la adopción llevada a cabo por la Ley 21/1987 de 11 de noviembre por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

³.- Artículos 16 L.S.I. y 336 C.S..

⁴.- Artículos 18 L.S.I. y 338 C.S.

Al final el artículo 20 quedó redactado del siguiente modo, "en defecte de germans i de fills de germans, succeeixen els altres parents de grau més pròxim en línia col.lateral fins al quart grau, sense dret de representació, sense distinció de línies i sense preferència per raó de doble vincle".

Se justificaba el cuarto grado, por el Sr. ALBIOL, señalando que "la solució del Projecte és, al nostre entendre, la més prudent i millor: es manté el quart grau sobre la base, fonamentalment, d'una raó de constatació social del que sembla ser més just i respondre més bé a l'interès general. En efecte, considerem el quart grau, el límit d'una segona línia o cercle familiar immediatament superposat a la família nuclear estricta. Recordem que el quart grau abasta fins -i només fins- als cosins germans, i creiem que aquesta és una realitata de la nostra societat, una fita en el marc de les relacions familiars. Portar més enllà la successió intestada suposa ultrapassar sense justificació aquesta línia...".

Ver Diario de sesiones de 12 de mayo de 1987, página 4421 y de 13 de mayo de 1987 núm. 72, página 4441.

⁵.- Artículos 2.2 y 27-28 L.S.I. y artículos 347-348 del C.S.

⁶.- Preceptos que fueron adoptados sin discusión al igual que sucedió en el debate de la Llei de Successió Intestada 1.936. Ver Diario de Sesiones de 12 de mayo de 1987, página 4424.

los cuales se señala el destino específico del caudal relicto una vez liquidado, normativa que mantiene vigente en su totalidad, el actual artículo 347 del Codi de Successions.¹ Además se precisa que en caso de llamamiento a la Generalidad esta aceptará la herencia siempre a beneficio de inventario.²

1.- Estos preceptos destinan los bienes a "...establiments d'assistència social o a institucions de cultura, preferentment els de la darrera residència habitual de causant en territori català. En defecte d'aquests s'han d'aplicar aquells béns o el producte de llur venda o llur valor als establiments o a les institucions de la comarca o, si hi manquen, als de caràcter general a càrrec de la Generalitat".

2.- Dicen los citados cuerpos legales que "si correspon d'heretar a la Generalitat de Catalunya, l'herència s'ha d'entendre sempre acceptada a benefici d'inventari mitjançant declaració judicial d'hereu prèvia" artículo 28 L.S.I. y artículo 348 C.S.

Por su parte la Compilación 1984 decía en su artículo 262, en relación al beneficio de inventario, que "Gaudiran de ple dret d'aquest benefici, encara que no hagin pres inventari, els hereus menors d'edat....

També es consideraran acceptades a benefici d'inventari les herències deixades als pobres i, en general, les destinades a fins benèfics, docents o piadosos".

Este artículo se reproducirá posteriormente en el artículo 33 C.S., si bien con ligeras, y no menos importantes, variantes, al decir que "Gaudeixen de ple dret del benefici d'inventari, encara que no hagin pres inventari, els hereus menors d'edat, estiguin o no emancipats, els incapacitats, els hereus de confiança, les entitats o els establiments benèfics, docents o de caràcter pietós i les entitats de dret públic.

També es consideren acceptades a benefici d'inventari les herències deixades als pobres i, en general, les destinades a finalitats benèfiques, docents o pietoses".

Este último precepto es sobremanera importante pues entronca con el Derecho romano-común. Se excepciona a la Generalitat de la necesidad de realizar el inventario para gozar de la limitación de la responsabilidad. Es, en este sentido, una beneficiada de derecho. Pero, además, se acerca a derechos foráneos, así en el derecho italiano se señala que: "Lo Stato non risponde dei debiti ereditari e dei legati oltre il valore dei beni acquistati" artículo 586,1 Codice civile de 1942. En este dirección se sostiene que "...il beneficio della responsabilità limitata...è una prerrogativa indipendente dalla confezione dd'inventario, la cui mancanza potrà costituire soltanto una difficoltà di prova, non una ragione di decadenza dalla limitazione di responsabilità". "Esso avrà interesse a fare l'inventario, e in pratica non manca di farlo, ma senza averne l'obbligo e solo al fine di preconstituire una prova per l'eventualità che dovesse opporre ai creditori il beneficio della responsabilità limitata". La prueba de la que aquí se habla podrá ser la inclusión en los citados Inventarios Generales.

Ver MENGONI, L., "Delle successioni legittime". Artículos 565 a 586. En los Comentarios de Scialija y Branca. Op. cit. Páginas 128 y 136 respectivamente.

Ni siquiera, en el caso del Estado, vendrá obligado a realizarlo como trámite administrativo porque le aprovecha el inventario judicial y sólo, en su caso, deberá realizar un inventario adicional previo al pago de las deudas y cobro de créditos y al destino último de los bienes, artículos 9 y 10 R.D. de 1971; además de su inscripción en el Inventario general de Bienes y Derechos del Estado artículo 6 L.P.E.. Recuérdese, de otra parte, que era este el sentido que se le daba en la etapa codificadora: el Proyecto de 1836 y de 1851. En el caso de la Generalitat, considero que también aprovechará el inventario judicial en cuanto trámite necesario del juicio de ab intestato artículo (continúa...)

3.1.- La Generalidad de Cataluña como heredera legítima y la Ley de Patrimonio de la Generalidad.

Ya hemos hecho referencia a la Ley de Patrimonio de la Generalidad no sólo en lo referente a la "legislación básica del Estado" sino también para argumentar en contra del posible entendimiento del artículo 248 de la Compilación del Derecho civil cuando establecía que las referencias al Estado en los artículos 913 y 956 a 958 Código Civil debían entenderse hechas a la Generalidad y con base a ello sostener que el tercio del caudal relicto debía dirigirse al Erario Público estatal. Ahora, bien una vez ya visto el tema anteriormente, conviene detenerse en otros aspectos relacionados con él. En primer lugar, deberemos determinar cual es la configuración jurídica del caudal relicto una vez ha sido aceptado por la Generalidad¹ y, por tanto, si forma parte del Patrimonio de la misma. Para pasar a determinar, en segundo lugar, del procedimiento administrativo a seguir para liquidar el as hereditario.

3.1.1.- El caudal relicto como integrante del Patrimonio de la Generalidad.

A la noción de patrimonio y, particularmente, cuando su titular era el Estado nos hemos referido anteriormente. Ahora bien, partiendo del ya lejano artículo 248 de la Compilación, conviene sustituir la referencia al Estado por la Generalidad. La concepción amplia de patrimonio es aplicable

²(...continuación)

149.1.7 de la Constitución española además de su relación en el Inventario General del Patrimonio de la Generalidad de Cataluña, artículo 33 de la ley de patrimonio de la misma.

¹.- De nuevo debo remarcar aquí la salvedad hecha anteriormente, al estudiar este extremo en relación con el Patrimonio del Estado. Estoy aludiendo a la posibilidad de que pueda o no repudiar la Generalitat la herencia diferida "ope legis" y, por tanto, que la adquiriera "ipso iure". Aquí no se va hacer cuestión de dicho tema pues a ello dedicaremos otro estudio.

también a ésta y, precisamente, la Ley de Patrimonio de la misma Generalidad de Cataluña responde a la misma al regular no sólo los denominados bienes patrimoniales sino también los bienes de dominio público.¹ En este sentido, y considerado que patrimonio es "aquel complejo de relaciones jurídicas que tienen un contenido económico, reducidas a la unidad por pertenecer a un mismo sujeto", es en el que se admite para Cataluña.²

Por otro lado, y pensando en la determinación del concepto de patrimonio separado, ya se ha señalado que es posible individualizar dentro del patrimonio una determinada masa patrimonial por estar afecta a un fin determinado, fin por el que se satisfacen los intereses que la ley toma por norte.³ Pues bien, esto es lo que sucede con las herencias intestadas adquiridas por la Generalidad, constituyen dentro de su patrimonio un núcleo patrimonial destinado a fines concretos. En efecto, como anteriormente se ha señalado, estos fines son dos: en primer lugar, la masa persiste individualizada para hacer frente a su liquidación⁴ y en segundo lugar, una vez desaparecido el fin al que se destinaba la ley establece, prescindiendo de la voluntad del titular del patrimonio, que continúe separada pero, ahora, afecta a un fin de utilidad pública general exclusivo y

¹.- Destaca este rasgo, BARBERA I GOMIS, A. Voz "Patrimonio de la Generalitat". En los "Comentarios sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña". Volumen III. Páginas 566 y siguientes.

².- Dicho concepto amplio es recogido por artículo 2.1 de la Ley 10/1.982, de 12 de julio de Finanzas públicas de Cataluña, concordante con el artículo 2 de la Ley de Patrimonio de la Generalitat, donde con mayor rigor técnico-jurídico se dice que "Integra la Hacienda de la Generalidad el conjunto de los ingresos y de las obligaciones económico-financieras que le correspondan".

³.- Para lo referente a este tema, así como para lo que sigue en el texto, me remito al lugar de esta obra en el que se ha tratado. Por lo demás, esta caracterización del patrimonio de la Generalitat en relación con las herencias intestadas puede ser, perfectamente, aplicable a la misma hipótesis que se daba en el período republicano.

⁴.- Ya hemos advertido que la aceptación a beneficio de inventario comporta una separación de núcleos patrimoniales perfectamente delimitados con fuentes de adquisición propia de otros bienes en virtud de la subrogación real. Así lo destacan también PUIG FERRIOL y ROCA TRIAS, "Institucions...". Op. cit. Página 469 y específicamente, páginas 786 y 793.

excluyente de cualquier otro. Recuérdese que en este supuesto aludíamos a una jerarquía de fines, idea ésta que es perfectamente trasladable a esta sede. Sin embargo, este fin de utilidad pública general no se caracteriza, como en cambio sí ocurre en el caso de que el heredero sea el Estado, por su mixticidad y que, por contra, era predicable del nuevo artículo 248 Compilación. El artículo 347 del Codi de Successions, como en su momento el artículo 27 de la Llei de successió intestada, previene el destino que se le ha de dar a los bienes heredados o a su producto o valor. Este es un fin determinado: una finalidad altruista determinados establecimientos benéfico-docentes y se agota en ella. No existe ninguna cuota destinada al Tesoro público catalán¹ por lo que al utilizar en esta sede la expresión utilidad pública general debe entenderse restringida a dicha finalidad y no como condensadora, a su vez, de una finalidad de índole publicística que, en cambio, sí era predicable de la regulación de la sucesión intestada que se hacía en la Compilación tras la reforma por la Ley 13/1984 de 20 de marzo. En virtud de la remisión dinámica que encabezaba el artículo 248 un tercio del caudal relicto debía ir dirigido al erario público autonómico y, por tanto, podía predicarse la característica de la mixticidad que, ahora, por lo dicho ya no resulta adecuada. En definitiva, los bienes acaban

¹.- Proponía JOU I MIRABENT en la comunicació presentada en las III Jornadas de Derecho Catalán en Tossa de Mar, que "es deslliurès a la Generalitat de dedicar els béns del causant a determinades institucions, i siguen adquirits directament i definitiva per la Generalitat com a ingressos de Dret Privat. En tot cas, la Llei de Patrimoni de la Generalitat arbitra suficients garanties per evitar alienacions absurdes, i cal suposar que un Govern de Catalunya té la suficient majoria d'edat i bon criteri per dedicar els seus ingressos a cobrir aquelles necessitats socials que més convinguin en cada cas a Catalunya".

Ver "Formes testamentàries...". Op. cit. Pàgina 146.

En relación a la opinión anterior cabría puntualizar que, primero los bienes adquiridos por la Generalitat "iure hereditario" no constituyen un ingreso de Derecho privado, sino un incremento patrimonial, salvo que consistan en numerario; y segundo, que la aparición de las instituciones benéficas tenía y tiene en el Código Civil una justificación de política legislativa que, en cambio, no aparece en la Compilación o si se quiere de soslayo al remitirse ésta al Código. Sin embargo, entiendo que la bondad intrínseca de la decisión normativa le resultó acertada al legislador catalán que procedió a destinar todo el líquido hereditario a fines sociales no sólo en esta Ley de 1987 sino también en la de 1936.

revistiendo en la colectividad si bien pro un cauce indirecto.

Por otro lado, debe señalarse que, a efectos de calificación y régimen jurídico, estos bienes y derechos o su valor son considerados "bienes patrimoniales" en tanto en cuanto no están afectos a un servicio público o al uso general o no esté calificado de dominio público.¹

3.1.2.- La Liquidación del caudal relicto.

No existe en el ordenamiento jurídico catalán ninguna norma de carácter administrativo que, como el Real Decreto de 13 de agosto de 1971, regule los trámites a seguir para la liquidación del caudal relicto así como su posterior destino. De hecho, el Real Decreto citado tampoco alude a la liquidación del as hereditario sino que se encamina a la distribución del mismo en tres cuotas regulando los actos administrativos necesarios para ello, sólo señala en su artículo octavo que la herencia se entenderá aceptada a beneficio de inventario por lo que, en cuanto al pago de las deudas y el cobro de los créditos, el Estado actuará como un heredero más pero, eso sí, sin despojarse de su condición de Administración y, por ende, actuando con sus prerrogativas y privilegios ya que no es cierto que la misma se comporte como un particular más en su relación con los bienes patrimoniales.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.18, atribuye al Estado el procedimiento administrativo.² A nuestro entender, la competencia exclusiva, que, en realidad, no es tal sino concurrente, del Estado se refiere al

¹.- Ver artículos 3 y 4 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña.

².- Preceptúa el citado artículo que corresponde al Estado como competencia exclusiva "...el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas".

procedimiento administrativo ordinario¹ y no, en cambio, a aquellos procedimientos administrativos caracterizados por su especialidad en cuanto se refieren a un específico objeto como es en nuestro caso.² En consecuencia, la Generalidad es competente para, cuando así lo considere, dictar la norma administrativa pertinente. Pero, además, podemos concluir que en aras de esa autonomía financiera, la Generalidad catalana puede dictar la normativa específica para la adecuada "administración, defensa y conservación" y liquidación del caudal relicto deferido ope legis, sin perjuicio de la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo en aquellas materias en que así deba serlo, todo ello teniendo en cuenta, primero que la Comunidad Autónoma catalana goza de

¹.- Me estoy refiriendo, en concreto, a una ley: la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958 modificada por la ley 164/1963 de 2 de diciembre sobre revisión de la Ley de procedimiento administrativo. Entiendo que esta norma es aplicable en la liquidación de los abintestatos en cuanto se desarrolla normalmente como actividad administrativa y, por tanto, toda la normativa general referente a la actividad administrativa, abstractamente considerada será perfectamente aplicable a ella, a la vista del contenido del Título III intitulado "Actuación administrativa".

Ahora bien, en lo que tiene de específico la citada liquidación deberá aplicarse la normativa peculiar dedicada a ello. Así lo expresa la Exposición de Motivos de esta Ley: "la Ley atiende, en primer lugar, a un criterio de unidad. Procura, en lo posible, reunir las normas de procedimiento de un texto único aplicable a todos los Departamentos ministeriales, con las salvedades que en su articulado y en las disposiciones finales se establecen respecto de los Ministerios militares. Respeta, sin embargo, la especialidad de determinadas materias administrativas, cuyas peculiares características postulan un procedimiento distinto del ordinario, ya alas que la Ley se aplicará con carácter supletorio. Sin embargo, como la inexistencia de tales procedimientos en modo alguno puede justificar un régimen diferenciado del sistema de recursos y del silencio administrativo, en estos aspectos se mantiene la unidad de normas...".

De otra parte, las especialidades a las que alude la Constitución respecto de la organización de la Administración de las Comunidades Autónomas, entiendo, que son referidas al procedimiento administrativo común y que como señalaba el artículo 12.1 de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico 12/1983 de 14 de octubre debían ser aprobadas por Ley autonómica respecto a esto último. Ver ENTRENA CUESTA, R., "Curso...". Volumen I/1. Páginas 271 y 272.

En esta dirección, el Estatuto de Autonomía catalán previene en su artículo 9.3 que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva, que más bien se podría considerar concurrente, en "normes...de procediment administratiu que es derivin...de les especialitats de l'organització de la Generalitat".

².- Queda claro, por tanto, que con el término especialidad no aludo a los procedimientos especiales que regula la Ley de Procedimiento administrativo en el Título VI, sino a la especialidad de determinadas materias administrativas como señala el párrafo de la Exposición de Motivos transcrito en la nota anterior.

autonomía financiera;¹ segundo que el patrimonio aparece configurado como un recurso financiero patrimonial artículo;² tercero que la Comunidad Autónoma catalana puede regular su patrimonio³ y que los bienes y derechos adquiridos en virtud de un título jurídico hereditario forman parte integrante de aquél y, concretamente, se califican como bienes patrimoniales.⁴

En primer lugar, como un heredero más que es la Generalidad deberá llevar la herencia en administración especial, lo que postula a favor de la separación de núcleos dentro de su patrimonio, debiendo liquidar las deudas existentes antes de adjudicarse bien alguno.⁵

La venta de los bienes de la herencia para el pago de los acreedores o las adjudicaciones en pago deberá, en cuanto actos administrativos se refiere, regirse por lo que dispongan para las enajenaciones y, en general, cualquier acto de disposición de los bienes patrimoniales, los artículos 16 y siguientes de la Ley reguladora del patrimonio

1.- Ver artículo 156,1 de la Constitución Española.

2.- Artículo 157,1 d) de la Constitución.

3.- Ver artículo 157.3 de la Constitución Española; el artículo 17, e) de la LOFCA y el artículo 5 de la Ley de Patrimonio de la Generalitat, todos ellos ya estudiado anteriormente en este trabajo.

4.- Por el momento no lo ha hecho todavía y esa ausencia normativa conduce a plantearse si en este supuesto será o no aplicable la normativa estatal como derecho supletorio artículo 149.3 de la vigente Constitución. Entiendo que sólo lo será parcialmente ya que del propio ordenamiento jurídico catalán se pueden inferir las reglas que disciplinen dicha liquidación.

Este interrogante también ha sido suscitado por SALVADOR CODERCH. Según este autor la remisión del nuevo artículo 248 Compilación no alcanza "a la remisión de que es objeto el artículo 956 y concordantes del Código Civil".

Ver "Comentarios...". Tomo XXIX. Volumen III. Op. cit. Página 67.

5.- Ver artículo 36 del Codi de successions, "...i ha de procedir, sota la seva responsabilitat, abans de lliurar o de complir els llegats, a pagar els dits creditors a mesura que es presentin, i a cobrar-se els seus crèdits amb els diners que trobi a l'herència o que obtingui en la venda dels béns de la mateixa herència, sens perjudici dels que pugui adjudicar en pagament".

Nótese que aquí, a diferencia del C.c., no se limita la aceptación a beneficio de inventario a los únicos efectos del artículo 1023 del Código.

de la Generalidad.¹

Llegados a este punto, se procederá a distribuir el remanente entre las instituciones benéfico-docentes cuya participación en al formación de los lotes será necesaria y en cuanto que respecto a este específico extremo la Ley de Patrimonio catalana, lógicamente, guarda silencio, a mi modo de ver, será aplicable el Real Decreto de 1971 supletoriamente. Respecto de la distribución del caudal liquidado al que alude el artículo 347 del Codi de successions anteriormente transcrito, se dispone en el mismo que "...els béns heretats o llur producte o valor..."² serán los destinados a los establecimientos citados. Tras una lectura superficial se podría pensar que, cuando la heredera sea la Generalidad, la herencia no comprende las deudas que sean transmisibles y, por tanto, se consideraría herencia únicamente el residuo.³ Sin embargo, esta interpretación se desmiente con el artículo 348 Codi de successions que también hace referencia a la sucesión legítima de la Generalidad, respecto a la siempre aceptación de la herencia a beneficio de inventario.⁴ En este artículo la expresión herencia se utiliza en el sentido que le da el artículo primero del Codi de successions y, por tanto, comprende no sólo bienes y derechos sino también las deudas del causante que no se extingan con su muerte y que sean transmisibles, siendo el remanente final hereditario al que se le da la atribución

¹.- Para el Estado, el Real Decreto de 13 de agosto de 1971, señala que las enajenaciones de bienes hereditarios deberán realizarse de acuerdo con lo preceptuado por la L.P.E., lo que argumenta en pro de la no aplicación de dicho Real Decreto en cuanto derecho supletorio en Cataluña, pues, en definitiva, la calificación de los bienes y derechos hereditarios como patrimoniales permite la aplicación de la L.P.G. que disciplina los actos dispositivos de la Generalidad en materia patrimonial.

².- La misma dicción se contenía en el artículo 27 L.S.I..

³.- Así lo contemplaba la Ley VIII del Título XXXIII de la séptima Partida.

⁴.- En esta norma se señala que "si correspon d'heretar a la Generalitat de Catalunya, s'ha d'entendre sempre que l'herència és acceptada a benefici d'inventari...".

legalmente establecida,¹ dándole al concepto de remanente la acepción más amplia posible.²

En definitiva, la norma del artículo 347 Codi de successions contempla, con la mayor amplitud posible, el interés de utilidad pública que se diversifica en el interés de los establecimientos en cuestión y en el interés patrimonial de la Generalidad.

3.2.- La adquisición de los bienes inmuebles por la Generalidad de Cataluña.

El estudio de los bienes inmuebles vacantes se dejó orillado al analizar la Ley de Mostrencos. En aquella sede, y tras llevar el análisis conjunto con las herencias intestadas, se señaló que los títulos jurídicos de adquisición de los mismos divergían y que determinada esta cuestión debíamos dirigir la investigación hacia el objetivo que, al inició, nos fijamos y que aparece expresado en el título de este trabajo.³

¹.- En realidad, la dicción del artículo 347 debe entenderse de acuerdo con la proposición que viene inmediatamente después -"...a establiments d'assistència social o institucions de cultura, preferentment els de la darrera residència habitual del causante en territori català. En defecte d'aquest..."-, es decir, se coloca en un segundo momento o si se quiere en el fin jerárquicamente inferior al que en el epígrafe anterior nos referíamos. Esto es, ya se ha liquidado la herencia, se han cobrado los créditos y se han pagado las deudas tanto "ad intra" como "ad extra" y es el remanente el que se destina a un fin de utilidad pública general.

².- Este remanente puede estar formado por: Los bienes que forman parte de la herencia, cuando sea innecesaria la venta de todos ellos con motivo del pago de los acreedores. Lo obtenido con la venta de los mismos cuando para el fin al que van destinados resulte imprescindible su enajenación subrogándose la contraprestación obtenida en su lugar. Este sería el caso de existir títulos-valores en el caudal hereditario. Podría suceder que éstos no permitieran obtener la finalidad perseguida y, consecuentemente, se impusiera su enajenación de acuerdo con la normativa administrativa correspondiente.

El valor de los mismos (llur valor), cuando por el interés que ofrezcan dichos bienes científico, cultural o histórico, etc... sea pertinente que permanezca en el patrimonio de la Generalitat y en su lugar se subroga el valor del mismo.

³.- Es sabido, el primer texto legal en el que aparecen regulados los bienes "mostrencos" o "vacantes" y los ab intestados en el Decreto de 8 de junio de 1750 editado por Fernando VI al que
(continúa...)

También se afirmó con la ley de 1.835 que esta unificación legislativa no prejuzgaba el título de adquisición de los mismos y que, por tanto, los primeros eran adquiridos ex lege o "iure imperii" y los segundos "iure hereditario". La cuestión sigue en esta línea hasta la etapa Codificadora en la que, aunque en el Proyecto isabelino todavía aparecen regulados en forma conjunta se consagra definitivamente el carácter hereditario del llamamiento del Estado al que se remite al artículo 248 Compilación de 1960.

Posteriormente, como también se ha repetido, la Ley de Patrimonio del Estado de 1964 siguiendo a la derogada Ley de Mostrencos de 1835 atribuye "ex lege" los bienes inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, artículo 21.1 y los detentados o poseídos, sin título, por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las leyes, artículo 22.1. Estos preceptos fueron seguidos de forma más o menos fiel por la Ley de Patrimonio de la Generalidad de Cataluña.¹

El fundamento jurídico de dicha atribución ex lege.

Se destacó, anteriormente, que las técnicas de Derecho privado eran utilizadas de forma instrumental por el Derecho Administrativo pero que ello no suponía que mutaran su naturaleza jurídica y pasar a ser técnicas de Derecho público. Pero ello no impedía evidenciar, siguiendo la opinión de GARCIA DE ENTERRIA y de FERNANDEZ RODRIGUEZ, un núcleo publicístico. Entendíamos que esto es lo que ocurría

³(...continuación)

después siguen las disposiciones de Carlos III Real Decreto de 27 de noviembre inserto en una Cédula del Consejo de 6 de diciembre de 1785 que son mantenidas por Carlos IV.

¹.- El artículo 11 de la misma disponía que, "...la Generalitat pot reivindicar, d'acord amb les lleis, els béns immobles detinguts o gaudits sense títol vàlid per entitats o per particulars. En aquest supòsit correspondrà a la Generalitat la prova del seu dret i els detentors o posseïdors no podran ésser inquietats en la possessió fins que no seran vençuts en judici per sentència ferma".

en el caso de los modos de adquisición del dominio y demás derechos reales, siendo técnicas de Derecho privado se advertía un decisión de carácter público. En el caso de la adquisición ope legis de los bienes inmuebles vacantes el aspecto publicístico se encarna en el fundamento jurídico de la misma. En efecto, con la Monarquía el poder soberano aparece representado en la figura del Rey lo que comportaba que la atribución de determinados bienes a su Cámara tuviera como fundamento el *ius imperium*.

No obstante, "con la objetivación del poder y la fusión de los derechos mayestáticos en la noción única del poder soberano, este derecho pasa al Estado, traslación que entre nosotros se opera de manera positiva mediante la Ley de 9-V-1835...".¹ Y se añade "en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instalaciones en concreto, los bienes vacantes podrían, en principio, ser atribuidos a Entes distintos de la Administración Central, pero sólo el órgano que puede decidir en nombre de todo el Estado y no de una de sus partes puede modificar la actual atribución".²

A mi entender, el razonamiento del Tribunal Constitucional es acertado si bien cabría añadir algunas ideas más. Reconocida por la Constitución Española la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas el ejercicio de ésta no puede franquear determinados límites que son impuestos constitucionalmente.³ Uno de ellos es el principio de unidad y de indisolubilidad de la Nación española que resulta compatible con el derecho a la autonomía

¹.- Ver lo dicho en el Fundamento jurídico Tercero de la Sentencia del Tribunal Constitucional, número 58/1982 de 27 de julio. La alusión a "...este derecho que pasa al Estado..." hace referencia, como en el mismo fundamento se indica, a "el derecho sobre los bienes ocupados o retenidos sin título válido...", no, en cambio, a los *ab intestados*.

Esta Sentencia ha sido estudiada detalladamente en otra parte de este trabajo, junto con otras similares y concordantes con ella.

².- *Ibidem*.

³.- Artículo 147 de la Constitución.

de las nacionalidades y regiones que la integran.¹

Lo anterior conduce a afirmar que cuando la Comunidad Autónoma se atribuye ex lege determinado tipo de bienes bajo ciertas condiciones está ejerciendo un acto de soberanía que comporta la conculcación de uno de los límites de la potestad legislativa de los entes autonómicos.

Por otro lado, como se dijo, los modos de adquisición de la propiedad y demás derechos reales es una cuestión civil lo que lleva, de suyo, el problema al reparto competencial en materia civil. Así, se podría afirmar que en cuanto una Comunidad Autónoma ostente competencia en materia civil está puede decidir el destino de determinados bienes o, mejor aún, el ente que los va a adquirir. Empero, debe tenerse presente que los límites al ejercicio de la potestad legislativa tienen virtualidad jurídica con independencia de la materia sobre la cual se ejerzan esas potestades.² Y, por tanto, obviamente, son aplicables cuando la materia que se regula sea la civil.

No obstante los aspectos de derecho público del argumento antes mantenido, éste no podemos decir que sea trasladable a la sucesión legítima. Tras asaltarnos determinadas dudas de última hora, podemos considerar que lo anterior no es posible, entre otras, por las siguientes razones:

Primero, porque se trata, precisamente, de evitar la vacancia de los bienes y preservar de este modo la seguridad

¹.- Es en el pueblo español en su conjunto en el que reside la soberanía. Artículos 1 y 2 de la Constitución.

².- Destaca RODRIGUEZ CARBAJO, que el Tribunal constitucional, en la sentencia 58/1982 de 27 de julio, podría haber utilizado el argumento que apunta en el Fundamento I al declarar que la legislación civil es competencia exclusiva del Estado. De acuerdo con ello bastaba acudir al principio de competencia y declarar inconstitucional el precepto en cuestión "La competencia de las Comunidades Autónomas..." páginas 183. Sin embargo, ello hubiera supuesto, inicialmente entrar a debatir una materia que, por ahora, el mismo Tribunal, conscientemente o no, ha orillado, para acabar declarando inconstitucional aquellos preceptos de la misma Ley a los que debiera extenderse la inconstitucionalidad por conexión o consecuencia, a la vista del artículo 39.1 L.O.T.C. Lo anterior no era, estrictamente, necesario para resolver el dilema planteado aunque bien hubiera merecido algún juicio.

jurídica y el orden social.¹

Segundo, porque las huellas del ejercicio del *ius imperii* se desvanecen para pasar a adquirir importancia la función social que se desempeña mediante la vocación de un ente con suficiente estructura administrativa para liquidar el caudal hereditario y solventar adecuadamente los conflictos de intereses que se presenten. No se trata de un acto de soberanía sino del desempeño de una función social y, por ende, de una cláusula de cierre del sistema sucesorio ab intestato.

Tercero, porque la ostentación de una cualidad de Derecho privado es la manifestación de la personalidad jurídica y, por tanto, de la capacidad jurídica y de obrar del Estado o en su caso, de la Generalidad.

Y cuarto, porque consecuencia de una utilización anfibológica por parte de la jurisprudencia constitucional, se parte de dos nociones diferentes de Estado. En el primer caso atribución *ope legis* de determinados bienes inmuebles se alude a Estado en cuanto organización jurídico-política que engloba en su seno a las organizaciones propias de las nacionalidades o regiones; en el segundo Estado heredero se parte de una concepción del Estado como conjunto de instituciones centrales y periféricas pero, en todo caso, diferenciadas de las propias de las Comunidades Autónomas. Y, no se diga que, en materia de sucesión legítima, la concepción estricta de Estado no se halla presente en la Constitución porque si lo está aunque de forma indirecta.²

¹.- Expresamente lo señala el Dictamen núm. 60 del Cosell Consultiu de la Generalitat de Catalunya página 121.

².- La concepción de Estado a la que hacemos referencia, se encuentra presente en:

El artículo 157 de la Constitución, cuando determina que uno de los recursos de las Comunidades Autónomas son "los rendimientos de su patrimonio e ingresos de derecho privado".

La L.O.F.C.A., cuando considera ingresos de derecho privado "los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación", excluyendo a las adquisiciones "ex lege".

En materia de autonomía financiera tanto la Constitución española, en su artículo 157.3, como
(continúa...)

Con base en las anteriores afirmaciones es forzoso concluir que la potestad legislativa en materia civil tiene unos límites constitucionalmente delimitados que no son distintos de aquellos que se imponen al ejercicio de cualquier competencia. Consecuentemente, cuando el artículo 10 Ley de Patrimonio de la Generalidad alude a "pels mitjans establerts per les lleis" deben ser considerados todos menos la adquisición de bienes y derechos por ministerio de la Ley.

No obstante las anteriores afirmaciones, creemos que la cuestión, que excede en mucho el ámbito de nuestro trabajo, debería centrarse en considerar si la Generalidad catalana, podría adquirir para sí los bienes vacantes y sin dueño conocido. Y yendo aún más lejos, debería determinarse si los Parlamentos forales de aquellos territorios con derecho civil propio pueden legislar sobre la materia, y ello partiendo de la consideración de que nos hallamos ante una cuestión de derecho civil y no derecho administrativo. ¿Podría admitirse esta idea en virtud del criterio extensivo mantenido en esta tesis, en contra de la opinión mantenida por el Tribunal Constitucional al considerar inconstitucionales determinados artículos de la Llei reguladora del Patrimoni de la Generalitat de Catalunya?. Si bien ello actualmente no es posible, no podemos descartar la futura admisión, sobre la base de considerar que dicha normativa, la referente a la ocupación de los bienes vacantes sin dueño conocido, es de naturaleza civil y no esta excluida expresamente por la Constitución del ámbito legislativo de determinadas Comunidades, y ello sobre la base, ya apuntada anteriormente,

²(...continuación)

la L.O.F.C.A. a lo largo de su articulado colaboración y coordinación entre las Comunidades Autónomas y el Estado se refieren a Estado como aquel conjunto de las instituciones centrales o periféricas diferenciadas de las privativas de las instancias autónomas.

El principio de soberanía y los actos en ejercicio del mismo se atribuyen al Estado entendido en sentido amplio lo que determina que incluso la propia norma constitucional considere al Estado heredero en tanto que poder central remitiendo la cuestión al ámbito privado en concreto, civil. Será, por consiguiente, la determinación constitucional de las competencias entre Comunidades Autónomas y aquél en materia civil la que dará la clave para discernir la cuestión de la Generalitat heredera.

de una consideración y tratamiento de la cuestión, similar al dado respecto de la adquisición de herencias a la que el Estado es llamado ex iure hereditate.

Finalmente, hay que concretar que sobre todo lo dicho anteriormente, y la actual legislación vigente para Cataluña, planeó en su momento una sombra de duda al ser recurrida la Llei de successió intestada por el gobierno central, creando ciertas dudas y zozobras en lo que respecta al llamamiento sucesorio a la Generalidad catalana, dudas que en la actualidad ya han sido despejadas. No obstante, y aunque agua pasada no mueve molino,¹ creemos interesante, como complemento a lo anteriormente expuesto estudiar detenidamente el Recurso de inconstitucionalidad 1188/87 interpuesto por el gobierno central, cuanto menos como contrapunto a todo lo anterior.

¹.- El gobierno central desistió del mismo, constando en Auto del Tribunal Constitucional de 12 de marzo de 1.991.

4.- EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1188/87, DE 16 DE SEPTIEMBRE, PLANTEADO CONTRA LA LEY 9/1.987, DE 25 DE MAYO, DICTADA POR EL PARLAMENTO DE CATALUÑA, REGULADORA DE LA SUCESION INTESTADA.

Finalmente, y aunque sólo sea para cerrar el hilo de argumentación seguida hasta aquí en cuanto a la sustitución del Estado por la Generalidad de Cataluña, creo importante, para cerrar el tema, realizar un estudio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el gobierno central contra determinados artículos de la Ley de sucesión intestada, y no es importante el estudio en cuanto a esta ley, sino que la importancia se desprende, a nuestro entender, porque la legislación vigente, el Codi de successions dice lo mismo que aquel decía, y porque, no hemos importante, la legislación precedente, Compilación de 1.984, también decía lo mismo.

De nuevo nos hallamos aquí, al igual que en otros casos anteriores, ante un Recurso no resuelto, y que no se resolverá, salvo que se plantee de nuevo, al haber sido retirado por el recurrente, el Gobierno de la Nación, ante la presión, jurídica y política, ejercida por diferentes colectivos de juristas y dentro de los avatares y vicisitudes políticas existentes en España.¹

Los artículos impugnados en el recurso que aquí estudiamos son los número 2.2; 4; 5; el artículo 7.1, en su inciso final; el 27 y el 28.²

¹.- Ver al respecto, además de las hemerotecas del año 1.991, el "Manifest en defensa del Dret Civil de Catalunya", que fue firmado por la totalidad de las instituciones jurídicas catalanas. Este Manifest, si bien no se produjo consecuencia del citado Recurso, si fue este el detonante del citado movimiento reivindicativo, y expresivo del sentir de los juristas catalanes en cuanto a la aplicación en Cataluña del Derecho Civil catalán.

².- La importancia de estos artículos, al caso que nos ocupa, hace imprescindible su conocimiento. Dicen los mismos que:

"Artículo 2.2: A falta de las personas antedichas, sucederá la Generalitat de Cataluña".
Este precepto ha sido sustituido por el artículo 323 del Codi de successions de Cataluña.

(continúa...)

Sin perjuicio de lo que en referencia a los artículos 4 y 5 de la citada ley se dice en el Recurso que nos ocupa, y de cuya importancia no debemos olvidarnos, aquí, y ciñéndonos exclusivamente al tema que nos ocupa, el llamamiento que se realiza en favor de la Generalidad de Cataluña en la sucesión intestada, estudiaremos detenidamente el Recurso reseñado en cuanto a los artículos 2.2; 7.1; 27 y 28, hace referencia.

No obstante lo anterior, deberemos aclarar apriorísticamente tres cuestiones:

Primera, que los citados artículos han sido sustituidos y tienen su actual reflejo legislativo en el vigente Codi de Successions de Catalunya, artículos 323, 324, 325, 347 y 348.¹

Segunda, que este recurso de inconstitucionalidad fué retirado por el gobierno central, sin que el Tribunal

²(...continuación)

"Artículo 4: Este precepto ha sido sustituido por el actual artículo 324 del Codi de Successions."

"Artículo 5: Este precepto ha sido sustituido por el artículo 325 del Codi de Successions."

"Artículo 7.1: Si ninguno de los parientes más próximos llamados por la ley no llega a ser heredero por cualquier causa o es apartado de la herencia por indignidad sucesoria, la herencia se difiere al grado siguiente, y así sucesivamente, de grado en grado y de orden en orden, hasta llegar a la Generalitat".

Este precepto ha sido sustituido por el actual artículo 327 del Codi de Successions vigente.

"Artículo 27: Si faltan las personas señaladas por los artículos anteriores, sucede la Generalitat de Cataluña, la cual debe destinar los bienes heredados o sus productos o valor a establecimientos de asistencia social o a instituciones de cultura, preferentemente a los de la última residencia habitual del causante en territorio catalán. En defecto de estos, deben aplicarse aquellos bienes o el producto de su venta o su valor a los establecimientos o a las instituciones de la comarca o, si faltan, a los de carácter general a cargo de la Generalitat."

Este precepto ha sido sustituido por el actual artículo 347 del Codi de Successions de Cataluña.

"Artículo 28: Si corresponde heredar a la Generalitat de Cataluña, la herencia debe entenderse siempre aceptada a beneficio de inventario, mediante declaración de heredero previa."

Este artículo se encuentra plasmado, y sustituido por el artículo 348 del citado Codi.

¹.- No obstante, hay que dejar claro que el Codi de Successions nada cambia, en cuanto al llamamiento sucesorio realizado a la Generalitat de Cataluña, de lo dicho en la ley 9/1.987, de 25 de mayo, de sucesión intestada. Es más, en el Preámbulo del Codi, en su punto IV, letra d, dice textualmente que: "El Título IV de la ley artículos 322 a 349, que está dedicado a la regulación de la sucesión intestada, recoge el texto y la sistemática de la ley 9/1.987...".

Esta ley, introduce sólo dos modificaciones en relación a la posición del viudo en concurrencia con descendientes; y una adaptación a la nueva regulación de la adopción, manteniéndose el resto de la ley inicial.

Constitucional llegara a pronunciarse sobre la materia, privándonos, por tanto de conocer la opinión de este Tribunal sobre tan peliaguda cuestión.

Ni la primera, ni la segunda cuestión pueden ser causa bastante para obviar un estudio a fondo sobre el tema del llamamiento sucesorio de la Generalidad, ya que el problema no está ni mucho menos solucionado, sino simplemente pospuesto "ad calendas" por motivos estrictamente políticos.

Tercera, que el problema que se planteó con la interposición del Recurso, para ser solucionado por el Tribunal Constitucional, la sustitución en el ámbito legal sucesorio del Estado por la Generalidad de Cataluña, no es nuevo, ni se produce desde el año 1.987, sino que existen importantes antecedentes determinantes, tanto próximos como remotos, para centrar, y posteriormente resolver, la cuestión. El antecedente próximo lo encontramos en el artículo 248 de la vigente Compilación, que trae causa de otro antecedente cual es la Compilación de 1.961, que a su vez trae causa de la legislación sucesoria publicada durante la vigencia de la Constitución de la II República.

4.1.- Estructura y valoración del Recurso.

En este Recurso podemos observar dos partes diferenciadas:

La primera, referida a los artículos 4 y 5 de la Ley recurrida, en el que el Abogado del Estado, fundamenta y razona la inconstitucionalidad de los mismos, basándose en la falta de competencia legislativa de la Generalidad sobre la materia, sin perjuicio de que algún día la pueda tener.

En esta primera parte se reproducen todos los pros y contras, ya reseñados por la Abogacía del Estado en anteriores recursos de inconstitucionalidad, realizando un mal compendio de toda la discusión que hemos planteado en este Título, sobre la capacidad legislativa del Parlamento

catalán sobre la normativa del Derecho civil propio de Cataluña, y en concreto el alcance del artículo 149.1.8 de la Constitución en su expresión "conservación, modificación y desarrollo".

En la segunda parte del Recurso, establecidos por el Abogado del Estado los límites legislativos en la primera, la discusión se centra en la competencia para dictar normas que afectan directamente al Patrimonio del Estado. Es decir, en la posibilidad que tiene la Generalidad de Cataluña para recibir bienes, en el lugar del Estado, en concepto de un posible llamamiento sucesorio intestado.¹

Haciendo un análisis del contenido del recurso se desprende, en primer lugar, una interpretación a nuestro entender errónea de la existencia de la pluralidad de ordenamientos civiles en el Estado Español. El recurrente cree que el Parlamento de Cataluña incurre en una inconstitucionalidad por vulneración del artículo 149.1.8. de la Constitución Española. Este nos expone una teoría basada en "subordenamientos" civiles forales, "subordenamientos de un ordenamiento jurídico civil español global".²

Nos presenta, pues, la pluralidad legislativa en el orden civil como un conjunto de ordenamientos forales, sujetos a un ordenamiento civil global de carácter general, que se encuentra en una posición de superioridad jerárquica. Esta pretendida estructura del ordenamiento civil, no la encontramos positivada, en ninguna de sus formas, ni en la Constitución Española ni en el Estatuto de Autonomía de

¹.- En cuanto a la posibilidad que pudiera tener la Generalitat de hacer suyos los bienes vacantes y sin dueño conocido, el Recurso se encarga de recordar, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1.982, de 27 de julio, declaró inconstitucional y nulo el artículo 11 de la ley catalana 11/1.981, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalitat, que atribuía a ésta "los bienes inmuebles retenidos o disfrutados sin título válido".

².- En el reafirmamiento de la unidad jurídica de España, se remite a las Sentencias del Tribunal Constitucional 37/81, de 16 de noviembre; 44/84, de 7 de marzo y 165/85, de 5 diciembre. No obstante, esta remisión es engañosa, por cuanto no resuelven estas Sentencias, principalmente, recursos relacionados con la competencia legislativa para dictar, las respectivas Comunidades Autónomas, normas sobre su propio derecho civil, sino que lo hacen de manera colateral.

Cataluña, ni en Estatuto autonómico alguno.¹

De la letra de estos dos textos se deduce justamente la tesis contraria, la existencia de una pluralidad de ordenamientos civiles que serán de aplicación a un territorio en función de las reglas de competencia legislativa. Competencia legislativa, en materia civil que viene determinada por la propia Constitución en su artículo 149.

El Recurso, entre otras anomalías jurídicas, sigue utilizando, todavía, el adjetivo de especial cuando habla de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña, cuando esta terminología fué abandonada por la Ley 13/1984 de 20 de Marzo. Parece olvidar también, por alguna de las expresiones que emplea, que la Compilación vigente en Cataluña es la de 20 de Marzo de 1984.

Se refiere, el Abogado del Estado, ocasionalmente, al Código Civil como "sede última del ius comune" lo cual constituye un error jurídico, ya que desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1968 se proclamará que el derecho común de Cataluña y para los catalanes lo era la Compilación con preferencia sobre el Código Civil.²

La Compilación de Derecho Civil de Cataluña, entroncando con la Constitución Española vigente y el Estatuto de Autonomía catalán, proclama la preeminencia del derecho civil de Cataluña sobre el Código Civil, el cual sólo se aplicará en los supuestos que establece la disposición final 4ª de la propia Compilación y en los supuestos del artículo 13 del Código Civil.

El recurso, que aquí estudiamos, menciona dos veces la Constitución Española de 1.812, y expresamente en relación con su artículo 258, que decía textualmente: "voluntad de que

¹.- Al respecto, y sin ánimo de ser reiterativo, ver la fundamentada crítica realizada por autores como BADOSA COLL, PUIG FERRIOL, PUIG SALELLAS, ROCA TRIAS, SALVADOR CODERCH, DELGADO ECHEVARRIA, AIZPUN TUERO, etc..

².- Ver para ello, el estudio que este trabajo se realiza sobre la jurisprudencia pre-constitucional.

unos mismos códigos rijan toda la monarquía".¹ Este deseo de uniformidad legislativa para todo el territorio, incluido en lo al ordenamiento jurídico civil respecta, es una de las causas por las que este proceso se retrasará durante todo el siglo XIX, hasta la publicación de la Ley de Bases de 1.888 y la consiguiente publicación del Código Civil. La oposición a la unificación legislativa fué llevada a término por los representantes de las diferentes regiones y territorios forales que se resistían a la pérdida de su propio sistema de normas, en atención a un mal entendido sistema de igualdad, los cuales a pesar de haber perdido sus propias fuentes de producción normativa, ni el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1.716 pudo eliminar la vigencia de las normas de derecho catalán existentes hasta entonces.

El recurrente parece olvidar todas las posteriores Constituciones estatales, y en especial la Constitución Española de 1.931, la cual ni menciona, y cuya importancia es manifiesta en el ámbito que nos ocupa en los términos ya referidos.²

El sistema que se establece en la Constitución de 1.978 tiene mucho que ver con el establecido anteriormente por la Constitución de 1.931, ya que el restablecimiento de las instituciones públicas de Cataluña tiene como consecuencia el reconocimiento del autogobierno por parte de las diferentes nacionalidades del Estado español, y por ello la posibilidad de legislar, por sus propios Parlamentos, sobre aquellas materias cuya competencia les ha sido atribuida

¹.- Se olvida, quizás expresamente, de la coletilla del citado artículo, en que de manera expresa se reconocen supuestos especiales.

².- Al amparo del sistema creado por esta, se publicó el precedente inmediato que dio lugar a la Llei de Successió Intestada, y esta después a una parte del Codi de Successions. Esta es la Llei de Successió Intestada de siete de julio de 1.936. Con esta ley se dejaron zanjados diversos problemas, como el de la posible aplicación en Cataluña de la Ley de Mostrencos; como el de la vigencia del sistema del Derecho Romano aplicación del criterio *ordinum et graduum*; el de la capacidad legislativa del parlamento de Cataluña, en cuestiones de Derecho civil; el del llamamiento en la sucesión intestada en favor de la Generalitat de Cataluña, etc...

constitucionalmente.¹

Existen pues dos épocas en que las estructuras del Estado han permitido al Parlamento de Cataluña legislar sobre las materias que le han sido atribuidas, y especialmente sobre sucesión intestada:

En una primera época, durante la I República, se promulgó la llamada Llei de Successió Intestada de Catalunya, de siete de julio 1.936, la cual en sus artículos 14, 28 y 29, establecía que la Generalidad de Cataluña sería llamada a la herencia en último lugar, después de los colaterales hasta el sexto grado, poniendo fin de esta manera a la aplicación del orden sucesorio establecido en el Código Civil que se estableció para todo el Estado, recogiendo precisamente el establecido desde la publicación de la ley de Mostrencos de 1.835.

En un segundo período, el actual tras la publicación de la vigente Constitución, se publicó la Llei de Successió Intestada de 1.987, cuyos artículos son objeto del recurso que aquí se comenta, regulándose esta materia en la actualidad en el Codi de Successions.

Expone también el recurso de "riesgo claro, preciso y grave de disgregación del sistema jurídico español, o si se prefiere de la lesión de la unidad jurídica en España", o de "necesidad de defender lo que creemos viene exigido por la unidad del ordenamiento civil español".

De estas expresiones se deriva una clara interpretación errónea del sistema de pluralidad legislativa, ya que atribuidas competencias legislativas a las Comunidades Autónomas, se les otorga la facultad de "conservar, modificar y desarrollar" su propio derecho, todo esto independientemente del alcance de la interpretación que puede hacerse de esta expresión, interpretación que en modo alguno deberá tender a un ámbito disgregador, sino enriquecedor del

¹.- Ello, no obstante, no hay que olvidar la diferente forma de enfocar, entre ambas Constituciones, el concepto "competencia legislativa".

sistema con la pluralidad. Se invoca en el recurso, la Ley de Mostrencos de 1.835, la cual otorgaba al Estado la potestad de atribuirse los bienes vacantes y los bienes intestados de quienes muriesen sin parientes. La vigencia de esta ley se cuestionó en diversos períodos legislativos, ya que en su momento representó la alteración de la normativa de sucesión intestada existente hasta entonces en Cataluña. Se produce a partir de la promulgación de la ley de Mostrencos una corriente jurisprudencial favorable a la aplicación a todo el territorio español de la normativa de sucesión intestada implantada por la misma, y que seguirá aplicando los mismos criterios después de la promulgación del Código Civil.

Toda esta jurisprudencia se expresa de forma muy vacilante aplicando criterios dispersos y a veces contradictorios entre ellos.

El Tribunal de Casación de Cataluña inauguró una nueva jurisprudencia en los términos antes citados, que sigue la tesis de la vigencia de las normas catalanas en materia de Sucesión intestada a lo largo del tiempo, y hasta después del Decreto de Nueva Planta el derecho vigente a Cataluña para regular la sucesión intestada era el derecho Romano, aplicándose como supletorio el contenido en las novelas 118 y 127 de Justiniano. Dejando vigente el Código Civil la legislación catalana en materia de sucesión intestada, en toda su integridad.

El recurrente invoca el contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1982 de 27 de julio que se pronunció sobre el recurso de inconstitucionalidad planteado sobre algunos de los artículos de la ley 11/1981 de Patrimonio de la Generalidad. El contenido de la sentencia por lo que hace a la impugnación del artículo once se basa en la consideración de que este precepto implica la atribución a la Generalidad de los bienes Mostrencos bienes inmuebles retenidos o adquiridos sin título válido por entidades o particulares que se encuentran en su territorio.

Este, tal y como dice textualmente el contenido de la

sentencia que: "...es una derivación de la vieja regalía, como muy claramente se manifiesta en el Derecho de Carlos III de 27 de noviembre de 1785 al referirse a "los bienes mostrencos abintestados y vacantes pertenecen a mi Corona" con la objetivación del poder y la fusión de derechos mayestáticos en la noción única de poder soberano este derecho pasa al Estado prestación que entre nosotros opera de forma positiva mediante la ley de 9 de Mayo de 1835 de Mostrencos, en cuanto que la titularidad de la soberanía corresponde al Estado en su conjunto y no a ninguna de sus instituciones en concreto. Los bienes vacantes podrían ser atribuidos a entes distintos de la Administración Central, pero solo el órgano que puede modificar su atribución".

Debe entenderse de todo esto, que el Tribunal Constitucional declara la titularidad estatal de la competencia en relación a los bienes vacantes. Estos son captados en virtud del "ius imperii" del cual es único titular el Estado. La Generalidad, ni ningún gobierno o Parlamento autonómico, puede adquirir bien alguno en virtud de ese "ius imperii", es una facultad, y un derecho, otorgado única y exclusivamente al Estado, en el concepto más absolutista del mismo.

Es necesario tener en cuenta que el Ordenamiento Jurídico Español distingue entre adquisición a título de derecho público y a título de derecho privado.

En primer lugar la ley de Patrimonio del Estado, texto articulado aprobado por el decreto 1.022/1964, en los artículos 21 y 22 nos cita los bienes que el Estado adquirirá en virtud de su "ius imperii", bienes vacantes y sin amo conocido.¹

Esta misma ley en su artículo 24.2, determina una

¹.- Dice el artículo 21 que: "Pertenecen al Estado como bienes patrimoniales los inmuebles que estuvieren vacantes y sin dueño conocido...".

Dice el artículo 22 que: "También corresponden al Estado los bienes los bienes inmuebles detentados o poseídos, sin título por entidades o particulares, pudiendo reivindicarlos con arreglo a las Leyes. En esta reivindicación incumbe al Estado la prueba de su derecho...".

remisión al Código Civil, y por ende a la legislación civil aplicable en cada momento, en cuanto al llamamiento sucesorio en favor del Estado. Haciendo una desvinculación total entre los bienes vacantes y sin dueño conocido, y los bienes integrados en un patrimonio sucesorio.¹

Aquí, por tanto, el Estado adquirirá a título de heredero, con un título de derecho privado diferentemente a los bienes contemplados en los artículos 21 y 22 Ley de Patrimonio del Estado.

Todo esto lo confirma el Decreto-Legislativo de 13 de Agosto de 1.971 sobre el régimen administrativo de la sucesión del Estado, aquí el estado para adquirir la posesión de los bienes a título de heredero, deberá solicitar la declaración de herederos y si la obtiene tendrá que pedir la entrega de la posesión de los bienes hereditarios.²

Encontramos como último argumento, para configurar el llamamiento al Estado con un carácter privatista, el artículo 957 Código Civil, el cual establece que: "los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los demás herederos".

Con todos estos argumentos, queda determinado el carácter privado del título por el cual se realiza el llamamiento hereditario al Estado. Por tanto la posibilidad que contempla el Recurso de inconstitucionalidad planteado de hacer extensibles los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/1982, de 27 de julio, referente a los bienes patrimoniales del Estado, nos parece inviable, ya que

¹.- Dice el artículo 24 que: "No podrán aceptarse herencias testamentarias, legados o donaciones en favor del Estado, sino mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, aunque el testador o donante señalase como beneficiario algún otro órgano de la Administración. La aceptación de herencias se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario.

La sucesión legítima del Estado seguirá rigiéndose por el Código Civil y disposiciones complementarias".

².- Este Decreto-Legislativo, es concordante, además de con la normativa administrativa ya determinada, con el Decreto 2926/1.965, de 23 de septiembre, sobre herencias en favor del Estado de bienes sitos en el extranjero; y con los artículo 998 a 1.000 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

la atribución al Estado de la competencia para decidir sobre la asignación radica en ser titular del "ius imperii", mientras que en la Sucesión intestada el Estado hereda en virtud del título privado sin más beneficio que la presunción que acepta a beneficio de inventario. Queda claro que cuando el Tribunal Constitucional, en aquella Sentencia, establece el monopolio legislativo del Estado en materia de "bienes vacantes", está diferenciando entre bienes abandonados, que pasan al ámbito del derecho administrativo, que se enmarcan dentro de concepto patrimonial ajeno al objeto de la ley impugnada, y bienes intestados que se regulan en el ámbito de la legislación civil, y por tanto materia competencial cuya regulación es atribuida a aquellas Comunidades con un derecho civil propio pre-constitucional.

Por todo ello, es relevante diferenciar entre ambos tipos de bienes, ya que la legislación aplicable será distinta en uno u otro caso.

A lo anteriormente dicho, será preciso añadir el hecho de no estar recurrido con anterioridad el artículo 248 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña el contenido del cual era esencialmente el mismo que el de los artículos impugnados en su momento ante el Tribunal Constitucional. Esta situación representaba, a mi entender, la infracción del plazo que da la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de 3 meses por tal de interponer recurso, y la actualización o extemporánea de este. Por tanto se puede considerar que se vulneró el artículo 11 Ley Orgánica del Poder Judicial que se establecía que: "...los juzgados y tribunales rechazaran fundadamente las peticiones incidentes y excepciones que se formulen con abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal".

Si examinamos finalmente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de Julio de 1981 fruto del recurso de inconstitucionalidad 40/1981, nos damos cuenta de la doble vertiente semántica que da la Constitución Española al término Estado. Esta interpretación del concepto de Estado

nos parece muy adecuado a la realidad constitucional y nos abre la posibilidad, mediante una correcta y concreta interpretación, de adaptar la normativa preconstitucional a la nueva estructura plural instaurada por la vigente Constitución.¹

Por lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la tesis mantenida en el Recurso de inconstitucionalidad 1188/87 era anacrónica, olvidando el reparto competencial y la concepción de interpretación y aplicación de la normativa civil catalana que resulta de la Constitución vigente y del Estatuto de Autonomía catalán.

4.2.- Fundamento doctrinal específico a la oposición del Recurso.

Siguiendo con el razonamiento anterior, y partiendo precisamente de la conclusión adoptada, encontramos apoyo para la misma, no sólo en los trabajos que los llamados "autores foralistas" han publicado en relación al concepto genérico de legislación aplicable en Cataluña, sino que, específicamente, al caso del recurso que nos ocupa, no hay que olvidar la existencia de diverso material, inédito o no, que es importante aquí reseñar.²

¹.- Textualmente dice la Sentencia que: "El fondo de la cuestión exige entrar si quiera brevemente en el sistema de delimitación competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas que la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de Cataluña configuran. Es obvio para comenzar que el término Estado es objeto en el texto constitucional de una utilización anfibia. En ocasiones los artículos 1, 56, 137 y en la propia rúbrica de su título VII por mencionar algunos ejemplos el término Estado designa la totalidad de la organización jurídico política de la Nación Española, incluyendo las organizaciones propias de las nacionalidades y regiones que la integran y la de otros entes territoriales dotados de un grado inferior de autonomía; en otros por el contrario por Estado se entiende solo el conjunto de las instituciones generales o centrales y sus órganos periféricos contraponiendo estas instituciones a las propias de las Comunidades Autónomas y otros entes territoriales."

².- No puede olvidarse que la mayoría del sentir y pensar de los juristas catalanes se agrupa alrededor de los autores foralistas, ya mencionados especialmente para Cataluña, cuyas tesis compartimos en este trabajo. Estos autores son los inspiradores de una escuela jurídica catalana cuyas tesis son las mantenidas mayoritariamente.

En primer lugar hay que referirse de manera obligada al Dictamen número 60, del Consell Consultiu de la Generalidad de Cataluña y especialmente a su Fundamento décimo.¹ En dicho Fundamento se aborda directamente la sustitución del llamamiento al Estado en favor de la Generalidad de Cataluña, en el artículo 248, párrafo tercero.² En dicho Dictamen se llega a la conclusión, antes expuesta, de la validez para realizar esa sustitución del Estado por la Generalidad catalana, en una doble vertiente.

Primero mediante el estudio de esa sustitución en la vocación, que se inicia con un breve estudio histórico, en el que se destaca el sistema peculiar de órdenes sucesorios establecido por la Llei de Successió Intestada de 7 de julio de 1.936. A partir de aquí, hace un somero repaso a las razones por las cuales no puede considerarse vigente en Cataluña la Ley de Mostrencos, todo ello en la misma línea que lo expuesto por nosotros anteriormente. Para que, finalmente, y al amparo de la normativa financiera del Estado³ y la administrativa⁴, se diferencia entre bienes vacantes, y formas de adquisición de bienes por los medios

¹.- Este Dictamen fué solicitado por el Parlamento de Cataluña, en relación a la adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Cataluña, del Dictamen emitido por la Comisión de Justicia, Derecho y Seguridad ciudadana, en relación a la Proposición de Ley de Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Fué ponente de este Dictamen el profesor FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

².- Una de las paradojas de la política de Recursos de inconstitucionalidad planteados por el Gobierno central, es la arbitrariedad con la que los interpone. En el caso que nos ocupa, lo que dicen los artículos 2.2., 24 y 25 de la Ley de Successió intestada, el llamamiento a la Generalitat en lugar del Estado, ya lo decía la Compilación de 1.984, sin que fuera en ningún momento recurrido su articulado.

³.- Nos estamos refiriendo al artículo 43 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en concordancia con los artículos 4.1.a, 5.1 y con la Disposición Final de la L.O.F.C.A. En estos preceptos se establece que constituyen ingresos de Derecho privado, entre otros, las adquisiciones a título de herencia, legado o donación, entendiéndose como argumento ad maiorem, las adquisiciones en virtud de cualquier título sucesorio.

⁴.- Nos estamos refiriendo a la ya vista Ley de Patrimonio del Estado, en concordancia con la Llei de Patrimoni de la Generalitat de Catalunya. No hay que olvidar lo dicho por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 58/1.982, por el que se resolvía el Recurso presentado por el Gobierno central contra algunos preceptos de la citada ley, y que hemos comentado en este trabajo.

jurídico-privados existentes.

Segundo, como consecuencia de la conclusión doctrinal a la que se llega con el estudio de las normas propiamente civiles concordadas con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En esta línea se distingue, en referencia con la naturaleza jurídica de la vocación a adquirir los bienes en favor de la Generalidad, entre lo bienes que se adquieren por ser vacantes, y los que se adquieren a título sucesorio.

En relación a los bienes vacantes, estos serán adjudicados actualmente al Estado, tal y como ya estableciera la Ley de Mostrencos en su día, y refrendara hasta la saciedad la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En tanto que los bienes de los que fallecen sin herederos, serán adjudicados a la Generalidad de Cataluña. Ello, porque la primera adquisición lo es en concepto de un "ius imperii"¹, y la segunda lo es en concepto de un llamamiento "iure successionis".²

En segundo lugar, debemos referirnos a unas Notas, inéditas, al citado recurso, realizadas por PUIG SALELLAS. Este autor, diferencia el contenido de los dos Fundamentos jurídicos que el Abogado del Estado realiza en el Recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

En referencia al primer Fundamento, donde se establece una teoría general de la competencia legislativa de las Asambleas autonómicas para legislar sobre su Derecho civil propio, nos dice que: "Admitir, en cambio, el criterio del recurso asumiendo sin más una creación terminológica perfectamente discutible, se está refiriendo a la autonomía civil, implicaría introducir un gravísimo elemento de

¹.- Ver lo dicho al respecto en el epígrafe correspondiente de este trabajo: Todos los bienes vacantes y sin dueño conocido pertenecen al Estado. Nos hallamos aquí ante una norma de derecho administrativo, más que de derecho civil, y por tanto substraída a la competencia legislativa de la Generalitat.

².- La posibilidad de repudiar la herencia a la que la Generalitat es llamada, permite, que en su caso, y en última instancia los bienes puedan quedar vacantes y los adquiera el Estado, como tales bienes vacantes y no como consecuencia de una vocación hereditaria.

perplejidad, en definitiva, de inseguridad jurídica, pues la capacidad expansiva de cualquier rótulo jurídico es ciertamente ilimitada y, al final, la Asamblea legislativa de cualquier Comunidad Autónoma con competencia civil, acabaría legislando siempre bajo la espada de Damocles de una interpretación amplia del concepto o, simplemente lo que es peor, optaría por una actitud abstencionista, con el correspondiente perjuicio de la sociedad destinataria."

Insiste el citado autor, en relación a la opinión del Abogado del Estado de catalogar a los ordenamientos jurídicos autonómicos como subordenamientos dentro de un ordenamiento jurídico global de carácter estatal, que: "...la posibilidad de que cada ley civil autonómica fuese sometida a la prueba de fuego del "ordenamiento jurídico español como un todo", cuando no a la del "sistema jurídico global a secas" o, lo que es lo mismo, transformaría de hecho el Tribunal Constitucional en una segunda Cámara legislativa de la Comunidad Autónoma".

Finalmente concluye acertadamente el citado autor que: "El marco supraconstitucional es evidentemente aquel orden jurídico civil global o, lo que es lo mismo, aquel sistema global jurídico civil así como aquel superior a un sistema global a secas. O lo que es igual: la impugnación no se basa en el precepto constitucional indicado, sino simplemente en la construcción teórica de un concepto jurídico distinto a alterar, por definición, la distribución competencial que resulta del precepto contenido en el artículo 149.1.8 de la Constitución.

En otras palabras, cualquier construcción teórica que se pretenda válida ha de partir precisamente del contenido de la Constitución y, en nuestro caso, del texto estricto de aquel precepto, nunca de un razonamiento inverso que pretenda encajar el artículo 149.1.8 en el seno de una pura construcción teórica, por respetable que esta pueda parecer."

En relación al segundo Fundamento, referido expresamente al llamamiento sucesorio que a la Generalidad se hace, en

sustitución del Estado, PUIG SALELLAS, no hace más que llegar a las mismas conclusiones que la mayoría de los autores de la escuela jurídica catalana, por las que se consagra la competencia legislativa, y la validez y constitucionalidad del llamamiento hecho a la Generalidad catalana.

Son especialmente destacables las citas en las que de manera expresa deslinda bienes vacantes de los bienes objeto de adquisición por llamamiento sucesorio.¹ Siguiendo con la crítica al recurso el citado autor continúa diciendo que: "La tesis sostenida en el recurso es, pues, anacrónica y, además, generaliza conceptos que el legislador ha tenido mucho cuidado en deslindar. Todo ello, con olvido de la distribución competencial que resulta de la Constitución y del Estatuto."

Todo el razonamiento anterior lo realiza el autor del citado informe para acabar concluyendo que la Ley de Mostrencos dejó de aplicarse en Cataluña con la promulgación del Código Civil. Y que éste, en relación a los llamamiento sucesorios, dejó de aplicarse con la promulgación de la Llei de Successió intestada de 1.936 hasta la abrogación de la misma por el Decreto de 8 de septiembre de 1.939. Y que ha dejado de aplicarse, de manera preferente, con la aprobación de la vigente Compilación de Derecho Civil de Cataluña.

En la misma línea, y con similares razonamientos se expresan los informes emitidos por los juristas catalanes VERGER GARAU y GUARDIA CANELA. No obstante, este último hace una, creo que sutil e importante, referencia a la admisión en el Derecho civil catalán de la "tradición jurídica

¹.- Así dice que: "Es decir, los bienes aludidos por el Decreto del siglo XVIII han seguido dos vías normativas distintas y, mientras los bienes abandonados han pasado al ámbito del derecho administrativo y a la legislación sobre Patrimonio, los bienes intestados han pasado al ámbito del derecho privado y, más concretamente al de la legislación civil. Queda claro entonces que cuando el Tribunal Constitucional en aquella Sentencia establece el monopolio legislativo del estado en materia de bienes vacantes, está razonado sobre un concepto patrimonial ajeno al que es objeto de la ley impugnada."

catalana".¹ A través de este llamamiento a la tradición jurídica, deja vigente la ley sucesoria de 7 de julio de 1.936. Es obvio que este recurso legislativo es discutible, pero no desdeñable.

Finalmente, a la vista de las teorías ya mantenidas durante todo este trabajo y a vista de los posicionamientos doctrinales, y de los diversos informes realizados por juristas de prestigio en relación al Recurso que estudiamos, así como a la vista de lo dicho por el Consell Consultiu de la Generalidad, podemos concluir que la Generalidad de Cataluña podrá ser llamada a la sucesión intestada,² no pudiendo catalogarse los preceptos recurridos de inconstitucionales, por las siguientes razones.

Primero, porque la ley de Mostrencos ha sido ampliamente superada en cuanto a los llamamientos sucesorios se refiere, debiendo aplicarse exclusivamente a la adquisición de bienes vacantes y sin dueño conocido, en cuanto al territorio catalán se refiere.

Segundo, porque con la existencia de un llamamiento a la sucesión intestada, el último llamado es la Generalidad, y sólo en el caso de que esta no aceptara, sería el Estado o el Fisco, el que adquiriría los bienes, pero no como heredero, sino porque no pueden existir bienes sin propietario conocido. En este caso, y sólo en este caso, sería aplicable íntegramente la Sentencia de Tribunal Constitucional 58/82, de 27 de julio.

¹.- Artículo primero de la Compilación.

².- Al igual que aquí hablamos de la Generalitat catalana, esta teoría puede aplicarse a aquellos territorios en que la legislación civil sea materia de competencia exclusiva del Parlamento autonómico correspondiente, y que la propia ley civil realice el llamamiento en favor de la institución autonómica, como puede ser el caso de la Diputación foral navarra, las Diputaciones forales de Vizcaya y Alava, etc...

Ver lo dicho al inicio de este Título en cuanto a la diferencia que hay entre los distintos Estatutos de Autonomía, en lo que a la adquisición de recursos económicos, de carácter privado, se refiere.

Tercero, porque en el Derecho Romano¹, tan importante en el desarrollo posterior del Derecho catalán, y tan diferente del castellano, se presumía que el difunto hubiera preferido que sus bienes pasaran antes que al Fisco, o al Estado, a determinadas instituciones con las que hubiera tenido un vínculo mucho más estrecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, en caso de que persona de vecindad civil catalana muriera intestado, sin parientes conocidos dentro del cuarto grado, se presume su voluntad, no confesada, de que los bienes pasen a la Generalidad catalana o a instituciones de esta dependientes, y ello tanto si los bienes se encuentran situados dentro como fuera del territorio catalán.²

¹.- Ver lo dicho en los antecedentes históricos de este trabajo, en especial ver la referencia que se hace a los "bona caduca".

².- Esta idea puede fundamentarse en atención a lo dispuesto por el artículo 9.8 del Código Civil, en concordancia con el 16.1, y todo ello según lo ya dicho en relación con el artículo 149.1.8 de la Constitución Española.